

CORTE DE APPELACIONES**SANTIAGO**

Santiago, catorce de octubre de dos mil trece.-

Vistos:

Se instruyó sumario en esta causa Rol N° 39.122-C, del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, en calidad de Visita Extraordinaria, para investigar el Secuestro Calificado de Julián Peña Maltes, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola; establecer la participación y responsabilidad que en estos hechos afecta a: **RENÉ ARMANDO VALDOVINOS MORALES**, C.I. 6.344.019-1, Funcionario de la CNI, domiciliado en Pasaje Ignacio Zuloaga N° 017, comuna Arica, **LUIS ALBERTO SANTIBAÑEZ AGUILERA**, C.I. 7.518.548-0, ex empleado civil de la CNI, domiciliado en Vicuña de Rosas N° 5850, escala 10, departamento 34, comuna de Quinta Normal, **LUIS ARTURO SANHUEZA ROS**, C.I. 6.848.394-8, domiciliado en Cuarto Centenario N°1898, comuna Las Condes, **MANUEL RIGOBERTO RAMIREZ MONTOYA**, C.I. 6.968.015-1, domiciliado en Pasaje Hornitos N°0754, Villa Los Andes del Sur, comuna de Puente Alto, **MANUEL ANGEL MORALES ACEVEDO**, C.I. 6.598.174-2, Oficial de Ejército ®, domiciliado en pasaje Los Hornitos N° 0754, Villa Los Andes del Sur, comuna Puente Alto, **CÉSAR LUIS ACUÑA LUENGO**, C.I. 7.325.840-5, Empleado Civil de Ejército ®, domiciliado en Calle Maipú N° 2314, comuna de Concepción, **VÍCTOR EULOGIO RUIZ GODOY**, C.I. 7.245.637-8, Suboficial de Ejército ®, domiciliado en Puerto Williams 0483, San Bernardo, **ALVARO JULIO FEDERICO CORBALÁN CASTILLA**, C.I. 5.745.551-9, Teniente Coronel ® de Ejército, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, **HUGO IVÁN SALAS WENZEL**, C.I. 3.517.381-1, domiciliado en Valenzuela Puelma N° 8969, comuna La Reina, **VÍCTOR MARIO CAMPOS VALLADARES**, C.I. 6.341.198-1, Teniente Coronel ® de Ejército, domiciliado en Las Pimpinelas N° 840, departamento 141, comuna de Con Con, **AQUILES NAVARRETE IZARNOTEGUÍ**, C.I. 4.609.838-2, Brigadier ® del Ejército, domiciliado en Vasco de Gama N° 4520, departamento 101, comuna Las Condes, **IVÁN RAÚL BELARMINO**

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

QUIROZ RUIZ, C.I. 5.013.436-9, domiciliado en María Teresa N° 6220, departamento 1206, comuna de Las Condes. **JULIO CERDA CARRASCO**, C.I. 5.395.846-K, General de División ® de Ejército, domiciliado en Valenzuela Llanos N° 631, comuna Las Condes, **FERNANDO RAFAEL ROJAS TAPIA**, C.I. 6.849.515-6, Teniente Coronel ® de Ejército, domiciliado en Calle Charks N° 202, comuna de Ñuñoa, **HERNÁN ANTONIO VÁSQUEZ VILLEGRAS**, C.I. 7.420.301-9, Suboficial ® del Ejército, domiciliado en Begonia N° 4383, comuna de Cerrillos, **RODRIGO PERÉZ MARTINEZ**, C.I. 7.055.254-K, Oficial de Ejército ®, domiciliado en Vespucio Norte N° 995, torre N° 6, comuna Las Condes, **HUGO RODRIGO BARRIA ROGERS**, C.I. 7.184.497-8, Coronel de Ejército en servicio activo, domiciliado en Camino La Fuente N° 1407-C, comuna Las Condes, **JUAN ALEJANDRO JORQUERA ABARZUA**, C.I. 6.655.816-9, Suboficial ® de Ejército, domiciliado en Villa Cordillera, Calle 9 N° 9252, comuna La Reina, **MARCO ANTONIO PINCHEIRA UBILLA**, C.I. 8.356.427-K, Empleado Civil del Ejército ®, domiciliado en Volcán Tacora N° 1683, Villa Gabriela Mistral, comuna Puente Alto, **JORGE RAIMUNDO AHUMADA MOLINA**, C.I. 6.403.359-K, Empleado Civil del Ejército ®, domiciliado en Pasaje Rilan N° 878, Villa Angelmo, comuna de San Bernardo, **JUAN CARLOS ORELLANA MORALES**, C.I. 7.912.154-1, Sargento Primero ® del Ejército, domiciliado en Pasaje Villa El Quijote N° 157, comuna de Buin, **RAÚL DEL CARMEN DURÁN MARTINEZ**, C.I. 7.466.452-0, Suboficial ® de Ejército, domiciliado en Volcán Peteroa N° 803, Lomas de Mirasur, comuna de San Bernardo, **HERALDO VELOZO GALLEGOS**, C.I. 7.330.085-1, Suboficial ® de Ejército, domiciliado en Avenida Laguna Sur N° 6348, comuna de Estación Central, **SERGIO AGUSTÍN MATELUNA PINO**, C.I. 8.713.362-1 , domiciliado en Pedro Aguirre Cerda N° 250, Lirquén, comuna de Penco, **JOSÉ ARTURO FUENTES PASTENES**, C.I. 9.315.825-3, Empleado Civil de Ejército ®, domiciliado en Procyon N° 8555, comuna de Pudahuel, **ROBERTO HERNÁN RODRÍGUEZ MANQUEL**, C.I. 7.316.303-K, Pensionado de la Fuerza Aérea, domiciliado en Gaspar Marín N°

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

1645, comuna de Villarrica, **ALEJANDRO FRANCISCO ASTUDILLO ADONIS**, C.I. 6.618.204-5, Empleado Civil de la Fuerza Aérea ®, domiciliado en Pasaje 14 Oriente N°6615, comuna de la Granja, **PATRICIO LEONIDAS GONZÁLEZ CORTEZ**, C.I. 6.706.749-5, empleado civil de Ejército ®, domiciliado en Pasaje Los Arces N° 26-A, Rinconada de Maipú, comuna de Maipú, **JOSÉ GUILLERMO SALAS FUENTES**, C.I. 7.119.601-1, Suboficial de Ejército ®, domiciliado en Colú N° 6044, departamento 25, Villa Brasil, Comuna de Estación Central, **GONZALO MAASS DEL VALLE**, C.I. 6.839.926-2, Subcomisario ® de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Granada N° 1330, comuna de Quilpué, **MARCO ANTONIO BUSTOS CARRASCO**, C.I. 8.117.171-8, Coronel de Ejército en servicio activo, domiciliado en Valenzuela Llanos N° 623, edificio 1, departamento 41, comuna La Reina, **HUGO PRADO CONTRERAS**, C.I. 3.282.938-4, General de Ejército ®, domiciliado en Valenzuela Llanos N°1106, comuna de La Reina, **JOSÉ MIGUEL MORALES MORALES**, C.I.7.046.179-K, Funcionario de la Policía de Investigaciones ®, domiciliado en calle Núremberg N° 695, comuna de San Miguel, **EMA VERÓNICA CEBALLOS NÚÑEZ**, C.I. 5.621.614-6, Sargento 2° ® de la Armada de Chile, domiciliada en Avda. Picarte N° 2779, comuna de Valdivia

El proceso se inicia a fs. 6 mediante denuncia interpuesta por Froilán Pinochet Pinochet, por el delito de secuestro de su hijo Alejandro Alberto Pinochet Arenas.

A fs. 394 rola querella criminal, deducida por Digna Navarrete Campos, Lidia Elizabeth Fuenzalida Navarrete, Verónica Bravo Rodríguez, Froilán del Carmen Pinochet Pinochet, Idilia del Carmen Otárola Narváez, Gonzalo Muñoz Otárola y José Julián Peña Torres, en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de secuestro calificado y asociación ilícita, cometidos en contra de Gonzalo Iván Fuenzalida Navarrete, Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez, Alejandro Alberto Pinochet Arenas, Julio Orlando Muñoz Otárola y José Julián Peña Maltes.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Los encausados prestaron sus respectivas declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales:

- Luis Arturo Sanhueza Ros fs. 599, 1070, 1679, 1846, 2267 y 3863.
Luis Alberto Santibáñez Aguilera fs. 709, 1152 y 1988
Manuel Rigoberto Ramírez Montoya fs. 688, 1079, 1390, 1583 y 1979
Manuel Ángel Morales Acevedo fs. 20, 40 y 45 del Cuaderno Secreto y fs. 1072, 1240, 1242 y 1288.
Víctor Eulogio Ruiz Godoy fs. 694 y 1078
René Armando Valdovinos Morales fs. 1085
Cesar Luis Acuña Luengo fs. 1087
Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla fs. 768, 817, 1693, 1802, 1876, 2177 y 3840
Hugo Iván Salas Wenzel fs. 819, 1074, 1710, 1723, 1815, 3019, 3839 y 4183.
Víctor Mario Campos Valladares fs. 1661 y 1752
Aquiles Navarrete Izarnoteguí fs. 1728 y 4155
Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz fs. 792, 1975, 2479 y 4272
Julio Cerdá Carrasco fs. 1793, 2001 y 3684
Fernando Rafael Rojas Tapia fs. 1967, 3088 y 3929
Hernán Antonio Vásquez Villegas fs. 1118, 1971 y 4186
Rodrigo Pérez Martínez fs. 791, 1670, 1848, 2155 y 2202
Hugo Rodrigo Barría Roger fs. 1715 y 1735
Juan Alejandro Jorquera Abarzúa fs. 1731, 2174 y 2186
Marco Antonio Pincheira Ubilla fs. 2426, 3012 y 4185
Jorge Raimundo Ahumada Molina fs. 2428
Juan Carlos Orellana Morales fs. 1014, 2358 y 4249
Raúl del Carmen Durán Martínez fs. 1805 y 4180
Heraldo Velozo Gallegos fs. 1842
Sergio Mateluna Pino fs. 753 y 1268
José Arturo Fuentes Pastenes fs. 754, 1145 y 1150
Roberto Hernán Rodríguez Manquel fs. 1047 y 4279

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Alejandro Astudillo Adonis fs. 1262 y 4687
Patricio Leonidas González Cortez fs. 2432
José Guillermo Salas Fuentes fs. 1818 y 4181
Gonzalo Maas del Valle fs. 1127 y 1811
Marco Antonio Bustos Carrasco fs. 2152, 3090 y 4247
Hugo Prado Contreras fs. 2161, 3127, 3689 y 4157
José Miguel Morales Morales fs. 1123, 3331, 4386 y 4801
Ema Verónica Ceballos Núñez fs. 1497, 3670, 3677, 396, 4705, 4975 y
4998.

A fs. 970 rola auto de procesamiento en contra de Hugo Salas Wenzel, Álvaro Corbalán Castilla, Krantz Bauer Donoso, Manuel Morales Acevedo, Cesar Acuña Luengo y René Valdovinos Morales, en calidad de autores del delito de secuestro de Alejandro Pinochet Arenas y José Peña Maltes.

A fs. 1562 se hace parte en el proceso el Consejo de Defensa del Estado. El Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior se hace parte en la investigación a fs. 1579.

A fs. 1757 se dicta auto de procesamiento en contra de Hugo Salas Wenzel, Álvaro Corbalán Castilla y Krantz Bauer Donoso, en calidad de autores de los delitos secuestro de Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola; en contra de Manuel Ángel Morales Acevedo, Cesar Acuña Luengo y René Valdovinos Morales, en calidad de autores del delito de secuestro de José Julián Peña Maltes, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola; en contra de Víctor Ruiz Godoy, Manuel Ramírez Montoya, Luis Sanhueza Ros y Luis Santibáñez Aguilera; en calidad de autores del delito de secuestro de Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez y Julio Muñoz Otárola; y finalmente en calidad de encubridores a Gonzalo Héctor Asenjo Zegers y Rodrigo Pérez Martínez de los delitos de secuestro de José Julián Peña Maltes, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete, Alejandro Pinochet Arenas y Julio Muñoz Otárola.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

A fs. 2022, se dicta nuevo auto de procesamiento en contra de Julio Cerdá Carrasco y Fernando Rafael Rojas Tapia, en calidad de autores y en contra de Aquiles Navarrete Izarnotegui, Víctor Mario Campos Valladares y Hugo Rodrigo Barria Rogers, en calidad de encubridores de los delitos de secuestro de José Julián Peña Maltes, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete, Alejandro Pinochet Arenas y Julio Muñoz Otárola.

Por resolución de fs. 2464 se somete a proceso a Juan Carlos Orellana Morales, Hernán Antonio Vásquez Villegas, Raúl del Carmen Durán Martínez, José Guillermo Salas Fuentes, Marco Antonio Pincheira Ubilla y Jorge Raimundo Molina, en calidad de autores del secuestro de José Julián Peña Maltes.

Mediante resolución de fs. 2662, se somete a proceso a Gonzalo Maas del Valle, Heraldo Velozo Gallegos, Sergio Mateluna Pino, Roberto Rodríguez Manquel, José Fuentes Pastenes, Alejandro Astudillo Adonis, Patricio Leónidas González cortes y Juan Alejandro Jorquera Abarzúa en calidad de autores de los delitos de secuestro de José Julián Peña Maltes, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete, Alejandro Pinochet Arenas y Julio Muñoz Otárola. Además modifica la resolución de fs. 2464 en el sentido de que se somete a proceso a Juan Carlos Orellana Morales, Hernán Antonio Vásquez Villegas, Raúl del Carmen Durán Martínez, José Guillermo Salas Fuentes, Marco Antonio Pincheira Ubilla y Jorge Raimundo Molina, en calidad de autores de los delitos de secuestro de José Julián Peña Maltes, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete, Alejandro Pinochet Arenas y Julio Muñoz Otárola.

A fs. 3155 rola nuevo auto de procesamiento en contra de Arturo Sinclair Oyaneder, Hugo Prado Contreras y Marco Antonio Bustos Contreras en calidad de autores de los delitos de secuestro de José Julián Peña Maltes, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete, Alejandro Pinochet Arenas y Julio Muñoz Otárola.

Querella criminal deducida por Sergio Manuel Sepúlveda Sánchez, María Cristina Sepúlveda Sánchez, Ricardo Enrique Sepúlveda Sánchez y Amador

**CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO**

David Sepúlveda Sánchez, en contra de todos aquellos que resulten responsables de los delitos de secuestro calificado y asociación ilícita en la persona de Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez de fs. 4191.

A fojas 5009 se declara cerrado el sumario.

La existencia de los ilícitos pesquisados se estimaron suficientemente acreditados con los diversos elementos de convicción señalados en la resolución de fojas 5042, mediante la cual se acusó a Rodrigo Pérez Martínez, Aquiles Navarrete Izarnotegui, Fernando Rafael Rojas Tapia, Víctor Mario Campos Valladares y Hugo Rodrigo Barría Rogers en calidad de encubridores del de los delitos de secuestro calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, y a Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Luis Arturo Sanhueza Ross, Raúl del Carmen Durán Martínez, Manuel Rigoberto Ramírez Montoya, Hugo Iván Salas Wenzel, Luis Alberto Santibáñez Aguilera, Kranz Johans Bauer Donoso , Víctor Eulogio Ruiz Godoy, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Hernán Antonio Vásquez Villegas, César Luis Acuña Luengo, Sergio Agustín Mateluna Pino, José Arturo Fuentes Pastenes, René Armando Valdovinos Morales, Juan Carlos Orellana Morales, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Manuel Ángel Morales Acevedo, Gonzalo Fernando Maas del Valle, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Julio Cerda Carrasco, José Guillermo Salas Fuentes, Heraldo Velozo Gallegos, Marco Antonio Bustos Carrasco, Hugo Prado Contreras, Marco Antonio Pincheira Ubilla, Jorge Raimundo Ahumada Molina y Patricio Leónidas González Cortez; en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola y en contra de José Miguel Morales Morales y Ema Verónica Ceballos Núñez, en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Julián Peña Maltés

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

El Programa de Continuación de la Ley 19.123, en lo principal de su presentación de fs. 5071, se adhiere a la acusación Fiscal. En el primer otrosí, deduce acusación particular.

A fs. 5077 el Consejo de Defensa del Estado se adhiere a la acusación Fiscal.

El Abogado Nelson Caucoto Pereira, actuando en representación de los querellantes mediante presentaciones de fs. 5081, 5107, 5133, 5159, 5185, 5212 y 5235, en idénticos términos en lo principal, deduce acusación particular. En el primer otrosí, se adhiere a la acusación fiscal y en el segundo otrosí, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$400.000.000 y \$200.000.000 por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral sufrido por los actores atendida su relaciones familiares con las víctimas de autos.

A fs. 5370, 5416, 5462, 5500, 5541, 5579 y 5618 el Abogado Procurador Fiscal, contesta las demandas civiles deducidas en idénticos términos; solicitando sus rechazos atendidas las alegaciones de 1º incompetencia absoluta del Tribunal, 2º improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado los demandantes de conformidad a la ley, 3º inexistencia del régimen responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, 4º excepción de prescripción extintiva, 5º valoración del daño moral y 6º relación causal entre el daño y la indemnización reclamada.

En lo principal de su presentación de fs. 5727, la defensa del acusado Cerda Carrasco, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de su representado argumentando la falta de participación en el ilícito, en subsidio invoca las atenuante de la responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior y media prescripción. En el tercer otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

El abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del encartado Corbalán Castilla, mediante presentación de fs. 5752, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de su patrocinado alegando la falta de participación, el cumplimiento de órdenes, las atenuantes de la

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

responsabilidad penal del media prescripción, cooperación eficaz, irreprochable conducta anterior y artículo 214 del Código de Justicia Militar. En el segundo otrosí, beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 5766 la defensa de los encausados Ramirez Montoya, Santibáñez Aguilera, Ruiz Godoy, Jorquera Abarzúa, Acuña Luengo, Valdovinos Morales, Rodríguez Manquel, Morales Acevedo y Astudillo Adonis, en lo principal; Deducen como excepción de previo y especial pronunciamiento la Prescripción de la Acción Penal. En el primer otrosí; contesta la acusación fiscal solicitando de manera subsidiaria primero la prescripción de la acción penal, alegada como defensa de fondo, segundo falta de participación en los hechos imputados, tercero el cumplimiento de órdenes y finalmente las atenuantes consagradas en los artículos 11 N° 6 y 9 y 103 del Código Penal y el artículo 211 del Código de Justicia Militar. En el cuarto otrosí solicita alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

El Abogado Jorge Balmaceda en representación de los acusados Sanhueza Ros, Vásquez Villegas y Fuentes Pastenes, en idénticos términos en sus presentaciones de fs. 5816, 5870 y 5891 respectivamente, en lo principal de sus escritos deducen excepción de previo y especial pronunciamiento de Prescripción de la acción Penal. En el primer otrosí; contesta la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular, solicitando la absolución de todos sus representados señalando en primer lugar la ausencia de culpabilidad en la participación criminal, por obrar en cumplimiento de un deber, en segundo lugar la recalificación del grado de participación y en tercer lugar invoca las atenuantes establecidas en los artículos 103 y 11 N° 6 y 9 del Código Penal y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar. En el tercer otrosí; deduce tacha en contra de los testigos del sumario. En el cuarto otrosí, solicita alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

A fs. 5846, rola contestación por parte de la defensa del acusado Navarrete Izarnotegui, que en lo principal deduce excepción de previo y especial pronunciamiento de Prescripción de la Acción Panal. En el primer otrosí, solicita la absolución argumentando la prescripción como defensa de

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

fondo, la falta de participación y las atenuantes de media prescripción e irreprochable conducta anterior, además de las establecidas en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar. En el cuarto otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

Que la defensa de la encartada Ceballos Núñez en lo principal de su presentación de fs. 5968, interpone excepción de previo y especial pronunciamiento de Prescripción de la Acción Panal. En el primer otrosí, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de su representada, esgrimiendo como defensa de fondo la prescripción de la acción penal, la falta de participación en el ilícito y las atenuantes de la responsabilidad penal de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal, y los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

Mediante libelo de fs. 5982 el Abogado Sergio Rodríguez Oro, contesta la acusación fiscal alegando en primer lugar, la falta de participación, el actuar en cumplimiento de un deber y la recalificación del grado de participación criminal de su representado Rojas Tapia, y respecto de sus representados Campos Valladares y Barría Rogers plantea en primer lugar la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, en segundo lugar no se reúnen los requisitos exigidos por al artículo 17 del Código Penal, en tercer lugar la recalificación del grado de participación y finalmente plantea la existencia de un concurso ideal de delitos. Conjuntamente y para todos su representados solicita se consideren las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal establecidas en los artículos 103 y 11 N° 6 y 9 del Código Penal, los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar. En el segundo otrosí, beneficios de la Ley 18.216

En el primer otrosí de la presentación de fs. 6001, la defensa de Mateluna Pino, Salas Fuentes, González Cortez, Ahumada Molina, Pincheira Ubilla y Orellana Morales, deduce excepción de previo y especial pronunciamiento de Prescripción de la Acción Penal. En el primer otrosí, contesta la acusación fiscal y adhesiones, alegando de manera subsidiaria la absolución por falta de participación, prescripción de la acción penal y las

CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO

atenuantes de los artículos 103 y 11 N° 6 y 9 del Código Penal, el artículo 211 del Código de Justicia Militar

A fs. 6008, la defensa de Velozo Gallegos, en lo principal, deduce excepción de previo y especial pronunciamiento Prescripción de la Acción Penal. En el primer otrosí, contesta la acusación fiscal y adhesiones solicitando en definitiva la absolución de su patrocinado alegando como defensas lo siguiente: la falta de participación en el ilícito, la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 10 del Código Penal, la recalificación del grado de participación criminal y las atenuantes de media prescripción, irreprochable conducta anterior y cooperación eficaz y el artículo 211 relacionado con el artículo 214 ambos del Código de Justicia Militar. En el segundo otrosí deduce tacha en contra de los testigos del sumario. En el cuarto otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

El Abogado Cristián Heerwagen en representación del acusado Prado Contreras, a fs. 6022 en lo principal, deduce incidente de nulidad de todo lo obrado. En el primer otrosí contesta la acusación fiscal y adhesiones solicitando en definitiva la absolución del encartado alegando la falta de participación y la prescripción de la acción penal. En el segundo otrosí las atenuantes de los artículos 103 y 11 N° 6 y 9 del Código Penal y artículo 211 del Código de Justicia Militar. En el tercer otrosí beneficios de la Ley 18.216.

Mediante presentación de fs.6046, la defensa del acusado Salas Wenzel, en lo principal deduce excepción de previo y especial pronunciamiento de Prescripción de la Acción Penal. En el primer otrosí, contesta la acusación fiscal solicitando la absolución alegando que no se han reunido en autos los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código Penal, y la prescripción de la acción penal como defensa de fondo. En el segundo otrosí, invoca en caso de dictarse sentencia condenatoria las atenuantes de la responsabilidad penal consagradas en los artículos 11 numerales 6 y 103 del Código Penal.

A fs. 6086 la defensa del encartado Morales Morales, en lo principal contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de su representado, argumentando la falta de participación en el injusto que se le

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

imputa, la prescripción de la acción penal y la atenuante consagrada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal. En el segundo otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

Que el Abogado Marco Romero Zapata por su representado Bustos Carrasco, en lo principal de su presentación de fs. 6092, deduce excepción de previo y especial pronunciamiento de Prescripción de la Acción Penal. En el primer otrosí, contesta la acusación fiscal alegando subsidiariamente 1° falta de participación, 2° artículo 10 N° 10 del Código Penal, en relación al artículo 211 del Código de Justicia Militar, 3° recalificación del grado de participación a encubridor, 4° las atenuantes de los artículos 103 y 11 N° 6 del Código Penal y 211 y 214 del Código de Justicia Militar, 5° Recalificación del delito a detención ilegal y 6° prescripción. En el quinto otrosí; solicita beneficios de la Ley 18.216.

Libelo de fs. 6160 la defensa de Quiroz Ruiz, contesta la acusación y adhesiones alegando la falta de participación en el injusto, la falta de presunciones requeridas para establecer la participación culpable de su defendido en los hechos y finalmente la prescripción de la acción penal.

A fs. 6182 la defensa de los encartados Bauer Donoso y Durán Martínez, en lo principal de su presentación deduce excepción de previo y especial pronunciamiento de Prescripción de la Acción Penal. En el primer otrosí, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de sus defendidos argumentando la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 10 del Código Penal, subsidiariamente señala que no se han reunido en autos los elementos de convicción exigidos por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. En el segundo otrosí solicita beneficios de la Ley 18216.

Que Mauricio Unda Merino, en representación del acusado Pérez Martínez, en lo principal de su presentación de fs. 6196 contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando su absolución señalando la falta de requisitos para acreditar la participación de su defendido, eximente del artículo 214 del Código de Justicia Militar y el cumplimiento de órdenes. En el primer otrosí, solicita el reconocimiento de las atenuantes consagradas en los artículos 103 y

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

11 N° 6 y 9 del Código Penal y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar. En el segundo otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

En lo principal de su presentación de fs. 6211 la defensa del encausado Maas del Valle, contesta la acusación fiscal solicitando que al momento de dictar sentencia se tenga en consideración la condición o posición subalterna y no dominante de su representado en el desarrollo de los ilícitos. En el primer otrosí, invoca las atenuantes de los artículos 103 y 11 N° 6 del Código Penal y 211 y 214 del Código de Justicia Militar. En el segundo otrosí, solicita alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 5057 se dicta sobreseimiento definitivo parcial respecto del procesado Gonzalo Héctor Asenjo Zegers, de conformidad a lo previsto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 6266 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fs. 6841 se dicta sobreseimiento definitivo parcial respecto del acusado Kranz Johans Bauer Donoso, de conformidad a lo previsto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 7029 se certificó el vencimiento del probatorio.

A fs. 7029 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose como medidas para mejor resolver informe presentencial y examen médico legal de los acusados.

Se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

A.- En cuanto al incidente de Nulidad:

1º.- Que en lo principal del libelo de fs. 6022 la defensa del encartado Prado Contreras, deduce incidente de **Nulidad de todo lo obrado**, argumentando que esta causa tuvo su origen en una denuncia que conocía el 6º Juzgado del Crimen de Santiago, que recibió el Rol N° 39122 del año 1998. La presente causa ha pasado por varios ministros en Visita Extraordinaria, correspondiendo en la actualidad al señor Mario Carroza Espinosa. El señor Ministro ha dictado un auto de procesamiento contra su representado y ha

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

dictado una acusación por el delito de secuestro calificado. El artículo 559 N° 2 DEL Código Orgánico de Tribunales establece que “Los Tribunales Superiores de Justicia decretaran visitas extraordinarias por medio de alguno de sus ministros en los juzgados de su respectivo territorio jurisdiccional, siempre que el mejor servicio judicial lo exigiere”; El citado artículo está incorporado en el título XVI del Código Orgánico de Tribunales, cuyo numeral 2 trata el tema de las visitas. Dentro de la visitas el ministro respectivo debe sustituir al juez en las causas que se le ordene despachar y en las otras siguen a cargo del Juez Visitado, por disposición del artículo 561 del Código Orgánico de Tribunales. Para cumplir sus funciones los jueces, en este caso el Señor Ministro Visitador, deben concurrir al despacho y dictar las resoluciones que correspondan en el proceso que conozca. Esto es lo que ocurre en Chile desde siempre. El Tribunal debería funcionar en su domicilio legal, en este caso es Avda. Pedro Montt N° 1853, 2º Piso, sin embargo el señor Ministro ha fijado un domicilio especial para la visita extraordinaria en San Antonio 477, piso 12, Santiago. La visita extraordinaria solo puede ejercerse en el lugar donde se hace la visita y el Tribunal excepcionalmente puede constituirse en un lugar distinto al del asiento del tribunal para la realización de una diligencia. Todo esto no es más que la creación de un Tribunal no establecido en la ley, lo que constituye una grave infracción a la Constitución Política del Estado y las normas orgánicas y procesales que regulan la materia. Este cambio de domicilio vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 del la Constitución Política de Chile que dispone: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalará la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.” Acá mi representado está siendo juzgado por una comisión especial. Ningún juez puede establecer un domicilio distinto al oficial del tribunal, de hacerlo estamos en presencia de un nuevo tribunal que tiene un nuevo domicilio, lo que es contrario a la Constitución Política del Estado. Con su actuar este Tribunal ha vulnerado el artículo 7º de la Constitución Política de la Republica de Chile que establece: “Los órganos del Estado actúan

**CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO**

válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originara las responsabilidades y sanciones que la ley señale." Esta nulidad está expresamente contemplada por el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal que ordena que deba tratarse de un trámite declarado esencial por la ley. El trámite es que los escritos se deben presentar ante el Tribunal correspondiente y que el expediente debe permanecer en el Tribunal correspondiente. En este caso el expediente no está en el Tribunal correspondiente.

2º.- Que el Programa de Continuación de la Ley 19.123 en lo principal de su presentación de fs. 6229 evaca el traslado conferido señalando que del análisis del contenido de la presentación, se advierte que alega como vicio de nulidad el hecho de que el Tribunal no tenga como domicilio legal el ubicado en Avda. Pedro Montt N° 1853, 2º piso, que es donde funciona ordinariamente el 34º Juzgado de Letras del Crimen de Santiago (continuador legal del 6º juzgado de Letras del Crimen de Santiago), sino que el emplazado en San Antonio N° 477 (piso 14). Agrega que la Visita Extraordinaria solo puede ejercerse en el lugar donde se hace la Visita y que de forma excepcional puede constituirse en un lugar distinto al del asiento del Tribunal para la realización de una diligencia. Aduciendo que el cambio de domicilio vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República de Chile, sin embargo, de la lectura de la norma citada, más bien parece que alega que la disposición Constitucional que se viola es la establecida en el N° 3, inciso cuarto, de dicho artículo, ya que su defendido estaría siendo juzgado por "una comisión especial". La norma que quiso citar la defensa (artículo 19 N° 3, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República). Por último, además, refiere que el actuar del Tribunal contraviene lo establecido en el

**CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO**

artículo 7 de nuestro Código Político. La cita de esta última norma, de rango Constitucional por cierto, en específico, su inciso tercero, es la que enmarca la solicitud en el ámbito de la Nulidad de Derecho Público. Se plantea que sería nulo todo lo obrado, manifestándose que estamos en presencia de una nulidad procesal, citando para ello las normas procedimentales pertinentes del Código de Enjuiciamiento Criminal (artículo 68 y siguientes), en relación con las del Código de Procedimiento Civil (artículo 83, no como refiere el incidentita), pero mezclando dichas normas con las establecidas para una Nulidad de naturaleza y propósitos diversos, como lo es la Nulidad de Derecho Público y que es la que en realidad promueve, ya que según expone "todo esta no es más que la creación de un Tribunal no establecido en la ley, lo que constituye una grave infracción a la Constitución Política del Estado y las normas orgánicas y procesales que regulan esta materia". Además, resulta difícil aceptar lo esgrimido por la defensa del mentado acusado, en relación a que el Tribunal de US.I. no habría sido establecido por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho, toda vez que vuestra Visita Extraordinaria se ha verificado respecto de un delito cuyo conocimiento fue entregado a un Tribunal creado antes del 9 de septiembre de 1.987 (6° juzgado del Crimen de Santiago, actual 34° juzgado de Letras del Crimen de Santiago), fecha en que principia la ejecución de los crímenes de marras. Esta parte, sin perjuicio de hacer presente que existe una falta de prolijidad en torno a la aplicación de las normas legales cuya infracción acarrearía la Nulidad de Derecho Público -lo que resulta de trascendental importancia si lo que se alega es esta clase de Nulidad-, puede señalar lo siguiente respecto al incidente planteado: En primer lugar, es necesario establecer cuando opera la Nulidad de Derecho Público, y su procedencia en este caso en particular queda claramente establecido, que en el caso de las alegaciones de la defensa del acusado, éstas se realizan mediante la Nulidad de Derecho Público, esto es, un mecanismo que no es el idóneo al efecto, por lo que evidentemente, la solicitud planteada en este sentido, debe ser desestimada, ya que dicha vía, no es la adecuada para plantear la nulidad de un proceso, y en este sentido la defensa del acusado

**CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO**

incurre en un error conceptual, toda vez que esta nulidad solo opera respecto de los actos de la administración del Estado, y no respecto de todos los órganos del Estado, conceptos que la contraria confunde. Por otra parte, en el presente caso, no existe infracción alguna a la normativa vigente, por la substanciación de un proceso ante un Ministro en Visita Extraordinaria. Es de suma relevancia tener presente que, los hechos que se investigan en el caso de marras, dicen relación con el secuestro calificado de Julio Muñoz Otárola, Gonzalo Fuenzalida Navarrete, José Peña Maltés, Manuel Sepúlveda Sánchez y Alejandro Pinochet Arenas, el cual ocurrió a contar de día 9 de septiembre de 1987, por lo que evidentemente, no existe “comisión especial alguna” que se ha creado para juzgar a Hugo Prado Contreras, pues el Tribunal de US.I. ha sido constituido con antelación a la fecha de comisión del ilícito cometido en contra de las victimas ya individualizadas. En este sentido, el artículo 483 antes mencionado, es claro respecto a su aplicación, y no da cabida a otra interpretación. En cuanto al trámite esencial cuya nulidad se persigue, señala que el Tribunal de US.I. debería funcionar en su domicilio legal, que en este caso sería el de Avda. Pedro Montt 1853, 2º piso, y no en San Antonio N° 477, piso 14. Sin embargo, no se vislumbra donde está la supuesta violación de las normas que aparecen sancionadas con la nulidad, ni tampoco en qué parte de la ley se declara esencial el trámite o acto cuya nulidad se persigue. Resulta natural que, atendido el lugar donde tiene su despacho en la actualidad US.I., por razones de buen servicio y de economía personal, las actuaciones que en el ejercicio jurisdiccional se efectúan, deban realizarse en San Antonio N° 477, piso 14, domicilio donde se encuentra instalado el despacho de US.I. En cuanto a la subsanación del presunto vicio, es el mismo incidentista quien ha actuado durante todo el sumario (actuaciones de fojas 3.179, 3825 y 4539, entre otras), sin hacer cuestión respecto de vuestra competencia a las resoluciones dictadas por US.I. Es decir, en el remoto caso que efectivamente existiera un vicio que pudiese acarrear la nulidad, al tenor de lo solicitado por la defensa del acusado Hugo Prado Contreras, no cabe duda que los actos del

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

proceso se encuentran subsanados por haberse aceptado los efectos de los mismos.

Que así mismo los querellantes en su presentación de fs. 6251 señalan en síntesis que la defensa de Prado Contreras ha alegado que al tener lugar el despacho del Ministro en Visita en un domicilio distinto al del tribunal visitado, esto es el 6º Juzgado del Crimen de Santiago, constituiría de facto un nuevo tribunal lo que, por tanto, infringiría gravemente las Garantías Constitucionales de derecho a un juez natural establecida en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto, y que ello consecuencialmente violaría el principio contenido en el artículo 79 de la Constitución Política de la República. Luego para llevar adelante la vía procesal para alegar la nulidad, se refiere al artículo 71 del Código de Procedimiento Penal que establece la oportunidad para promover un incidente de nulidad. En atención a la naturaleza de los argumentos expuestos por el incidentista es necesario dar cuenta de los errores manifiestos que da cuenta su presentación en la forma de alegar la nulidad. Como se sabe la nulidad procesal y la nulidad de derecho público son instituciones autónomas; Así, mientras la primera se funda en la validez de las actuaciones procesales realizadas dentro del proceso, la segunda tiene su basamento en el principio de juridicidad cuyo fundamento normativo lo encontramos en los artículos 69 y 79 de la Constitución Política de la Republica. En términos del Máximo Tribunal la Nulidad de Derecho Público corresponde a: "la sanción de ineeficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado, en los que faltan alguno de los requisitos que el ordenamiento jurídico establece para su existencia y validez." Siguiendo a la jurisprudencia y la doctrina más moderna se ha determinado que la Nulidad de Derecho Público tiene un carácter Residual, esto es, no es una sanción universal que pueda alegarse en cualquier sede, y en particular en lo que se refiere a la actividad jurisdiccional establecida en la Constitución la nulidad se hará valer a través de los medios de impugnación que franquea la ley procesal. Es en este sentido que la doctrina ha señalado que la nulidad procesal es autónoma en su naturaleza, en sus consecuencias y en su

**CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO**

configuración jurídica, doctrina que se ha asentado en el tiempo a propósito de los recursos de casación en la forma y fallos respecto al incidente de nulidad del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil. Dicho esto, queda de manifiesto lo impreciso de la incidencia promovida, puesto que se recurre indistintamente a las normas procesales del Código de Procedimiento Penal artículos 68 y siguientes, al Título IX del libro I del Código de Procedimiento Civil (aunque cabe señalar que esto último en apariencia se debe a un error de transcripción de la defensa que mas viene quiere citar el Código de Procedimiento Penal) y luego alega la Nulidad de Derecho Público, confundiendo claramente las vías de impugnación. Ahora bien, si excluimos la referencia a la Nulidad de Derecho Público que se hace en la incidencia y atendemos que se refiere sólo a un incidente de nulidad, cabe notar que la oportunidad procesal para hacerlo valer se encuentra precluida. La defensa expone que viene en solicitar la declaración de nulidad en atención a lo dispuesto al artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, en el escrito de contestación al tratarse de un escrito fundamental del plenario. No obstante la aparente pertinencia del incidente el artículo 71 bis del mismo cuerpo legal establece que: Las nulidades quedan subsanadas si las partes no las oponen en las oportunidades establecidas en el artículo anterior; cuando las partes que tengan derecho a oponerlas, hayan aceptado expresa o tácitamente los efectos del acto; y cuando, no obstante el vicio de que adolezca el acta, éste haya conseguido su fin respecto de todas los interesadas. Esta norma viene en refrendar el principio procesal de la preclusión y el principio general de la convalidación del acto nulo que se encuentran contemplados en la norma procesal civil y penal. Según estas, la parte debe alegar el incidente tan pronto como toma conocimiento del vicio de nulidad y aun cuando el artículo 71 disponga en forma especial la oportunidad para promoverlo en el plenario, el artículo 71 bis es más especial en atención que establece una contra expresión en sentido de establecer que no podrán oponer el incidente cuando se haya aceptado el acto, lo que a ocurrido en la especie, aún cuando el hecho en que se fundaría es anterior a estas actuaciones. No obstante bastar a juicio de esta

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

parte los argumentos expuestos es importante, notar que la supuesta ilegalidad e inconstitucionalidad alegada por el incidentista no tiene fundamento alguno, cabe hacer presente que el establecimiento de una Visita Extraordinaria no constituye nunca y en ningún caso un nuevo Tribunal, sino lo que sustituye es el Juez no el órgano, es decir no en si un tribunal distinto. Además la designación de un ministro en visita se hace en función al ejercicio de las facultades conexas de los tribunales superiores y no constituyen nunca un nuevo Tribunal, pues de otra manera se infringiría el artículo 19 N° 3 inciso 4 y el 76 de la Constitución Política de la República. Esto ha sido señalado siempre por la doctrina y se colige de la simple lectura del artículo 561 del Código Orgánico de Tribunales, en especial del inciso 2°. Al haber sido el tribunal en que se radicó la causa el 6º Juzgado del Crimen de Santiago, y habiéndose este establecido con anterioridad a los hechos y al ser una visita una sustitución de jueces, es decir, una excepción a la invocabilidad pero no a la garantía del juez natural, no tienen asidero jurídico las alegaciones de inconstitucionalidad y de nulidad hechas por la defensa del acusado. Por lo demás el señalamiento del cambio de domicilio como el hecho que configura un nuevo tribunal no resiste el menor análisis, es tal que el incidentista no cita norma jurídica alguna que dé cuenta que ello sea un requisito esencial del proceso, de hecho la permanencia del despacho en el mismo domicilio nunca ha sido un presupuesto de validez para las actuaciones procesales ni menos un trámite esencial del juicio.

3º.- Que se desestimará la petición de nulidad de todo lo obrado, al no haber señalado la defensa, circunstancialmente en que consistió dicha infracción, ya que de acuerdo a las piezas agregadas en autos, se ha cumplido a cabalidad con la ritualidad procesal establecida por el Código respectivo, y a mayor abundamiento los hechos que se investigan en autos son el secuestro calificado de Julio Muñoz Otárola, Gonzalo Fuenzalida Navarrete, José Peña Maltes, Manuel Sepúlveda Sánchez y Alejandro Pinochet Arenas, ocurrido día 9 de septiembre de 1987 a la fecha, por lo que evidentemente, no existe “comisión especial alguna” que se ha creado para juzgar a Hugo Prado

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Contreras, pues el Tribunal ha sido constituido con antelación a la fecha de comisión del ilícito cometido en contra de las victimas ya individualizadas.

B.- En cuanto a las excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento de Prescripción de la Acción Penal:

4º.- Que las defensas de los encartados Ramírez Montoya, Santibáñez Aguilera, Ruiz Godoy, Jorquera Abarzua, Acuña Luengo, Valdovinos Morales, Rodríguez Manquel, Morales Acevedo, Astudillo Adonis, Sanhueza Ros, Navarrete Izarnotegui, Vásquez Villegas, Fuentes Pastenes, Ceballos Núñez, Mateluna Pino, Salas Fuentes, González Cortez, Ahumada Molina, Pincheira Ubilla, Orellana Morales, Velozo Gallegos, Prado Contreras, Salas Wenzel, Bustos Zapata, Bauer Donoso y Durán Martínez, en lo principal de sus presentaciones de fs. 5766, 5816, 5846, 5870, 5891, 5968, 6001, 6008, 6022, 6046, 6092 y 6182, respectivamente deducen **excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal**, argumentando en términos similares que los hechos investigados en la presente causa ocurrieron el año 1987, hace ya más de 26 años, por lo cual se encuentra prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 94 y 95 del Código Penal. Asimismo, se ha extinguido a causa de lo anterior toda responsabilidad penal que pudiera haber existido respecto de los hechos, según dispone el Art. 93 N° 6 del Código Penal, que establece que la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la acción penal. Procede, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 102 del mismo Código Penal, que V.S. declare de oficio esta prescripción, ya que dicha norma es imperativa y no facultativa, al ordenar que "La prescripción será declarada de oficio por el Tribunal aún cuando el procesado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio", ya que, como se ha indicado, la acción penal se encuentra prescrita, habiéndose, por lo tanto extinguido la responsabilidad penal que pudiere haber existido. La prescripción es una institución de antigua data que se encuentra así reconocida en los distintos ámbitos de nuestro ordenamiento legal, y en lo penal, específicamente, en las artículos 93 y siguientes del Código Penal, como una forma de extinguir la responsabilidad

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

penal declarada por una sentencia judicial o para impedir que se establezca esa responsabilidad penal, como acontece en este ultima, con la prescripción de la acción penal, todo está, con el fin último de obtener estabilidad y certeza jurídica en las derechos de las personas, y con el sano propósito de lograr la pacificación y preservar la convivencia y el orden social. El plazo que se requiere para que la prescripción opere esta señalado en el artículo 94 del mismo cuerpo legal siendo de quince años respecto a los delitos que la ley impone, reclusión o relegación perpetuos, de diez años respecto a los demás crímenes, de cinco años respecto de los simples delitos y de seis meses en relación de las faltas. Plazo que empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito como expresamente lo señala el artículo 95 de dicho Código punitivo, determina, que se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen a simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarlo, continua la prescripción como si no se hubiere interrumpido, como expresamente la reconoce el artículo 96 del misma cuerpo legal. En los casos investigados en autos, esta es, sobre el secuestro de Julián Peña Maltes, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julia Muñoz Otárola, se trata de un delito cuyo plazo de prescripción, respecto del delito de secuestro, es de diez años. De esta manera, aparece de manifiesto que el plazo de prescripción de diez años, se cumplía con creces, todo vez que los hechos investigados ocurrieron en el año 1987, y la prescripción de la acción penal respecto de los delitos se produjo el año 1997, y que si se estima que dicho plazo de prescripción se suspendía durante la vigencia del régimen militar que gobernó nuestro país, dicho régimen se mantuvo hasta el año 1990, fecha en que gobernó un régimen democrático, y desde entonces ya han transcurrido 11 años, plazo que de igual manera supera el tiempo para considerar que las acciones penales de autos se encuentran prescritas. Resulta pertinente señalar que las normas sobre la prescripción de la acción se encuentran plenamente vigentes en nuestro ordenamiento legal y no han sido

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

modificadas ni derogadas por ley ni Tratado Internacional que Chile haya aprobado y ordenado cumplir como Ley de la Republica con anterioridad a la comisión del ilícito investigado en esta causa, por lo que, tienen pleno efecto y corresponde aplicarlos en su integridad. Por otro lado, tampoco se puede considerar los hechos establecidos como delitos de lesa humanidad, puesto que, por una parte no se dan a su respecto los elementos del tipo penal que refiere el artículo 1º de la Ley 20.357, que solo empezó a regir como Ley de la Republica el 18 de julio de 2009, estableciendo además en su artículo 44 que los hechos de que trata, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuaron rigiéndose por la normativa vigente en ese momento, y resalta, que las disposiciones de dicha Ley solo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia;

5º.- Que el Programa de Continuación de la Ley 19.123, a fs. 6229, el Abogado Nelson Caucoto Pereira, por los querellantes a fs. 6244 y el Consejo de Defensa a fs. 6255, evacuan los traslados conferidos señalando que la contraparte ha invocado, la causal de extinción de la responsabilidad criminal contemplada en el N° 6 del artículo 93 del Código Penal en relación con el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que la acción penal se encontraría prescrita. Entendida la prescripción, como "la sanción jurídica que opera en un proceso penal por haber transcurrido un plazo determinado de tiempo sin que se haya enjuiciado a un imputado, o bien, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado", deberá abordarse su tratamiento en cuanto es una institución que no resulta aplicable al caso objeto de análisis, toda vez que las circunstancias que califican el delito, constituyen un elemento condicionante de la aplicación de esta institución, lo que puede deberse tanto al carácter permanente del ilícito, como a la naturaleza del mismo (lesa humanidad). Delito de carácter permanente dice relación con aquellos ilícitos que se han seguido cometiendo en contra de las víctimas hasta una época no determinada, que bien puede extenderse hasta nuestros días, en la medida que no consta que haya sido puesta en libertad por sus ilegítimos captores o haya sufrido otro destino. Tal

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

como lo ha establecido la Excma. Corte Suprema en su reiterada jurisprudencia de los últimos años, en lo que coincide con la doctrina mayoritaria respecto del tema, el delito de secuestro, al igual que la detención ilegal, son ilícitos que se entienden de ejecución permanente hasta que cesan los actos de privación ilegitima de libertad en contra del ofendido, cesación que, en todo caso, debería acreditarse fehacientemente por los medios de prueba legal por quien invoca la referida causal de extinción de responsabilidad penal. En el mismo sentido, el máximo tribunal ha declarado inequívocamente que el secuestro es ilícito de carácter permanente, y en caso alguno instantáneo, de donde se sigue que mientras el ofendido no sea puesto en libertad, el delito continúa en ejecución. Con lo anterior, cabe considerar que nos encontramos en presencia de delitos permanentes, tal como lo ha resuelto reiteradamente la Excma. Corte Suprema en las sentencias citadas y en otros numerosos fallos. Puesto que el plazo de la prescripción empieza a correr desde que se cometió el delito artículo 95 del Código Penal, en la especie dicho término no podría comenzar a computarse toda vez que se trata de hechos punibles permanentes cuya perpetración no ha cesado o se ignora la fecha en que su cesación se habría producido. Al no constar en autos la época cierta en que los ofendidos habrían recuperado su libertad o muerto en manos de sus captores, no es posible dictar sobreseimiento definitivo respecto de los acusados. Por otro lado, atendida la naturaleza de los hechos investigados, que conocemos como delitos contra la humanidad que ocurrieron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado y que constituyen un ultraje a la dignidad humana, representando una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las que han sido reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes. En este sentido, la doctrina ha señalado que la excepción a la regla que aplica la institución de la prescripción, está configurada por aquellos hechos que, por su entidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

vivenciados como gravísimos por el transcurso del tiempo ni por sus protagonistas ni por los afectados ni, en fin, por la sociedad toda. Máxima, cuando dichos delitos son cometidos con ocasión de una política organizada de represión, de la que se vale el mismo Estado, a través del actuar impune de sus agentes, que en el caso de la prescripción se constituiría a partir de una omisión de la persecución penal por parte del mismo aparato de poder cuyos miembros cometieron los delitos. Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción adecuada de los responsables de estas graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos;

6º.- Que resulta procedente desechar la excepción opuesta, tanto como dilatoria como defensa de fondo, en atención a que por tratarse en la especie, materia de la acusación fiscal del delito de Secuestro Calificado, ilícito que es de carácter permanente, es decir, un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, libertad individual, y cuya consumación, se verifica al conocer el destino o suerte que corren las víctimas, circunstancia que no ha sido posible establecer en autos, toda vez que hasta la fecha, ha sido imposible conocer el paradero de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola; en concordancia con lo establecido por la doctrina, la cual señala: “*En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción*” (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Editorial Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, Pág.254) y que dichos secuestros fueron accionados por agentes del Estado, atendidas sus convicciones políticas, no pudiendo menos que concluirse que los delitos son de lesa humanidad y por lo mismo, imprescriptibles.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Que, además, debe tenerse presente que numerosos fallos de la Excmo. Corte Suprema han dado relevancia al artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política del Estado, jurisprudencia que ha venido a valorar el verdadero sentido y primacía de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro país a los que se les ha reconocido su verdadero alcance, sentido, preeminencia y jerarquía.

C.- En cuanto a las Tachas:

7º.- Que la defensa de los acusados Sanhueza Ros, Vásquez Villegas, Fuentes Pastenes y Velozo Gallegos, en el segundo otrosí de sus presentaciones de fs. 5816, 5870, 5891 y 6008 respectivamente, deduce tacha en contra de los siguientes testigos del sumario : Froilán del Carmen Pinochet Pinochet, Enrique Antonio Pinochet Arenas, Bernardita del Carmen Sagredo Cisterna, Axel Eduardo Collis Rodríguez, Julio Alberto González Cortes, Carlos Segundo Campos Muñoz, Claudio Esteban Cáceres Molina, Lucila Victoria Urrutia Morales, María Soledad Cantillano Gómez, de Marta Isabel Cantillano Gómez, Patricia Adriana Cancino Acevedo, Francisco Guillermo Muñoz Melo, Elena del Carmen Ortega Silva, Marcelo Igor Reyes Stevens, Ximena Azua Ríos, Luis Eduardo Salas Romero, Alfredo Soiza Piñeyro Vega, Pedro Javier Guzmán Olivares, Jorge Octavio Vargas Bories, Jorge Reinaldo Cantero Alarcón, Luis Fernando Vergara Bravo, Juan José Pastenes Osses, Egon Antonio Barra Barra, Mauricio Eugenio Figueroa Lobos, Osvaldo Cornejo Marillanca, Carlos de la Cruz Pino Soto, Pedro del Carmen Mora Herrera, Digna Eliana Navarrete Campos, Luis Máximo Vidal Chávez, Marco Antonio Roa Fuentes, Miguel Ángel Char Aguayo, Alberto Eugenio Cardemil Herrera, Humberto Leiva Gutiérrez, Fernando Alberto Orosteguis Saavedra, Carlos Eduardo Correa Habert, Osvaldo Rubén Tapia Álvarez, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Elizabeth del Carmen Tello Riveros, Hugo José Hechenleitner Hechenleitner, Víctor Hugo Lara Cataldo, Manuel Jesús Fuentes Bravo, Mauricio Figueroa Lobos, Víctor Manuel Molina Astete, Mario Anselmo Montes Merino, Eduardo Garea Guzmán, Fernando Remigio Burgos Díaz, Juan Carlos Zamora Alarcón, Miguel Fernando Fajardo Quijada,

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Gastón Octavio Sagredo Marticorena, Víctor Muñoz Orellana, Juan Manuel Castro Vergara, Erich Antonio Silva Reichart, Luis Marcelo Bascur Gaete, Daniel Luis Villagra Mendoza, Iván Leopoldo Cifuentes Martínez, Carlos Orlando Pavez Celis, Jorge Alberto Jiménez Berrera, Cipriano Agustino Jara Mardones, Guillermo Antonio Torres Navarro, Dina Mercedes Petric Meneses, Víctor Fernando Valderrama Vergara, Ana María Rubio de la Cruz, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Jorge Hugo Arriagada Mora, Ángel Jacinto Reyes Vargas, Pedro Mará Rojas Vásquez, Luis del Carmen Roldan Olmos, José Miguel Morales Morales, Jorge Eduardo Hernández Espinoza, Hector Osvaldo Obal Labrin, Jaime Segundo Silva Ratz, Hernán Ernesto Rubio Magallanes, Bernardo del Carmen San Martin Carrasco, Wilibaldo Antonio Véliz Veliz, Juan Carlos Molina Herrea, Mara María Rebeca Peñaloza Oyarzun, Nibaldo Fabricio Mosciatti Olivieri, Jorge Manlio Fantini Valenzuela, Verónica Bravo Rodríguez, María Francisca Gregoria Larraín Truel, Rodrigo José Pinto Larenas, Jaime Alfonso Cirilo Ergas Carpinello, Rodrigo Ernesto Peña González, Mario Amador Araya Ojeda, Lidia Elizabeth Fuenzalida Navarrete, Gonzalo Eduardo Muñoz Otárola, Romillo Osvaldo Lavín Muñoz, Antonio Palomo Contreras, Carlos Álvaro Vallejos Martínez, Sergio Ibaceta Vergara, Hugo Reinaldo González Mendoza, Florencio Ángel Blanco López, Carlos Enrique Zamorano Vergara, Pedro Sixto Mondaca Romero, Víctor Manuel Vergara Villalobos, Adrian Renato Patricio Herrera Espinoza, Carlos Hernán Carreño Barrera, Rodolfo Enrique Sánchez Rubio, Juan Carlos Marengo Pollastri, Jorge Enrique Lucar Figueroa, Manuel Barros Recabarren, Eugenio Adrian Covarrubias Valenzuela, Pedro Cesar González Morales, Ricardo Alfonso Ortega Prado, Fernán Ruy González Fernández, Luis Carlos Briones Valenzuela, Ernesto Carlos Zamorano Villarroel, Aníbal Rafael Llanquinao Valdés, Manuel Jorge Provis Carrasco, Jorge Sebastián Vizcaya Donoso, Raúl Ernesto Rojas Nieto, Nelly del Carmen Yañez Neira, Arturo Enrique Herrero Morales, Karin Alicia Eithel Villar, Luis René Torres Morales, Max Horacio Díaz Trujillo, Sergio Audiel Mellado Faúndez, Jaime Fernando Torres Fleming, Lander Miquel Uriarte Buroto, Jorge Robinson

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Fuentes Lillo, Eduardo Martín Chávez Baeza, Ricardo Abraham Bozo Salgado, Pedro Fernando Martínez Benavides, Ernesto Urrich González, Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez, Juan Víctor Walter Rivas, Carlos Leonardo Ruiz Iturra, Pedro Alfonso Silva Roo, José Carlos Granada Vidal, Abelardo Patricio Oviedo Reyes, Juan Gastón Alejandro Gillmore Callejas, Daniel Humberto Carrasco Leiva, Roberto Morinot Guillard, Eduardo Cipriano Avello Concha, Jorge Ernesto Mario Zincke Quiroz, Carlos Ojeda Vargas, Eduardo Hernán Castellón Keitel, Jaime Arturo González Vergara, Jorge Alfonso Berrios Bustos, Manuel Antonio Matas Sotomayor, Patricio Rafael Alberto Gualda Tifaine, Francisco Fernando Martínez Benavides, Renato Fuenzalida Maechel, Ema Verónica Ceballos Núñez, Rosa Humilde Ramos Hernández, Juan Fernando Torres Silva, Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder, Enrique Leddy Araneda, Mario Alberto Montero González, Aladino del Carmen Pereira, Rafael de Jesús Riveros Frost y Mario Francisco Galarce Gil; por afectarles la inhabilidad contemplada en el numeral 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, pues consta de sus propios dichos que tienen, interés directo en el juicio.

8º.- Que resulta procedente declarar inadmisibles las tachas deducidas por la defensa de los encartados, al no haber señalado circunstanciadamente los medios de prueba con que pretendía acreditarla, en concordancia con lo establecido en el artículo 493 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal.

D.- En cuanto a la Acción Penal:

9º.- Que por resolución de fecha 07 de octubre de 2010, que corre a fs.5042, se acusó a Rodrigo Pérez Martínez, Aquiles Navarrete Izarnotegui, Fernando Rafael Rojas Tapia, Víctor Mario Campos Valladares y Hugo Rodrigo Barria Rogers en calidad de encubridores del de los delitos de secuestro calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, y a Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Luis Arturo Sanhueza Ros, Raúl del Carmen Durán Martínez, Manuel Rigoberto Ramírez Montoya, Hugo Iván Salas Wenzel,

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Luis Alberto Santibáñez Aguilera, Kranz Johans Bauer Donoso , Víctor Eulogio Ruiz Godoy, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Hernán Antonio Vásquez Villegas, César Luis Acuña Luengo, Sergio Agustín Mateluna Pino, José Arturo Fuentes Pastenes, René Armando Valdovinos Morales, Juan Carlos Orellana Morales, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Manuel Ángel Morales Acevedo, Gonzalo Fernando Maas del Valle, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Julio Cerdá Carrasco, José Guillermo Salas Fuentes, Heraldo Velozo Gallegos, Marco Antonio Bustos Carrasco, Hugo Prado Contreras, Marco Antonio Pincheira Ubilla, Jorge Raimundo Ahumada Molina y Patricio Leonidas González Cortez; en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola y en contra de José Miguel Morales Morales y Ema Verónica Ceballos Núñez, en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Julián Peña Maltés

10º.- Que para acreditar los hechos investigados se han agregado al sumario y en cada caso, los siguientes antecedentes:

- a. Denuncia deducida por Froilán Pinochet Pinochet por el delito de secuestro de su hijo Alejandro Alberto Pinochet Arenas de fs. 6.
- b. Fotografía de Alejandro Pinochet Arenas de fs.1.
- c. Croquis de fs. 14, 1849 y 3596.
- d. Copias autorizadas de Recurso de Amparo deducido por José Julián Peña Torres por su hijo José Julián Peña Maltes, N°1082-1987 de la Corte de Apelaciones de Santiago de fs. 22.
- e. Copias autorizadas de denuncia de presunta desgracia de Manuel Sepúlveda Sánchez Rol N°93.230 del 14º Juzgado del Crimen de Santiago de fs. 33 a 44.
- f. Copias autorizadas de denuncia de presunta desgracia de José Julián Peña Maltés Rol N°132.628-6 del 1º Juzgado del Crimen de Santiago de fs. 46 a 80.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

- g. Extracto de filiación y antecedentes de Alejandro Pinochet Arenas de fs. 81.
- h. Informes de viajes emitidos por la Policía de Investigaciones de fs. 82, que da cuenta que Alejandro Alberto Pinochet Arenas no registra salidas del país.
- i. Certificaciones emitidas por la Fiscalía Militar de Valparaíso de fs. 85, 98, 146 y 186, que dan cuenta de la existencia del Proceso Rol N° 226-86, seguido por infracción a la Ley 17.798, en el cual Alejandro Alberto Pinochet Arenas, tiene la calidad de imputado con una orden de aprehensión pendiente en su contra.
- j. Órdenes de Investigar y Órdenes de Trámite de fs. 87, 232 a 233, 264 a 268, 300 a 304, 330 a 332, 350 a 354, 356 a 384, 428, 432, 456, 460, 483 a 490, 492 a 496, 570 a 573, 579 a 584, 631 a 658, 720, 781, 797 a 810, 813, 961, 1054, 1197, 1298 a 1302, 1310 a 1330, 1321, 1361 a 1378, 1377, 1387, 1395 a 1410, 1421, 1430, 1461, 1570, 1596, 1616, 1634, 1637, 1828, 1862, 2047, 2092, 2394, 2395, 2400, 2405, 2410, 2848, 3023, 3066, 3206, 3407, 3667, 3747, 3910, 4146, 4205, 4232, 4342, en las que se da cuenta de diversos antecedentes relativos a los hechos denunciados.
- k. Copia autorizada de Recurso de Amparo 1082-1987 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de fs. 101 a 144.
- l. Informes del Servicio de Encargo y Búsqueda de Vehículos de Carabineros de fs. 148, 187 y 575.
- m. Informe del Ministerio de Defensa Nacional de fs. 149, señala que no existen antecedentes políticos ni delictuales de Alejandro Alberto Pinochet Arenas.
- n. Informe del Ministerio del Interior de fs. 151, que recibidos los informes de los Servicios de Inteligencia de la Armada, Fuerza Aérea y Carabineros carecen de antecedentes del ciudadano Alejandro Pinochet Arenas.
- o. Causa acumulada Rol N°13.539-S del 6º Juzgado del Crimen de Valparaíso por presunta desgracia de Alejandro Pinochet Arenas de fs. 154 a 183.

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

- p. Fotocopias y originales de las Ediciones N°66 y 69 de la Revista Pluma y Pincel de fecha 16 de Marzo y 6 de Abril de 1989 de fs.193 a 196 y fs. 199 y 200 ratificadas por el Director Leonardo René Cáceres Castro a fs. 201 y por el periodista Francisco Javier Pablo Salvador del Sagrado Corazón Herreros Mardones a fs. 201 vuelta y 208.
- q. Pericia de retratos hablados de fs.203 a 207, de los sujetos que secuestraron a Alejandro Pinochet Arenas, por los testigos Axel Callis Rodríguez y Carlos Segundo Campos Muñoz.
- r. Copia de decreto de Orden de Aprehensión de la Policía de Investigaciones de fs. 213, en cual consta que con fecha 19 de julio de 1986, en causa rol N° 226-86.
- s. Edición N°19 del Diario El Siglo de fs. 222 ratificada por el periodista Juan Andrés Lagos Espinoza a fs. 228 y 594.
- t. Informe de Dirección de Inteligencia de Carabineros de fs. 261, que señala que en el Departamento de Inteligencia no existen antecedentes relacionados con el desaparecido Alejandro Alberto Pinochet Arenas.
- u. Informe de la Fuerza Aérea de Chile de fs. 263, que señala que no existen antecedentes en la Dirección sobre la persona de Alejandro Pinochet Arenas.
- v. Oficio de la Jefatura de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de fs. 296 a 297, que da cuenta que Alejandro Alberto Pinochet Arenas, registra como último domicilio Av. Viña del Mar N° 2239, Dpto. I, Recreo Alto, Viña del Mar. En marzo de 1991 Informe de la Comisión Rettig, señala que es Detenido Desaparecido. Habría sido detenido en la vía pública en un operativo el 10 de septiembre de 1987, por agentes de la CNI por su presunta vinculación al secuestro del Comandante Carlos Carreño, desde esa fecha se encuentra desaparecido. La Comisión tiene la convicción de que se trata de una desaparición por acción de agentes del Estado en violación a los derechos humanos.

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

- w. Informe del Ejército de Chile de fs. 299, que señala que la Dirección de Inteligencia del Ejército no tiene antecedentes respecto de Alejandro Alberto Pinochet Arenas.
- x. Oficio del Registro Civil de fs. 321, que remite copia de la inscripción de nacimiento de José Julián Peña Maltes.
- y. Informe policial de fs. 322, del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile, señala que en el año 1987, la Policía de Investigaciones, solo contaba con un sistema computacional de registro de órdenes de aprehensión en etapa de prueba, por lo que no existen antecedentes relativos al cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de Alejandro Alberto Pinochet Arenas.
- z. Acta de fs. 336, la cual deja constancia que se tuvo a la vista la causa Rol N° 1510-87, seguida por el secuestro del Teniente Coronel Carlos Hernán Carreño Barrer, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, se inicia con fecha 01 de septiembre de 1987, el proceso consta de 17 tomos, a fs. 365 y con fecha 13 de octubre de 1994, se sobreseyó temporalmente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 146 del Código de Justicia Militar y artículo 409 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, y que con fecha 30 de marzo de 1995 la Corte Marcial, aprobó el sobreseimiento y ordenó archivar los antecedentes.
- aa. Transcripción de cintas magnetofónicas de fs. 360 a 384 y su análisis de fs. 520, concluyendo que corresponde a una operación simultánea de gran envergadura que considera la participación de diferentes grupos operativos, lugares, vehículos, sistemas de comunicaciones y apoyo de información, con un propósito que obedece a una planificación previa y que está destinado a la vigilancia y seguimiento de personas determinadas que concluyeron con la detención de alguna de éstas. En estas habrían participado diferentes equipos en forma organizada y concertada supeditadas a un mando general. En los dispositivos se utilizó claves, evitando que terceros conozcan la autoría de organismos y personas, situación que denota que las actividades se desarrollan en las operaciones,

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

revisten actitudes reñidas con la legalidad. Conforme a la experiencia y al conocimiento previo de antecedentes históricos respecto de acciones de esta naturaleza, se puede decir que el marco de las informaciones contenidas apuntan a situaciones vividas durante la existencia de organismos de seguridad del régimen militar, tales como la Central Nacional de Informaciones y la Dirección de Inteligencia del Ejército.

bb. Acta de Inspección Ocular del Cuartel de la Central Nacional de Informaciones de fs. 549, en la cual se deja constancia que el Tribunal se constituye en el Cuartel Central de la Policía de Investigaciones ubicado en General Mackenna 1314, con la asistencia del testigo Luis Salas Romero.

cc. Oficios emitidos por el Estado Mayor General del Ejército de Chile de fs. 550, 606, 765, 766, 1229, 1766, 1770 a 1861, 1892 a 2173, 2174, 3632 y 3636, mediante los cuales se remiten principalmente Hojas de Vidas de los imputados.

dd. Acta de Inspección Ocular del expediente Rol 39.122, Tomos I.- Cuaderno a).-Muerte de José Carrasco Tapia. Cuaderno b) Muerte de Abraham Muskatblit Eidelstein. Cuaderno c) Muerte de Felipe Rivera Gajardo. Cuaderno d) Muerte de Gastón Vidaurrezaga Manríquez y 39.122-B OPARACIÓN ALBANIA, acumulada rol N° 950-87 2º Juzgado Militar, muerte de Recaredo Valenzuela Pohorecky, Patricio Acosta Alfaro, Julio Guerra Olivares, Wilson Henríquez Gallegos, Juan Henríquez Araya, Patricia Quiroz Nilo, Esther Cabrera Hinojosa, José Valenzuela Levi, Elizabeth Escobar Mondaca, Manuel Valencia Calderón Ricardo Silva Soto y Ricardo Rivera Silva, que rola a fs. 596 y 2790.

ee. Actas de los expedientes Rol 42.893 del 4º Juzgado del Crimen de San Miguel de fs.1234, Rol 782-1996 del 2º Juzgado Militar de Santiago, Rol 1510-1987 de fs. 1440 del 2º Juzgado Militar de Santiago, Rol 143.671-J del 3º Juzgado del Crimen de Santiago de fs. 2385.

ff. Oficios del Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de fs. 687, 1212, 1216 y 1289, en los cuales se señala que las víctimas de autos no registran anotaciones de salidas del territorio nacional.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

- gg. Informes pericial planimétrico de fs. 1379, 3337 y 2459.
- hh. Informe pericial fotográfico de fs. 3341, con la fijación fotografía de la intersección de calle Marín con calle Condell.
- ii. Copia de cuaderno secreto de la Corte de Apelaciones de San Miguel en Rol 26.369 de fs. 1.627.
- jj. Actas de Inspección Personal del Tribunal de fs. 1705, Escuela Militar, con el objeto de abordar un helicóptero "Puma", de iguales características a aquél en que, según las declaraciones que rolan en autos, se habría trasladado los cuerpos de las víctimas para ser lanzados al mar. Acompañan al tribunal, asesorándolo en sus respectivas especialidades, los peritos del Laboratorio de Criminalística de Chile, doña Marjorie Valdivia Muñoz, fotógrafo y don Marcelo Leiva Álvarez, planimetrista; además del Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile don Mario Zelada Aranguiz. Se encuentra también presente el inculpado Víctor Mario Campos Valladares, Oficial de Ejército en retiro, piloto de aquella oportunidad. En el helipuerto de este lugar se encontraba posado el helicóptero Puma, matrícula H-258 del Ejército de Chile, que es una nave de una capacidad para 9 personas más los cuatro - tripulantes: dos pilotos y dos mecánicos. Se señala que la capacidad total de carga es de 7.400 kilos, incluido en ella 3.800 kilos que pesa en si la nave. Cuenta con dos puertas laterales de corredera, que permiten acceso al espacio destinado a pasajeros o carga. En esta oportunidad se encuentra habilitado para pasajeros, observándose al centro y a los costados, asientos de campana; El piso de la nave es metálico, en los, costados hay ventanas que permiten una buena visual al exterior. Se aborda este helicóptero a las 10:20 horas, por el Ministro Visitador señor Hugo Dolmestch Urra y actuaría señora Mariluz Vargas. La tripulación está compuesta, además, por los pilotos Mayor Ramón Castro Martínez y Capitán don Juan Solari Valdés; y los mecánicos Cabo 2º Iván Machuca López y Cabo 1º Raúl Figueroa Álvarez; los peritos antes mencionados; el Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile Sr. Mario Zelada Aranguiz y el oficial de Ejército en retiro, don

CORTE DE APELACIONES**SANTIAGO**

Víctor Campos Valladares, despegando a las 10:25 horas. Luego de un vuelo de diez minutos, se sobrevuela por cinco minutos las instalaciones del ahora llamado Fuerte Justo Arteaga del Ejército, ubicado en la localidad de Peldehue, comuna de Colina, antiguo sector denominado, en el año 1987, Campamentos Militares de Peldehue, donde entre otras, tenía instalaciones de campamento la Escuela Militar, arribando a las 12:40 horas, posándose la nave en una pequeña planicie, sobre una loma denominada "Lomas de los Espectadores" deteniendo completamente los motores. En el lugar se encuentran presentes el señor Fiscal Militar don Roberto Reveco Díaz y el Comandante del predio militar de Peldehue, el Coronel don Pedro Pimentel Valencia. De allí se reinicia el vuelo a las 11:15 horas, con un nuevo breve sobrevuelo sobre las instalaciones del antiguo Campo Militar, lugar en que, según el relato de Campos Valladares, se habrían subido los Oficiales con los bultos que posteriormente habrían lanzado al mar. El recorrido fue el siguiente: Hueehun, Til Til, Cuesta La Dormida, recto al Lago Peñuelas, pasando al sur de Olmué y Villa Alemana. En este lugar se observa nubosidad baja con algunos cerros a la vista y el Sr. Campos refiere que así estaba la nubosidad ese día y que no puede precisar la cumbre del cerro donde posó la nave para esperar buenas condiciones de vuelo. Posteriormente se cruza el Lago Peñuelas, Placilla, la Quebrada de acceso a Quintay, Tunquén y luego a Caleta de Quintay, llegando a este lugar a las 11:41 horas. Se realiza un sobrevuelo internándose hacia el mar, por unos cinco minutos. Desde este lugar, señala, en la oportunidad se internaron en el mar por un tiempo aproximado de 10 minutos, a una velocidad aproximada de 120 nudos, donde finalmente se le ordenó bajar la velocidad, se abrió la lateral derecha de la nave y fueron arrojados por sus custodios bultos al mar, ordenándose luego tomar hacia el sector Z que da al Quebrada Verde de Valparaíso para iniciar el regreso a Santiago. A las 11:45 horas, se inicia el regreso, volando al norte de la Ruta 68, hasta pasado el túnel Lo Prado, donde se enfila a la parte norte del Cerro San Cristóbal, con una amplia

CORTE DE APELACIONES**SANTIAGO**

vuelta hasta llegar al lugar de despegue. Se deja constancia que la cabina donde se ubican los pilotos se encuentra separada de la carga o pasajeros, pero con contacto directo en el centro de la aeronave, lo que permite visual al espacio de carga o pasajeros. Asimismo refiere el acusado Campos Valladares que el día de los hechos no se encontraban los asientos centrales de la nave y que allí se colocaron los bultos y que las personas que abordaron el helicóptero el día de los hechos se habrían ubicado en los asientos laterales que se encuentran inmediatamente detrás de los pilotos, de espaldas a éstos. De su trayectoria y versión entregada por el Oficial Campos Valladares se ordenó a los peritos las fijaciones pertinentes.

kk. Exhorto de fs. 1866, mediante el cual se ordena a la Fiscalía Militar constituirse en la Brigada de Aviación del Ejército, ubicada en calle Baquedano de la comuna de Rancagua.

ll. Querella criminal de fs. 4191, deducida por Sergio Manuel, María Cristina, Ricardo Enrique, Amador David Sepúlveda Sánchez, en contra de todos aquellos que resulten responsables de los delitos de Secuestro Calificado, Homicidio Calificado y Asociación Ilícita Genocida, delitos cometidos en la persona de Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez.

mm. Copias autorizadas de la causa Rol N° 93.230 del 14º Juzgado del Crimen de Santiago, proceso iniciado por presunta desgracia de Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez de fs. 33 a 44.

nn. Copias autorizadas de la causa Rol N° 132.628 del 1º Juzgado del Crimen de Santiago, proceso iniciado por presunta desgracia de José Julián Peña Maltes de fs. 46 a 80.

oo. Declaraciones Judiciales de:

1. Froilán del Carmen Pinochet Pinochet de fs. 9, quien señala que en Febrero del año 1986 supo que varios individuos fueron al domicilio ubicado en Camino Cintura 901 Cerro Santo Domingo, Valparaíso, preguntando por su hijo, por supuestos atentados contra el Festival de Viña. Posteriormente antes del 11 de Septiembre de 1986, se presentan en su casa individuos que se movilizaban en autos particulares preguntando por su hijo a su

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

hermana Rosario, que estaba ahí, y obviamente no lo encontraron. Alrededor del 10 de Septiembre de 1987, se entera que su hijo Alejandro se encontraba desaparecido, ya que hasta esa fecha, sin perjuicio de no verlo igual sabía de él y de esto se enteró por su otro hijo de nombre Enrique Antonio. Él le habría comentado que escuchó por la radio Cooperativa que Alejandro se encuentra desaparecido; lo cual le ratificaron muchas personas después, ignorando de dónde provenía la información ya que suponían que Alejandro usaba identidad falsa sin comprender como supieron su verdadero nombre. Señala que no tiene idea de las circunstancias por las cuales desaparece su hijo pero la versión de un testigo el cual no conoce, quien relato la detención de un joven de las mismas características de su hijo Alejandro lo hicieron presentar esta denuncia, presumiendo que fue secuestro, desconociendo quiénes y por qué motivo no teniendo más antecedentes acerca de él. Aduce que ignora si éste pertenecía al Frente Manuel Rodríguez o alguna otra organización semejante al Partido Comunista, ya que nunca lo manifestó. Agregando que él siempre le prohibió involucrarse en dichas organizaciones.

2. Enrique Antonio Pinochet Arenas de fs.11 vta., quien señala que es el hermano legítimo de Alejandro Alberto Pinochet Arenas desaparecido aproximadamente desde el Mes de Septiembre de 1987. Se entera de este hecho un día antes de presentar el Recurso de Amparo por su hermano Alejandro en Santiago deducido por su padre. escuchó las noticias en la radio Cooperativa en la mañana, informando que estaba desaparecido su hermano Alejandro a quien individualizaron correctamente salvo el segundo nombre en el cual presentaba un error. Sin embargo en el noticiero de la tarde su identidad estaba correcta. Señala que él y su familia se encontraban intrigados por la forma en que los periodistas se enteraron de la desaparición y de la identidad de su hermano Alejandro sin que ellos como familia estuvieran enterados. Por esta razón su padre viajo a Santiago el día siguiente a presentar un recurso de amparo por su hijo Alejandro con resultados negativos, ya que no fue encontrado. Su padre recorrió servicios

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

asistenciales, instituto médico legal en compañía de su esposa sin resultados. Su hermano se había ido de la casa en Febrero de 1986 después que lo andaban buscando civiles que no se identificaron y se presentaron en la antigua dirección donde vivió su familia y luego al domicilio actual en donde no lo encontraron. Tuvo en dos oportunidades contacto con su hermano Alejandro y siempre éste le manifestaba que se encontraba bien y que no se preocuparan, incluso había trabajado controlando máquinas de confección de soquetes y otras ocupaciones sin darle ningún detalle preciso ni direcciones. Refiere, a su juicio, estaba escondido por encontrarse atemorizado al saber que lo andaban buscando, sin perjuicio de señalar que no le conoció ninguna filiación política y siempre su padre le prohibió involucrarse en estos asuntos, por cuanto nuestro padre había estado detenido en Lebu. No cree que su hermano perteneciera al Frente Manuel Rodríguez. Desconoce las personas y los nombres de éstas que según la prensa, desaparecieron en el mismo período de su hermano.

3. Bernardita del Carmen Sagredo Cisterna de fs. 13, Cuñada de ALEJANDRO PINOCHET, casada con su hermano Enrique, ha participado con su suegro en las gestiones para ubicar a Alejandro. Ha concurrido al Instituto Médico Legal con un abogado de la Vicaría de la Solidaridad, sin resultados positivos, no se encontraba ningún cadáver sin reclamar o sin identificación; esto ocurrió con fecha Septiembre de 1987. Comenta que su suegro continuo viniendo a Santiago en busca de datos y paradero de Alejandro sin resultados. La última vez que vio a Alejandro fue en Febrero de 1987 cuando estuvo de visita por el día en su casa en Viña del Mar, manifiesta que se veía triste, pero aseguro que se encontraba bien, no entregó detalles acerca de su vida en Santiago, solo comentó que trabajaba con una persona sin indicar dónde y en qué; tampoco el nombre de esta persona. Agrega que no le conoció ninguna filiación política, menos aun que integrara algún grupo extremista. Comenta que como familia piensan que debe tratarse de un secuestro

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

político ya que en Febrero en Valparaíso dos veces lo buscaban unos civiles no identificados.

4. Axel Eduardo Callis Rodríguez de fs. 15, 618 y 770, relata que presencio una detención o secuestro el 10 de Septiembre de 1987 poco después de las 9.20 hrs, viajaba hacia el Instituto Superior de Artes en donde estudiaba ubicado en Huérfanos 1710. La clase había comenzado a las 8.30 por lo tanto iba muy pendiente de la movilización; viajaba en un bus Colón Oriente que llegaba al centro por Bilbao. Cuenta que este bus fue adelantado entre las calles Catedral con Amunategui por un furgón color celeste claro, cerrado. En el cruce de San Martin vio que estaba detenido el furgón, el bus se detiene detrás, por la altura del bus no pudo ver cuando bajaron los ocupantes del furgón pero si observó claramente cuando se produce un forcejeo entre tres personas una de las cuales se defendía de las otras dos, cerca del furgón un tercer sujeto observaba la situación. El forcejeo se produjo en la esquina Nor Oriente de Catedral con San Martin. Refiere que la persona que fue detenida según fotografías que le exhibieron en la Vicaría de la Solidaridad, cree en un noventa por ciento que el rostro corresponde a la persona joven de la foto de fjs.1 que se le exhibió. Sus captores eran sujetos altos macizos de pelo corto y bigotes. Señala que en cuanto al sujeto que se encontraba al lado del furgón se veía más joven, pelo largo y negro partido al medio, vestía pantalón deportivo; De todos ellos los dos que estaban deteniéndolo usaron armas, eran pistolas las cuales manifiesta que estaría en condiciones de reconocerlas si se las exhibieran. Señala que el tipo al lado del furgón se encontraba con las manos cerca de la cintura listo para extraer algo de sus ropas. El joven se defendía bien pero fue reducido por los dos sujetos que lo rodeaban y lo introdujeron en el furgón. El furgón reinicio la marcha con luz roja, posterior lo hizo el bus y a la altura de Manuel Rodríguez vio desplazarse al furgón por el puente Santo Domingo al Poniente perdiéndolo de vista. Confecciono un croquis de los hechos que fue testigo, ubicación de personas y vehículos, haciendo presente que en la esquina Nor Poniente de

**CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO**

San Martin con Catedral había un Carabinero que al parecer esperaba locomoción quien no intervino en la situación antes mencionada. Señala que sin dudas fue una aprehensión irregular por la forma en que se llevo a cabo. Ninguno de los sujetos aprehensores exhibió alguna credencial solo se abalanzaron sobre el sujeto. Asegura que por el tiempo transcurrido no está en condiciones de reconocer a los captores.

5. Julio Alberto González Cortés de fs. 18, el motivo de su comparecencia se debe a la desaparición de Alejandro Pinochet, manifiesta conocerlo desde niño y estuvo muy integrado a su familiar, pololeo mucho tiempo con una sobrina suya en Valparaíso. Alejandro era un muchacho reservado, nunca hablaba acerca de él pero a través de lo que le escuchaba se formo la impresión que integraba las juventudes comunistas y su trabajo en ella era algo clandestino. Manifiesta que siempre respeto su silencio, sabia el sufrimiento que le ocasiono cuando era niño la detención de su padre y más tarde la persecución hacia su persona en Valparaíso, motivo por el cual se vino a Santiago. El día 17 de Septiembre como a las once horas llegó a su negocio un joven de aproximadamente 25 años muy asustado, compro un par de pasteles luego le contó que Alejandro había desaparecido; Le comenta que no llegó a una cita concertada en una cancha de futbol donde iban a jugar un partido sin precisar lugar ni día. En esos momentos este joven le contó lo que Alejandro le había pedido. Pregunto el nombre completo de Alejandro, le extraño ya que se supone que eran amigos. Él lo había visto en el negocio cuando Alejandro lo presento como su amigo, no recuerda nombre ni apellido. Al parecer este joven solicitaba la identidad de Alejandro para presentar un Recurso de Amparo, le pidió que le avisara a la Familia retirándose de inmediato. No quiso avisar a la Familia Pinochet hasta estar más seguro de lo ocurrido. Espero hasta el día 19 de septiembre en su casa y ya no tuvo dudas de la desaparición de Alejandro, comunica a una hermana de Valparaíso este hecho quien se contacto con la familia Pinochet pero ellos ya estaban enterados, después el padre de Alejandro se presento a hablar con él.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

6. Carlos Segundo Campos Muñoz de fs. 9, quien manifiesta que el día 10 de Septiembre de 1987 conducía un microbús del recorrido Colón Oriente y al llegar a la intersección de Catedral con calle San Martín se detiene por el cambio del semáforo a luz roja y en esta posición observó que a su derecha en la vereda habían tres personas dos hombres y una mujer le dio la impresión que estaban juntas, no podría asegurar. Sorpresivamente lo adelanta por la izquierda un furgón utilitario cerrado, el que se cruzó por delante y en una acción muy rápida y coordinada descendieron velozmente dos sujetos armados con pistolas grandes los cuales se abalanzaron sobre una de las personas mientras las otras dos personas que estaban a su lado se corrieron ; la persona que detenían se defendió con manos y pies, al parecer con golpes de Karate pero en esos momentos otros dos hombres también armados bajaron del furgón y cooperaron reduciéndolo y trasladándolo al furgón abriendo la puerta de corredera lanzándolo adentro luego de lo cual los captores subieron al vehículo que estaba prácticamente cruzado en la calle, y en forma veloz sin respetar la luz roja del semáforo se alejaron por la calle Catedral al Poniente doblando en Manuel Rodríguez hacia la derecha sin que lo volviera a ver. La persona secuestrada era un hombre joven cuyas características corresponden al que aparece en la fotografía fs. 1 que se le exhibe. En el momento del secuestro le pareció que vestía ropa oscura, cree que un chaleco pero no podría asegurarlo. Manifiesta que por el susto cerró la puerta de su máquina temiendo que les llegara algún balazo por la presencia de estos cuatro sujetos armados, sin embargo no se disparó ningún balazo. Con respecto a los secuestradores eran tipos macizos, le pareció que uno llevaba barba los cuales extrajeron las pistolas del pantalón. Las armas que usaban estos sujetos eran del tipo que usa investigaciones y Fuerzas Armadas.
7. Lucila Victoria Urrutia Morales de fs. 209, 707 y 1148, que con el objeto de ayudarse económicamente ya que sus hijos estudiaban en diferentes Universidades, optó por arrendar habitaciones a estudiantes Universitarios; publicó un aviso en el Diario El Mercurio, llegó hasta su departamento un

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

joven de unos 28 años, tez morena, un metro sesenta y dos de estatura, de contextura física mediana. Manifestó llamarse Juan Espinoza y se desempeñaba como vendedor de galletas Mac-Kay procedente de Valparaíso. Llegó a ocupar la habitación el día 25 de Julio de 1987. Una vez que se instaló le dio a conocer que debido a su labor de vendedor viaja constantemente fuera de Santiago y le manifiesta que no se preocupe porque habrán días en que no llegara, por este motivo le hizo entrega de dos llaves, de la entrada del edificio y la otra del departamento, tenía una manera de vivir muy correcta, respetuoso, ordenado y muy trabajador. El día 8 de Septiembre recuerda que se levanto alrededor de las 07.00 hrs aprox. Abandonó la habitación sin tomar desayuno; ese día en la noche no llegó, no se preocupó ya que habían días que no lo haría y además todas sus pertenencias se hallaban en la habitación. El día 15 de Septiembre se encontraba con su cónyuge Víctor Valderrama Vergara quien había llegado a Santiago, desde la pieza que ocupaba Juan Espinoza salió un individuo de unos 26 años, contextura gruesa, pelo negro corto y liso, bigotes, lentes oscuros, pestañas largas, vestía una casaca corta de color claro de blue jeans y zapatillas. Al verla se puso nervioso y le manifiesta que era amigo de Juanito y este había tenido un accidente automovilístico en la ciudad de Valparaíso y necesita urgente un maletín negro en cuyo interior hay una serie de documentos y dinero; al dudar de lo que este individuo le manifiesta, le enseña una documentación personal de Juan Espinoza, como se encontraba muy nerviosa sólo se percato de la foto que aparecía en estos papeles, además señala que Juan había hecho un plano del departamento, específicamente de su pieza con el fin de ir a retirar el maletín en donde según este individuo, habían papeles que la podían comprometer, le preguntó que es específicamente lo que está sucediendo y porque Juan Espinoza no la llamó a ella por teléfono a lo que refiere este individuo, que debido al accidente había sufrido fracturas en su mano izquierda y otras lesiones de consideración, lesiones las cuales estaban siendo atendidas en calle Condell 286 Valparaíso. Muy preocupada después de saber que el

CORTE DE APELACIONES**SANTIAGO**

maletín que él buscaba había documentación la cual la podía comprometerla; comentó también que era amigo de Juanito y que no pertenecía a la Central Nacional de Inteligencia y lo único que él deseaba era poder encontrarlo. Fue por esta razón que con su cónyuge se dirigieron hasta la habitación de Juan Espinoza, revisaron sus pertenencias no lograron ubicar dicho porta documento. Este sujeto al no poder encontrar el maletín tomó algunas pertenencias de Juan Espinoza tales como una casaca de cuero, una radio chica y un gamulán. Regresó nuevamente en horas de la noche de ese mismo día 15 de Septiembre insistiendo en el maletín. El día 16 de Septiembre este individuo la llama por teléfono y le comunica que no volverá a subir al departamento ya que puede ser muy riesgoso, le pide que baje a conversar con él en la Plaza Capitán Prat, le comenta a su cónyuge quien le prohíbe bajar y es él quien baja a conversar con este sujeto, al regresar le cuenta que insiste en recuperar el maletín y le entrego dos mil pesos para que se lo llevara a Juan Espinoza esa noche fue la última vez que lo vieron. Tiempo después se sorprendió al leer el diario La Época salía la foto de Juan Espinoza. Identificado bajo otro nombre con la única diferencia que en la fotografía aparece con barba y bigotes características que no le conoció cuando llegó a arrendar el departamento.

8. María Soledad Cantillano Gómez de fojas 216 y 127, señalando que conoció a Manuel Sepúlveda Sánchez, quien se encuentra desaparecido desde el 9 de Septiembre de 1987. Vivió en su casa desde el mes de Octubre de 1985 hasta que desapareció; logrando en ese tiempo una gran amistad; en el mes de Marzo de 1987, Manuel dejó la casa pero siguió visitándolos casi todos los días y cuando no iba llamaba por teléfono. También indica que conoció a Muñoz Otarola quien vivió en su casa el año 1986, a Iván Fuenzalida no lo conoció pero si escuchó hablar de él a través de un amigo. A los demás desaparecidos no los conoció y tampoco escuchó hablar de ellos por lo que a su modo de ver, no todos se conocían. Después de ocurrida la Operación Albania que fue en el año 1987, el 16 de Junio hubo un seguimiento a Manuel, se notaba que lo seguían, incluso él

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

lo sabía. Recuerda que en varias oportunidades un furgón blanco y celeste marca Suzuki fue visto por la casa lamentablemente no se tomó la patente se notaba que eran agentes de la CNI, quienes ocupaban dichos carros. Señala que Sepúlveda era jefe de José Francisco Silva Hidalgo, esto debido a lo que él les contó, además Silva Hidalgo era su amigo y vivía cerca. Así como supo que Muñoz Otárola fue jefe de Sepúlveda esto lo saben ya que él les contó por la gran confianza que tenían para contar esta clase de información. Todos eran del Frente Manuel Rodríguez por lo menos antes de la desaparición. El 9 de Septiembre concurre a la casa alrededor de las 16.15 hrs, Allí estuvo con sus hermanos y alrededor de las 18 horas se retiro ya que dijo que iba a buscar una moto. Con respecto a las grabaciones que fueron hechas por el MIR, indica que está segura que una de las grabaciones fueron hecha cuando Sepúlveda salió de la casa de María Soledad el día que lo secuestraron ya que en ella se relata desde que él llega a su casa hasta que sale. Posterior al desaparecimiento de estas personas se reúne con la compañera de José Peña Maltes y le indica que al parecer Sepúlveda se reunió con Peña Maltes, cree que fue al festival de Víctor Jara.

9. Marta Isabel Cantillano Gómez de fojas 217, quien señala conocer a Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez del año 1986 fecha desde la cual estuvo viviendo en su casa hasta Marzo de 1987 pero continuo visitando la casa después de esa fecha, hasta que desapareció el 9 de Septiembre de 1987. Sabía que él pertenecía al Frente Manuel Rodríguez, él le había contado su militancia, también vio y supo que a él lo siguieron los servicios de seguridad del régimen, incluso poco antes que desapareciera. En el mes de Agosto fue seguido por dos vehículos utilitarios marca Suzuki uno de color blanco y el otro de color celeste los cuales estuvieron cerca de la casa pero no le tomaron la patente. Después que ocurrió la operación Albania en donde murieron muchas personas del Frente Manuel Rodríguez, a Sepúlveda lo siguieron mas, el día 8 de Agosto de 1987 le allanaron el departamento donde vivía, el día 20 de Agosto volvió a visitarlos en forma

**CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO**

diaria, se había perdido por dos semanas pero fue para que no lo siguieran en su casa, asustado pero siempre llamo por teléfono, el día 5 de Septiembre viajo a Valparaíso y volvió el día 8 y el día 9 concurrió a su casa como a las 16 hrs. En donde lo vio y se fue de la casa ese día como a las 18 hrs. Vestía polera blanca. Jeans, sweater botas color café, calcetas blancas deportivas. Cuando escucho la grabación en donde se da a conocer el secuestro de un tal Silvio, inmediatamente lo asocia a Sepúlveda porque en la cinta se señala el lugar como su casa también hacen una descripción del lugar en donde vive, además a él le dicen Silvio y lo asocia porque le gustaba mucho Silvio Rodríguez. Los vehículos utilitarios que andaban tras Sepúlveda era uno de color celeste sin ventanas y el otro de color blanco no recuerda si tenía o no ventanas. Vio los sujetos que lo siguieron pero no recuerda la descripción de estos. Refiere que para terminar cuando Sepúlveda desapareció no se encontraba activo en el frente, estaba en conversaciones sobre qué rumbo seguiría debido a los acontecimientos que sucedían en esa fecha. También señala que en varias ocasiones después de lo sucedido a Manuel Sepúlveda recibieron amenazas de muerte del ACHA.

10. Patricia Adriana Cancino Acevedo de fs. 219 vta. y declaración extrajudicial de fojas 1396, Concurre en forma voluntaria al Tribunal a pedido de la Vicaría de la Solidaridad, a fin de declarar respecto del desaparecimiento de Gonzalo Iván Fuentes Navarrete; era su pololo desde hacía más de un año a la fecha de la desaparición. El desapareció el día 7 de Septiembre 1987, ese día lo vio alrededor de las 18 hrs. Cuando paso por fuera de su trabajo en la comuna de Maipú era cajera de la Ferretería América, ubicada en calle 5 de Abril N° 138, hablo con Gonzalo y quedo de pasar a buscar a las 19 horas, pero no regreso y de ahí no lo volvió a ver. El vivía en la comuna de Maipú en calle Carmen con Nueva San Martín supone que es por donde fue secuestrado. Sabía que el tenía militancia con el Partido Comunista pero en cuando a sus actividades no tenía conocimiento. No le contó si alguien lo seguía, nada extraño noto en los

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

días previos a su desaparición tampoco si era objeto de seguimiento. Gonzalo Fuenzalida Navarrete es uno de los cinco desaparecidos, entre las fechas 7 al 9 de Septiembre de 1987. Ignora si él conocía a los demás que se encuentran desaparecidos, nunca hablo de alguno de ellos ya que de sus actividades políticas él no hablaba. El trabajaba en forma particular en Reparaciones y Arreglo de Muebles, trabajaba en los domicilios de los clientes.

11. Francisco Guillermo Muñoz Melo de fs. 234 y 235, Refiere que concurre al tribunal a fin de exponer que ha concurrido a la planta transmisora de Radio Cooperativa que es en donde se almacenan los documentos, ubicada en calle Walker Martínez comuna de la Florida. Manifiesta que fue imposible ubicar los textos requeridos por dos razones, hubo lluvia y el galpón en que estaban se mojó y muchos documentos se perdieron y debido a la cantidad de años los papeles se perdieron, según la ley obliga a guardar los libretos por espacio de 15 días. En una reunión que tuvo con periodistas de esa época concluyen que si hubiesen dado la noticia el mismo día de la desaparición tendría que haber sido dada solo constatando el hecho sin dar nombres, los periodistas aseguran que días después tuvieron información de nombres, más de uno a través de la Vicaría de la Solidaridad, gente que fue a la Vicaría a hacer la denuncia y ellos les avisaban; Haciendo la salvedad que muchos de los desaparecidos tenían otros nombres y en días cercanos a Fiestas Patrias se dieron nombres por la radio y pudo haber estado el nombre de Alejandro Pinochet.

12. Elena del Carmen Ortega Silva de fs. 241, 260, quien indica al tribunal que conoció a Alejandro Pinochet Arenas ya que vivía en su casa hasta el 10 de Septiembre 1987, el día en que desapareceré. Recuerda que ese día salieron de la casa alrededor de las 8.30 hrs. Viajaron en la misma micro ella se bajó en Vicuña Mackenna con Miguel León Prado, él continuó en el bus, ignorando a donde se dirigía, la noche anterior estuvo viendo unos documentos que supone debía entregar además de una gran cantidad de dinero. Manifiesta que no pudo conversar con él debido a que el 8 de

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Septiembre de 1987 la población fue allanada por el secuestro de Carreño. Alejandro pertenecía al Frente Manuel Rodríguez y en ese tiempo había un problema de separación ya que algunos deseaban continuar en el partido Comunista y otros quería irse y formar el Frente Autónomo Alejandro quería seguir en el Partido. Con respecto a amigos que él haya tenido no conoció a ninguno y tampoco dijo si tenía amigos en Santiago, hablo de una polola que tenía en Valparaíso a quien la llamaba frecuentemente y tendría un hijo con ella, recibía cartas pero no en el domicilio, ella le pedía cosas para el bebe. Ignora en que trabajaba Alejandro, pero salía todos los días, hace presente de las necesidades económicas que pasaban y en ocasiones no había que comer. Alejandro manejaba mucha documentación con nombres de personas que pertenecían al Frente, números y códigos. El día que desapareció Alejandro vestía palera blanca, slip blanco, sweater gris, pantalón azul, calcetas del mismo color, zapato negros rotos en la suela, vetón a cuadritos de color azul.

13. Marcelo Igor Reyes Stevens de fs. 251, quien manifiesta que no conoció a Alejandro Pinochet Arenas, solo había escuchado hablar de él, sabía que era uno de los secuestrados y que vivía en Valparaíso, no tiene ningún antecedente que aportar. Con respecto al secuestrado Manuel Sepúlveda Sánchez comenta que eran amigos y que vivían juntos con su hermano Mauricio Reyes y su amiga Ximena Azua, en el domicilio ubicado en Avda. Los Presidentes 138 dpto. 201 Ñuñoa Santiago. El departamento lo arrendaban los cuatro ya que eran estudiantes Universitarios excepto Manuel Sepúlveda quien trabajaba, cree que en negocios pero nunca se interiorizo en su actividad. Sabía que era Militante del Frente Manuel Rodríguez pero desconoce exactamente la situación política en la que se encontraba. Marcelo en esa época era integrante de Juventudes Comunistas del Instituto Profesional de Santiago, pero nunca tuvieron relaciones políticas entre los dos. Esta convivencia duro hasta el 9 o 10 de Septiembre de 1987 ya que de repente no regreso nunca más, y hasta la fecha no se ha vuelto a saber de él ni las circunstancias en las que

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

desapareció. Sobre lo que se le pregunta, en algunas oportunidades manifestó Manuel Sepúlveda que temía ser aprehendido por su militancia, por agentes de la CNI. Después de su desaparición o secuestro nunca fue allanado el departamento el que arrendaban.

14. Mauricio Iván Reyes Stevens de fs. 254, quien señala respecto de Alejandro Pinochet Arenas, sólo había escuchado hablar de él y sabe también que es uno de los secuestrados que residía en Valparaíso. Respecto de Manuel Sepúlveda Sánchez manifiesta que era su amigo y vivían junto a su hermano Marcelo Reyes y a su amiga Ximena Azua en un departamento, ubicado en Avda. Los Presidentes con Juan Moya en Santiago. Manuel Sepúlveda, cree que trabajaba en forma independiente en compraventa de vehículos, nunca hubo mucha comunicación en relación a su actividad, sabia además que era Militante del Partido Comunista o algo superior pero desconoce exactamente la situación política en la que se encontraba a pesar que en esa época era integrante de Juventudes Comunistas, nunca tuvieron una relación política entre los ambos. El 9 o 10 de Septiembre de 1987 después de una jornada normal no regreso al departamento y hasta la fecha no ha vuelto a saber de él ni las circunstancias en que desapareció. A los dos meses de haber desparecido Manuel Sepúlveda llego al domicilio personal de investigaciones por una Denuncia por Presunta Desgracia, no recuerdo quien la interpuso, investigaciones les preguntó si sabían de su paradero y al no tener respuesta positiva se retiraron dejándolo citados a los tres a Investigaciones; declarando en esa oportunidad lo mismo ya que carece de mayores antecedentes.

15. Ximena Azua Ríos de fs. 257, quien señala que no conoció a Alejandro Pinochet Arenas, solo había escuchado hablar de él, sabe que es uno de los secuestrados y era de Valparaíso, no tiene antecedente que aportar del mismo. Respecto al secuestrado Manuel A Sepúlveda Sánchez manifiesta que era amigo de infancia en Valparaíso y vivían junto a los hermanos Marcelo y Mauricio Reyes Stevens en un departamento ubicado en Avda.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Los Presidentes 138 A Dpto. 201 Ñuñoa Santiago. Manuel era militante del Partido Comunista pero desconoce exactamente la situación política en la que se encontraba dentro del partido a pesar que era integrante de Juventudes Comunistas de la Universidad de Chile, pero nunca tuvieron relaciones políticas entre ellos. Esta convivencia duro hasta el 8 o 9 de Septiembre de 1987 en que luego de una jornada normal de trabajo no regreso nunca más al domicilio y hasta la fecha no ha vuelto a saber de él ni las circunstancias en las que desapareció, excepto por lo que se ha dicho en la prensa, pero nada concreto.

16. Luis Eduardo Salas Romero de fs. 271 y 519, quien manifiesta que el día 3 de Septiembre de 1987 fue detenido desde su domicilio por Agentes de la CNI, por una semana, luego paso a la Cárcel Pública acusado de haber participado en el atentado contra el General Augusto Pinochet, hecho ocurrido en el año 1986, refiere haber estado injustamente privado de libertad por 18 meses, procesado por la 2º Fiscalía Militar de Santiago. No pertenecía a ningún partido político, solo era simpatizante de la Juventud Comunista y durante la semana que estuvo detenido por los agentes de la CNI en el cuartel Central de Investigaciones, fue interrogado respecto a su situación política, se le pedían nombres de otros miembros de algún partido y establecer qué situación tenía en el partido de lo que no pudo aportar nada. No participaba del partido solo era simpatizante. También se encontraba en la misma situación una persona de apellido Tricot y su esposa. Además de cuatro o cinco personas de las que desconozco antecedentes. Manifiesta que no eran las personas que se le mencionan como secuestradas en esa fecha y por las cuales se investiga ya que de haber sido así, al escuchar sus nombres se recordaría.

17. Alfredo Soiza Piñeyro Vega de fs. 273, quien manifiesta que en su calidad de Sacerdote Católico le correspondió visitar a la Familia del Coronel Carreño representando al Cardenal Juan Francisco Fresno situación públicamente presentada por los medios de comunicación de

CORTE DE APELACIONES**SANTIAGO**

esa época, cree que en el año 1989 los secuestradores del Coronel Carreño fueron presuntamente del Frente Manuel Rodríguez solicitan a la familia Carreño que él sea el mediador, esta gestión la realizo mediante muchos llamados telefónicos de parte de los aprehensores y cartas que se le dirigían para mediar entre los requisitos que solicitaban los secuestradores y las posibilidades económicas de la Familia Carreño, además de las posibilidades del país, en ese momento situación que perduro aproximadamente tres meses en que el Coronel Carreño fue dejado en libertad. Refiere que nunca fue detenido por nadie, solo que en esa fecha el Capitán Torres le dio orden de Arraigo a fin de evitar que saliera del país; fue por pocos días. Sobre lo que se le pregunta manifiesta que desconoce cualquier relación que tenga el secuestro del Coronel Carreño con los secuestros investigados en autos, y no tiene antecedentes de las persona de Alejandro Pinochet Arenas, José Peña Maltes, Julio Muñoz Otárola, Manuel Sepúlveda Sánchez y Gonzalo Fuenzalida Navarrete, incluso no recuerda haber escuchado de ellos.

18. Exhortado Pedro Javier Guzmán Olivares de fs. 282, 716 y 3713, señala que se desempeñaba como asesor del jefe de Estado Mayor de la Defensa. Edificio ubicado en Alameda 280 tercer piso. agregando que no conoció ni escuchó hablar de los secuestrados Alejandro Pinochet Arenas, José Peña Maltes, Julio Muñoz Otárola, Manuel Sepúlveda Sánchez y Gonzalo Fuenzalida Navarrete. Desde el año 1985 hasta el año 1990 se desempeñó en el procesamiento de las informaciones provenientes de los organismos de búsqueda de las que se sacaba un extracto, la que era entregada al mando superior para proceder a su investigación por lo que consistía en un trabajo administrativo que no tenía relación con alguna unidad especial dentro de la central. Durante su estadía en la CNI. solo se desempeñó en la unidad de calle Borgoño y siempre en la misma función por lo que no tiene antecedente que aportar respecto a lo que se investiga.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

19. Exhortado Jorge Octavio Vargas Bories de fs. 284, 718 y 3692, Copias de declaraciones de fs. 851a 860, manifestando que se desempeño como funcionario del Ejercito en la Unidad ubicada en San José 0450 San Bernardo y que sobre los hechos que se investigan en el Tribunal no conoció ni ha escuchado hablar de los secuestrados Alejandro Pinochet Arena, José Peña Maltes, Julio Muñoz Otárola. Manuel Sepúlveda Sánchez y Gonzalo Fuenzalida Navarrete. Desde el año 1978 hasta el año 1989 perteneció al área Informática de la ex CNI, su trabajo consistía en implementar un sistema que se llamaba HT1 y HT2, significa hacer todo un proceso de informática para capturar los ciclos de información que llegaban a la central, un trabajo netamente administrativo de información que no tiene relación con alguna unidad especial como se le menciona. A pesar que estuvo en varias unidades de la central a nivel de información no tiene antecedentes que aportar respecto a lo que se investiga en autos.
20. Exhortado Jorge Reinaldo Cantero Alarcón de fs. 286 y 722, señalando que se desempeño como funcionario Administrativo de la Dirección de Inteligencia del Ejército, ubicada en Republica 550 Santiago. Sobre los hechos que se investigan en el tribunal dice que no conoció ni escuchó hablar de los secuestrados Alejandro Pinochet Arenas, José Peña Maltes, Julio Muñoz Otárola, Manuel Sepúlveda Sánchez y Gonzalo Fuenzalida Navarrete. Desde el año 1984 hasta el 1988, se desempeño como integrante de la CNI., como escolta del Ministro del Interior Sergio Onofre Garpa y posteriormente Ministro Ricardo García Rodríguez, una vez que este ultimo pasa a integrar el Ministerio de Relaciones Exteriores, continua como escolta de este en el nuevo Ministerio hasta el año 1988, fecha en que fue trasladado nuevamente a calle Republica 550 en donde funcionaba la ex CNI. Se desempeño en el área Administrativa.
21. Exhortado Luis Fernando Vergara Bravo de fs. 288, quien manifiesta que se desempeño como funcionario administrativo de la Plana Mayor

CORTE DE APELACIONES**SANTIAGO**

de Inteligencia del Ejército, ubicada en Republica 57 Santiago. Sobre los hechos que se investigan en Tribunales no conoció, ni escuchó hablar de los secuestrados Alejandro Pinochet Arenas, José Peña Maltes, Julio Muñoz Otarola, Manuel Sepúlveda Sánchez y Gonzalo Fuenzalida Navarrete. Desde el año 1982 hasta el año 1989 se desempeño como integrante administrativo de la ex CNI. En el año 1984 fue enviado por el Vice Director de esa época, no recuerda el nombre como escolta del Ministro del Interior Sergio Onofre Jarpa y posteriormente del Ministro Ricardo García Rodríguez y cuando este paso a integrar el Ministerio de Relaciones Exteriores continuo como escolta de este en el nuevo Ministro hasta el año 1988 cuando fue trasladado nuevamente a la unidad de origen en calle Republica 57 en donde funcionaba la Dirección de la ex CNI.

22. Exhortado Juan José Pastenes Osses de fs. 292 y 742, quien señala sobre los hechos que se investigan en el tribunal refiere no conoció ni escuchó hablar de los secuestrados Alejandro Pinochet Arias, José Peña Maltes, Julio Muñoz Otárola, Manuel Sepúlveda Sánchez y Gonzalo Fuenzalida Navarrete. Desde el año 1979 hasta el año 1990 se desempeño como Integrante de la ex CNI, Agente de Portería (guardia) hasta el año 1985 en la unidad de Republica 550 luego paso al área de Intendencia de la Unidad de calle Borgoño desempeñando la misma función hasta el año 1990 en el cual fue trasladado a la Jefatura de Intendencia del Ejército al área administrativa. Manifiesta no tener conocimiento que haya existido una unidad especial dentro de la CNI o haber participado en ella.
23. Exhortado Egon Antonio Barra Barra de fs. 294, quien señala que desde el año 1977 hasta el año 1987 se desempeño como integrante de la ex CNI cumpliendo la función de Guardia en el cuartel General ubicado en calle Republica; Función que desempeño hasta Julio de 1987 fecha que fue destinado a la Institución de Carabineros a la que pertenecía y de la cual se encuentra retirado por lo que refiere no tener

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

conocimiento que haya existido una unidad especial dentro de la CNI o haber participado en ella. Sobre los hechos que se investigan en el Tribunal no conoció ni escuchó hablar de los secuestrados Alejandro Pinochet Arenas, José Peña Maltes, Julio Muñoz Otárola, Manuel Sepúlveda Sánchez y Gonzalo Fuenzalida Navarrete.

24. Mauricio Eugenio Figueroa Lobos de fs. 433, quien manifiesta que fue miembro de Ejército de Chile entre los años 1975 a 1990. Fecha en que pide el retiro voluntario de la Institución. Siempre dependió de la Comandancia en jefe de la guarnición de Santiago. En el año 1976 por orden superior fue destinado a la DINA. Posteriormente pasó a integrar los cuerpos de la CNI. Desde 1976 a 1979 escolta presidencial, y de 1979 a 1981 compañía de guardia del cuartel general en calle Belgrado y luego en calle Republica finaliza sus actividades en la unidad Antiterrorista de calle Simón Bolívar y estando en la unidad pidió su retiro. Desde el año 1981 a 1986 participó en operativos de Inteligencia. Con respecto a lo que se le interroga expone que nunca intervino en un delito de secuestro. En todas las intervenciones en que tuvo participación lo fue mediante órdenes de detención emanadas desde las distintas fiscalías de la Central Nacional de Informaciones, realizó las actuaciones policiales pertinentes. Una de las diligencias dice relación con la operación Albania llevada a efecto en diferentes lugares de Santiago y en la cual se detuvo a varias personas. En lo personal solo intervino en la detención de una mujer, si mal no recuerda su apellido Cabrera Hinojosa o Hinojosa Cabrera.

25. Exhortado Osvaldo Cornejo Marillanca a fs. 452 y 686, quien señala que ingresó a la Armada de Chile, en el curso del año 1972 y el año 1974 fue destinado a la DINA servicios generales. Estuvo hasta el año 1977 y luego fue destinado al Cuartel de calle Borgoño hasta 1979, En la Central Nacional de Inteligencia se desempeñó en un cargo administrativo a cargo de la sección fotográfica, en la cual se fotografiaba a los diferentes detenidos subversivos que llegaban a la

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

unidad. También participó en los operativos de detener a delincuentes terroristas pero todas las detenciones se llevaban a efecto ajustándose al procedimiento legal de rigor, esto es mediante la respectiva orden emanada de los tribunales castrenses. En lo puntual no recuerda haber procedido a las detenciones de José Peña Maltes, Julio Muñoz Otarola, Manuel Sepúlveda Sánchez, Alejandro Pinochet Arenas, y Gonzalo Fuenzalida Navarrete, manifiesta no haber participado en tales aprehensiones y sus nombres tampoco le son familiares.

26. Exhortado Carlos de la Cruz Pino Soto a fs. 453y 669, señala que en Octubre de 1974 ingreso a Carabineros de Chile y en 1984 fue destinado a la CNI de calle Republica y luego fue enviado al cuartel de calle Borgoño. A mediados del año 1988 ordenan su retiro regresando a su institución, en donde permanece hasta su jubilación en el año 1992. Durante su permanencia en la CNI se limitaba a cumplir instrucciones, se le asignaba a un grupo y se procedía a una diligencia que podía ser una detención, a cargo de una superior y el resto del grupo debían colaborar al éxito de la gestión. El jefe de grupo llevaba una carpeta entiende debería encontrarse la respectiva orden de captura la cual por su grado inferior nunca le fue entregada. Manifiesta que su trabajo consistía en detener a una persona y luego entregarlo en el subterráneo de la calle Borgoño. Generalmente los grupos de trabajo estaban integrados por tres personas, en ocasiones eran cuatro. Recuerda que el primer equipo lo integra con un tal Manano quien era funcionario del Ejército cuyo nombre nunca le fue proporcionado, trabajo con el Moto, quien era funcionario de Carabineros, nunca supo su nombre. La misión en conjunto de la Brigada Verde era la investigación, seguimiento y actividades desarrolladas por miembros del Frente Manuel Rodríguez y personas allegadas a dicho movimiento. Generalmente las órdenes de investigar procedían de la Sede Central de la CNI. Y ellas eran portadas por el jefe de grupo. Dada su formación de carabinero pensaba en aquel entonces que la orden había sido emitida por la autoridad competente,

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

otras órdenes menores eran impartidas por un MEMO decretado por el jefe de la Unidad en la cual laboraba. Manifiesta que nunca tuvo en sus manos una orden escrita de detención y que esta era entregada al jefe de grupo. Nunca ejerció el mando de un grupo sólo se limitaba al cumplimiento de las órdenes que se le impartía. Ubicada y detenida la persona esta era llevada al Cuartel de Borgoño, previamente por radio se avisaba que llevaban el paquete, este era el detenido y se entregaba en la PAQUETERIA. En ese lugar habían personas encargadas del interrogatorio de los detenidos. En lo personal nunca interrogó a detenidos ya que era nuevo en tal actividad. Solo recuerda la detención de una persona cuyo nombre no recuerda, era una mujer. Actuación que realizó por orden del HUIRO, oficial del Ejército, no era parte de su equipo.

27. Exhortado Pedro del Carmen Mora Herrera a fs. 457, 676 y 1559, manifestando que en Septiembre de 1987 se desempeñaba como empleado civil del ejército y en esta fecha estaba asignado en la Central Nacional de Informaciones en una brigada C1.7 la cual dependía de la División de Inteligencia Metropolitana y la función fundamental era la de realizar búsqueda de información, mediante documentos llamados ODI y órdenes de búsqueda, siendo el jefe de la unidad de nombre operativa Campusano, pero su nombre real era Jorge Kramm, si mal no recuerda, no realizaba trámites de detención o por lo menos él grupo en que trabajaba no realizó en ese periodo ninguna detención. En ese lapso con dos colegas el cabo Montiel de Carabineros jefe del grupo y Horacio Olmedo también de Carabineros les tocó la información del atentado en contra el General Pinochet ocurrida en 1986 en el Cajón del Maipo. Por lo tanto ignoro todo antecedente que diga relación con la detención de Alejandro Pinochet, nombre que no ubica para nada y lo mismo con José Peña Maltes, Julio Muñoz Otarola Manuel Sepúlveda Sánchez y Gonzalo Fuenzalida Navarrete. Insiste que su unidad solo se dedicaba a Tareas investigativas.

CORTE DE APELACIONES**SANTIAGO**

28.Digna Eliana Navarrete Campos de fs. 502 y 1450, quien señala ser la madre de Gonzalo Iván Fuenzalida Navarrete, quien se encuentra desaparecido hasta la fecha, respecto de las circunstancia de la detención manifiesta que el año 1985, su hijo Gonzalo y su hermano Manuel viajan a Santiago, en busca de oportunidades de trabajo; en el mes de mayo de 1986, su hijo Manuel es detenido por agentes de la CNI y trasladado hasta la Penitenciaria de Santiago, en una de sus vistas a la Capital tomó contacto con Gonzalo, quien le señaló que se encontraba viviendo en la Comuna de Maipú en la casa de su polola Patricia Cancino. En el mes de septiembre del año 1987, viaja hasta Concepción la polola de su hijo Gonzalo y le señala que desde el 08 de septiembre del mismo año no tiene noticias de él. Agrega además sus dos hijos tenían ideales de izquierda y contrarios al régimen militar.

29.Cristian Armando Muñoz Zúñiga a fs. 598, Manifiesta que ingresó como miembro de la Policía de Investigaciones de Chile en 1985, egresando en 1987, siendo su primera Unidad y por espacio de cinco años la Octava Comisaría Judicial de Ñuñoa; Posteriormente fue destinado a la Comisaría Investigadora de Asaltos de Santiago por dos años; luego pasó a formar parte de la brigada investigadora de Robos, sede Las Condes. Posteriormente fue asignado a la Comisaría Judicial de Peñalolén, su última unidad en Santiago fue la Brigada de Delito Sexuales con sede en calle Amunátegui. Finalmente fue trasladado a la Comisaría Judicial de Osorno en donde se desempeña como Jefe de la brigada Investigadores de Robos. Nunca fue asignado a ningún organismo de Inteligencia del Gobierno Militar, Dina o CNI. En el año 1985 era alumno de primer año de la Escuela Institucional y luego recién egresado como lo ha manifestado al inicio de la declaración. Todo esto puede ser ratificado en su hoja de vida que consta en el Departamento de Personal, por lo que estima que su vinculación en esta causa se debe a un alcance de nombre o un error en la individualización. Esta situación no le permite dar mayores luces a un

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

esclarecimiento de determinados hechos que pretende la presente investigación. Manifiesta que nunca trabajo en Valparaíso.

30. Leonardo Lautaro Ugalde González de fs. 614 y 1452, quien señala que fue detenido en el año 1986 por infracción a la ley de Seguridad del Estado por la Fiscalía Militar de Valparaíso, porque en la Universidad de Playa Ancha había una niña activista de nombre María Isabel Urbina, al parecer era seguida por los funcionarios de la CNI y en razón de este seguimiento surgieron las detenciones, todos los detenidos eran miembros del Partido Comunista. Permaneció detenido por esta causa durante unos siete meses, luego sale en libertad bajo fianza y en el año 1989 le notificaron la sentencia, condenándole a cien días. En los interrogatorios al que fue sometido por personal de la CNI en el cuartel de Calle Álvarez, manifiesta que le preguntaron por Alejandro Pinochet, si lo conocía o dónde lo podían encontrar, especialmente a través de una detenida de nombre Jessica quien tuvo una relación con él en el sentido que también era integrante del partido Comunista. De ahí surge el seguimiento de Alejandro Pinochet. Hace presente que a Alejandro siempre lo ubicaba por ser de Valparaíso, le decían Jano y era asmático. Luego que recupera su libertad se fue a Placilla, no vio más a Alejandro Pinochet de quien solo vino a saber a través de los periódicos. En cuanto a otras personas que se le pregunta señalo que además conocía a Manuel Sepúlveda Sánchez, pero no le conocía Militancia Política, sabia de él porque era de Valparaíso.

31. Luis Máximo Vidal Chávez de fs. 615, quien señala al ser consultado respecto de una orden de aprehensión en su contra, que en una causa de la Fiscalía Militar fue mencionado como simpatizante del partido comunista pero nada más. Haciendo presente que salió de Chile en el invierno de 1986 a Argentina y permaneció hasta Diciembre de 1989, salió y entró del país sin dificultades por tal motivo señala que no existía orden de aprehensión o arraigo en su contra. En cuanto a Alejandro Pinochet lo conoció desde pequeño, ya que era del barrio en

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Valparaíso, eran amigos y simpatizantes del partido comunista, participaban en actividades políticas dentro del barrio nada más. Posteriormente supo de su detención y desaparición a través de las noticias en radios y periódicos estando en Argentina. En cuanto a las otras personas detenidas y desaparecidas en la misma circunstancia que Alejandro Pinochet, no las conoció.

32. Marco Antonio Roa Fuentes de fs. 616, manifestando que en una causa de la Fiscalía Militar fue mencionado como simpatizante del partido comunista pero nada más. Haciendo presente que salió de Chile en Octubre de 1986 hasta el 31 de Diciembre de 1989 salió e ingreso del país sin ninguna dificultad por este motivo señala que no existía orden de aprehensión o arraigo en su contra. En cuanto a Alejandro Pinochet, lo conoció desde niño, eran del mismo barrio en Valparaíso. Ambos eran simpatizantes del partido comunista y participaban en actividades policías dentro del barrio. Manifiesta que lo deja de ver unos días antes del 4 de Febrero de 1989 fecha en la cual fue allanado el comité local de las juventudes comunistas hay una lista de simpatizantes del Partido Comunista en donde también figuraba. Posteriormente sabe de su detención y desaparición a través de las noticias en radios y periódicos estando en Argentina. En cuanto a las otras personas detenidas desaparecidas en la misma circunstancia que Alejandro Pinochet no las conoció.

33. Miguel Ángel Char Aguayo de fs. 617, quien señala que salió de Chile el día 13 Abril de 1986 a Argentina en donde permanece por dos años regresando el 28 de Diciembre de 1988 salió e ingreso del país sin ninguna dificultad por este motivo señala que no existía orden de aprehensión o arraigo en su contra. En cuanto a Alejandro Pinochet, lo conoce desde niño, eran del mismo barrio en Valparaíso. Participaban en actividades políticas dentro del barrio, nada más. Lo deja de ver el día 4 de Febrero de 1986 fecha en la cual fue allanado, el comité local de las juventudes comunistas les cuenta que hay una lista de los

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

simpatizantes del partido comunista en donde también figuraba. Posteriormente supo de su detención y desaparición a través de los periódicos estando en Argentina. En cuanto a las otras personas detenidas y desaparecidas en la misma circunstancia que Alejandro Pinochet no las conoce jamás escuchó hablar de ellos.

34. Alberto Eugenio Cardemil Herrera a fs. 622, Refiere que en el mes de Octubre de 1987, siendo Subsecretario del Interior y tal como consta en declaraciones hechas a los medios de comunicación que recogieron La Segunda y La Tercera el 6 y 7 de Octubre de 1987. Se entera al igual que el Ministro del interior, a través de los propios medios de comunicación social del presunto desaparecimiento de cuatro personas, informa a la comunidad que tres de esas personas los señores Sepúlveda, Peña y Pinochet, no registran órdenes de detención ni estaban detenidas según lo informado por Investigaciones, Carabineros y CNI., la otra Don José Muñoz Otárola tenía una orden emanada de la Fiscalía Militar por presuntas vinculaciones en el proceso por asesinato del Carabinero Vásquez Tobar pero que tampoco estaba detenida. Agrega que se había pedido realizar todas las averiguaciones correspondientes y que estas continuaban. A raíz de consultas periodísticas relacionadas con las protestas que se hacían en la época, muchas de las cuales derivaban en actos violentos y con el secuestro del Comandante Carreño de gran impacto en ese momento y que se atribuía al Partido Comunista, y la hipótesis que no se debía descartar era que tales personas se hubieran sumergido, agregando que tal cosa no le consta, no lo sabían dijo y estaban haciendo las averiguaciones. Precisa que las autoridades del Ministerio del Interior no manejaban los servicios de Seguridad ni las Fuerzas Armadas, ni desde un punto de vista jurídico ni menos de hecho pedían y recibían información como autoridades políticas. Previendo situaciones de apremios ilegítimos, de los que había comentarios en la época el 30 de Julio de 1985 el Ministro del Interior Ricardo García Rodríguez, el Ministro de Defensa don

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

Patricio Carvajal y este declarante como Ministro de Fe, dictaron una orden ministerial instruyendo sobre prohibición de apremios ilegítimos de acuerdo al artículo 19 N°1 de la Constitución, los artículos 150 y siguientes del Código Penal y el Código de Justicia Militar.

35. Humberto Leiva Gutiérrez de fs. 628 y 3097, quien señala que fue Subdirector de la CNI desde el año 1987 al 1988. Manifiesta que dentro de la estructura estaba la dirección, Subdirección y divisiones las que tenían el objeto de la búsqueda de información pero estaban sectorizadas, había división metropolitana y regional. El Subdirector se encargaba de toda la parte administrativa y logística para dar capacidad al trabajo de las unidades y su eficiencia. Por ejemplo se tenía que preocupar de la bencina, los autos, sancionar a las personas que estaban fallando, de la ropa, pero en cuanto a la búsqueda de informaciones era de resorte del Director. La comunicación con el Director era a través del Estado Mayor de Inteligencia que se contactaba con el Director y Subdirector. Se le entregaban órdenes a las unidades, estos las trabajaban y las devolvían al Estado Mayor y este al Director. Pero también la subdirección tenía contactos con ellos en cuanto a logística.
36. Exhortado Fernando Alberto Orostegui Saavedra de fs. 670 vta., señala que ingreso a la CNI a mediados de año 1980, al cuartel Borgoño en el año 1985 como funcionario civil, pasó a integrar la Unidad Operativa Verde. Jefe directo Capitán Téllez del ejército, el grupo lo integro conjuntamente con el Jote y El Costilla, que era el jefe de grupo junto a él. El jefe del cuartel Borgoño lo llamaban Álvaro y con posterioridad supo que se trataba de Álvaro Corbalán. La misión del grupo o brigada Verde era el seguimiento, investigación y detención de personas y afines del grupo Frente Manuel Rodríguez. El poco tiempo que permaneció en el Grupo Verde participo en muy pocas detenciones. Las instrucciones y órdenes las recibía el jefe del grupo, refiere que se dedicaba a cumplir con lo ordenado. Cuando se producía una detención se llevaba la persona y se entregaba en lo que se llamaban LA

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

PAQUETERIA, existían grupos especiales que interrogaban. En lo personal manifiesta que nunca interrogó. El destino de los detenidos lo deben haber sabido los Jefes Superiores. Con respecto de las personas que se le mencionan, habría sido detenidas y cuyo paradero se ignora, no le son conocidas en lo absoluto.

37. Exhortado Carlos Eduardo Correa Habert de fojas 674, señala que fue agregado a la Central de Informaciones año 1986. Destinado por Carabineros realizo trabajos de inteligencia en la calle, consistía en busca de casas abandonadas, no realizo ningún trabajo operativo. Posteriormente estuvo en el cuartel Borgoño, desempeñando labores administrativas, consistía en clasificar documentación que llegaba de los allanamientos, esto lo transcribía. Traspasaba informes a máquina, de las investigaciones que realizaban los equipos operativos. Trabajo hasta Agosto de 1986 luego se acoge a retiro el 1º de Diciembre. Manifiesta que la CNI. Estaba compuesta por un Director cree que estaba el Gral. Contreras o Gordon, habían departamentos y secciones o brigadas llamadas Huemul, Tigre, luego las cambiaron por nombre de colores verde, amarilla, ploma, azul, roja. Constantemente las cambiaban de nombre. También por seguridad cambiaban las claves de comunicación. Estuvo en la brigada azul esta trabajaba en contra del MIR. Aquí termina su carrera. Refiere que su jefe era el Capitán Bauer, desempeñando labores administrativas de Plana Mayor, esto es ser jefe de la oficina realizando trabajos de documentación como oficios. Memorando. Las labores que realizaba eran ordenadas por su jefe el Capitán Bauer. Señala con respecto a lo que el Tribunal le pregunta en relación a los hechos del 10 de Septiembre de 1987, en esa fecha estaba acogido a retiro partir del 1º de Diciembre de 1986 por lo que no tuvo conocimiento acerca del Secuestro de las personas que se le mencionan. Nunca ha escuchado hablar de Alejandro Pinochet, José Peña, Manuel Sepúlveda, Gonzalo Fuenzalida, Agrega que nunca más después de su Retiro volvió al Cuartel Borgoño.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

38. Exhortado Osvaldo Rubén Tapia Álvarez de fs. 678 y 2365, quien señala que ingreso a la CNI en el año 1977, desempeñándose como conductor operativo, recibiendo órdenes de Corbalán, jefe del cuartel Borgoño, sin participar en detenciones, ya que era integrante de un equipo operativo dedicado a la investigación de elementos explosivos que pudieran estar colocados en la vía pública o en recintos privados; posteriormente solo realizó trabajos administrativos, hasta que se disolvió la CNI. En cuanto a la detención de las víctimas de autos, señala que para la fecha de ocurridos los hechos se desempeñaba como plena mayor, en funciones meramente administrativas.
39. Exhortado Juvenal Alfonso Piña Garrido de fojas 680 y 2355, quien señala que ingreso a la CNI en el año 1980 bajo las órdenes de Álvaro Corbalán, agregando que nunca realizó detenciones de ningún tipo. En relación a los hechos señala que con posterioridad al secuestro del Coronel Carreño, todas las unidades desarrollaron distintas actividades tendientes a dar con el paradero y responsables del hecho subversivo, particularmente le correspondió realizar investigación y seguimiento en un domicilio conocido como la ratonera ubicado en calle Alhué, en el cual se presumía se encontraba encerrado el Coronel.
40. Elizabeth del Carmen Tello Riveros de fojas 682, 1282, 1998 y 3121, quien señala que a mediados del año 1983 fue asignada como empleada civil al cuartel Borgoño, el que para esa época estaba a cargo de Álvaro Corbalán, agregando que solo realizaba trabajo administrativo relacionado con prensa en una sección de contrainteligencia, sin participar en operativos, detenciones o interrogatorios.
41. Exhortado Hugo José Hechenleitner Hechenleitner de fs. 683, quien señala que fue destinado a la CNI, en el mes de febrero de 1983 hasta el año 1986, en el cuartel Borgoño, integró la agrupación plomo, que investigaba a determinadas personas especialmente a los postulantes a las Fuerzas Armadas. Agregando que nunca participó en operativos destinados a detener a personas o subversivos.

CORTE DE APPELACIONES**SANTIAGO**

42. Exhortado Víctor Hugo Lara Cataldo de fs. 684, quien señala que en año 1981 fue contratado como empleado civil por al CNI, en el año 1984 fue destinado al cuartel Borgoño, asignado a la brigada verde destinada a la búsqueda de información de fuentes abiertas y cerradas en lo que se relacionaba con miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez; específicamente su labor era la de conductor de un vehículo asignado al grupo de trabajo integrado por Burgos, Orostegui, el vieja chica y panchita. En cuanto al procedimiento señala que recibida la orden de la superioridad para la investigación o detención de determina persona, cual era ingresado al cuartel Borgoño, específicamente a la paquetería. La recepción de los detenidos estaba a cargo de un oficial de guardia. La Plana Mayor, se hacía cargo del detenido, refiriéndose que eran ellos quienes realizaban la parte administrativa del movimiento del detenido, entendido como tal si era puesto a disposición de la fiscalía militar o dejado en libertad.
43. Exhortado Manuel Jesús Fuentes Bravo de fojas 692 y 941, quien señala que fue contratado por la CNI como civil para realizar guardia del cuartel Republica, luego fue destinado al cuartel Borgoño en el año 1981, cumpliendo funciones de guardia y como conductor. El cuartel Borgoño se encontraba en aquella época a cargo de Álvaro Corbalán.
44. Exhortado Mauricio Eugenio Figueroa Lobos de fojas 693, quien señala que perteneció a la CNI con el nombre operativo de Patricio Acosta Seriani, su labor en un primer momento fue encuadrada en la unidad que desarrollaba patrullajes periféricos para la seguridad de bancos, luego trasladado a la unidad que se encargaba del partido socialista y después paso a la escolta de Álvaro Corbalán, quien era comandante de la unidad del Cuartel Borgoño. Respecto de las operaciones ocurridas por el secuestro del Comandante Carreño, señala que fue un operativo grande a nivel de Ejército y hubo muchos detenidos pero específicamente no sabe el nombre de ellos, en cuanto a las personas

CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO

que detuvo en aquella oportunidad señala que todas fueron entregadas a las autoridades policiales de la época.

45. Exhortado Víctor Manuel Molina Astete de fs. 717, quien señala que luego de la disolución de la DINA, fue destinado a la CNI cuartel Borgoño, desempeñando funciones en la brigada verde, como agente operativo, que trabajaba específicamente el partido comunista, a cargo de la brigada se encontraba el Capitán Guzmán. En el año 1985, fue llamado a curso de instrucción, regresando el año 1986, a integrar la unidad antiterrorista como sargento 1º administrativo, la unidad estaba a cargo del capitán Pérez, agregando que permaneció en la CNI hasta su disolución. En cuanto a los hechos materia de la investigación señal desconocer cualquier antecedente respecto de Alejandro Pinochet, José Peña Maltes, Gonzalo Fuenzalida Navarrete, Julio Muñoz Otárola y Manuel Sepúlveda Sánchez.
46. Exhortado Mario Anselmo Montes Merino de fs. 723, quien señala que desde el año 1983 paso en comisión al Ministerio del Interior como conductor del equipo de escoltas del Ministro Jarpa. En cuanto a los hechos sucintados a raíz del secuestro del Coronel Carreño, señala que solo tomó conocimiento de ellos mediante los informe de prensa de la época.
47. Exhortado Eduardo Garea Guzmán de fs. 728, quien señala que a fines de 1984 fue llamado por Álvaro Corbalán, quien le señaló que por orden del Director Gordon dejaba de pertenecer a la institución.
48. Exhortado Fernando Remigio Burgos Díaz de fs. 730, quien señala que en el año 1984 fue enviado en comisión extra institucional a la CNI, específicamente al cuartel Borgoño, trabajando en la unidad verde, partido comunista, como agente operativo, realizando labores investigativas y detenciones, a cargo de la unidad se encontraba el Capitán Pedro Lira. En el año 1986, fue trasladado como escolta del Álvaro Corbalán, jefe de la unidad. En enero de 1987 fue destinado a la Unidad Antiterrorista bajo el mando del Capitán Rodrigo Pérez. En

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

cuanto a los acontecimientos posteriores al secuestro del Coronel Carreño, señala que todas las unidades fueron llamadas a realizar la búsqueda su búsqueda, pero que personalmente no participo en la detención de las cinco víctimas de autos.

49. Exhortado Juan Carlos Zamora Alarcón de fs. 732, quien señala que en el año 1979 fue destinado a la Unidad Antiterrorista ubicada en Simón Bolívar, a cargo del Capitán Rodrigo Pérez. Agregando finalmente que nunca trabajo en el cuartel Borgoño.
50. Exhortado Miguel Fernando Fajardo Quijada de fs. 740, quien señala que en el año 1982, fue destinado a la CNI, cuartel Borgoño, desempeñándose en distintas unidades blanco, azul y amarillo. En el año 1987fue destinado a la seguridad del Auditor General Torres Silva, desconociendo completamente cualquier circunstancia relativa a la detención de Alejandro Pinochet Arenas, José Peña Maltes, Gonzalo Fuenzalida Navarrete, Manuel Sepúlveda Sánchez y Julio Muñoz Otárola.
51. Exhortado Gastón Octavio Sagredo Marticorena de fs. 750 y 1303, quien señala que ingresó al Ejército como empleado civil en mayo de 1982, desempeñándose como auxiliar paramédico en el cuartel Borgoño hasta el mes de octubre o noviembre de 1987. El Comandante del cuartel era Álvaro Corbalán Castilla. Agregando que a la fecha de los hechos investigados efectivamente al cuartel Borgoño ingresaban detenidos.
52. Exhortado Víctor Muñoz Orellana de fs. 751, quien señala que a mediados del año 1984 fue destinado a la CNI, específicamente a la Brigada Azul, posteriormente pasó a integrar la escolta del jefe del cuartel Borgoño Álvaro Corbalán.
53. Exhortado Juan Manuel Castro Vergara de fs. 774, quien señala que en el año 1985 fue destinado a la CNI trabajando en el cuartel Borgoño en la unidad verde que se encargaba de la investigación del FPMR y cuyo jefe directo era Capitán Téllez y jefe del cuartel Álvaro Corbalán. En

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

dicha unidad prestó servicios operativos en una patrulla conformada por tres agentes los que rotaban especialmente los oficiales. En el año 1985 y hasta octubre de 1987 preste servicios en la escolta de Álvaro Corbalán.

54. Exhortado Erich Antonio Silva Reichart de fs.779, quien señala que en el año 1984, fue destinado a la CNI en comisión extra institucional, quedando encuadrado en la Unidad Antiterrorista, hasta fines de agosto de 1987, fecha en la cual pasó a formar parte de la Seguridad Presidencial hasta el año 1990. En la Unidad Antiterrorista le correspondió participar en el descubrimiento de las armas de Carrizal Bajo.
55. Exhortado Luis Marcelo Bascur Gaete de fs. 795, quien señala que en el año 1982 fue destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército, en comisión extra institucional en la CNI hasta 1986, repartición a la cual llegó como instructor de defensa personal en la unidad antiterrorista que estaba en formación y dependía directamente del general Gordon Rubio, con la misión de instruir a un grupo de especialistas para actuar en hechos tales como embajadas con rehenes, aeronaves y toda acción de índole terrorista. En el mes de diciembre de 1986 fue destinado a la Escuela Militar como Jefe de personal. En relación a los hechos ocurridos en septiembre de 1987 no se encontraba prestando servicios en la CNI
56. Exhortado Daniel Luis Villagra Mendoza de fs. 824, quien señala que ingreso a la CNI en el año 1981 trabajando en el cuartel de calle República. En el año 1984 paso como chofer al cuartel Borgoño, nunca realizó trabajo operativo, solo en ocasiones puntuales y en caso de protestas fue enviado a patrullar en vehículo.
57. Copia de declaración de Iván Leopoldo Cifuentes Martínez de fs. 905, en la cual relata pormenorizadamente su participación, así como nombres de los agentes que participaron en los hechos acontecidos en Pedro Donoso y que dicen relación al episodio Albania.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

58. Exhortado Carlos Orlando Pavez Celis de fs. 933 y 1220, quien señala que ingresó a la CNI como funcionario civil en al año 1980, prestando funciones como guardia de perímetro externo en distintos cuarteles, en el año 1984 fue trasladado al Cuartel Borgoño, desempeñando la función de guardia tanto en el cuartel como en el domicilio del Comandante Álvaro Corbalán.
59. Exhortado Jorge Alberto Jiménez Barrera de fs. 935, manifestando que ingresó a la CNI en junio de 1980, desempeñando funciones de guardia en el cuartel de República. En el mes de febrero de 1985 fue traslado bajo las mismas funciones al cuartel de Borgoño. El jefe de guardia en aquella época era el Capitán Lira.
60. Exhortado Cipriano Agustino Jara Mardones de fs. 936, quien señala que ingresó a la CNI como empleado de seguridad de la empresa Asper Ltda. Sus funciones comenzaron en abril de 1984 en el cuartel República. A fines del año 1986 o comienzos del año 1987, fue traslado junto a otras personas al departamento de seguridad del cuartel Borgoño, sus funciones fueron siempre las de seguridad del recinto, posteriormente y luego de una restructuración fue trasladado a la unidad especial encargada de chequera las personas que ingresaban al recinto. La jefatura de la unidad de guardia eran el capital de apellido Lira.
61. Exhortado Guillermo Antonio Torres Navarro de fs. 940 y 1356, quien señala que en marzo de 1979 fue destinado en comisión extra-institucional a la DINA y que posteriormente pasó a denominarse CNI, funciones que cumplió en diferentes unidades hasta 1989. Desde 1980 a 1983 prestó servicios cuartel Borgoño, realizando seguridad de guardia de instalaciones e integró un grupo operativo perteneciente a la brigada amarilla, que tenía como función constituirse en sitios de suceso en que se habían producido asaltos a entidades bancarias, quema de micros y otros acto de características subversivas, además de trabajo investigativo del partido comunista. En el año 1986 fue asignado a la unidad antiterrorista, cuyo comandante era Capitán Rodrigo Pérez

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Martínez, la unidad tenía finalidades instructivas de combate y tiro, dicha unidad dependía directamente del comandante del cuartel Borgoño, el Mayor Álvaro Corbalán Castilla, y sólo era requerida para asuntos puntuales. En relación al secuestro del Coronel Carreño, señala que le correspondió realizar labores de vigilancia en un domicilio en el cual se presumía estaba o había estado secuestrado del Coronel.

62. Exhortada Dina Mercedes Petric Meneses de fs. 967, quien señala que ingresó a la CNI 19890 traslada en comisión de servicio extra institucional, las funciones en Borgoño fueron las de captación de información de fuentes abiertas y posteriormente jefa de personal o administrativa. En cuanto a personas detenidas señala que tenía conocimiento que al cuartel llegaban personas detenidas, pero no sabía nada más.
63. Víctor Fernando Valderrama Vergara de fs. 988, quien señala que en el año 1978 su esposa Lucila Urrutia Morales, arrendaba una habitación a un joven que conocían como Juanito, quien posteriormente por los diarios se enteraron que se trataba de Alejandro Pinochet Arenas. Un día en horas de la tarde llega hasta el domicilio un sujeto, quien portaba las llaves en busca de un maletín contándoles que Juan había sufrido un accidente automovilístico en Viña del Mar y estaba internado en el hospital de la quinta región, el sujeto pedía consistentemente un maletín negro que señalaba que estaba en la Habitación ocupada por Juan, al no encontrar nada decide volver al día siguiente.
64. Exhortada Ana María Rubio de la Cruz de fs. 1011, quien señala que ingresó al Ejército en 1974 con el grado de Sargento Segundo del escalafón secretaria ejecutiva, en comisión de servicio a la DINA, organismo en el cual se desempeñó en la parte de análisis del área exterior hasta el año 1980, fecha en que comenzó a trabajar con el capitán Álvaro Julio Corbalán Castilla, como secretaria en la parte privada nunca operativa. Agrega nunca manejo la parte de los

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

detenidos, ni tramito oficios del Capitán y menos dineros de la organización.

65. Claudio Enrique Pacheco Fernández de fs. 1012, quien señala que partió trabajando en la DINA, y posteriormente pasó a la CNI en la plana mayor, desempeñando funciones meramente administrativas.
66. Exhortado Jorge Hugo Arraigada Mora de fs. 1013, quien señala en el año 1980 fue destinado al cuartel Borgoño desempeñándose en la seguridad y protección de personas importantes.
67. Exhortado Ángel Jacinto Reyes Vargas de fs. 1046, quien señala que ingreso como contratista de empleado civil en el Ejército en el año 1980, desde el año 1984 hasta 1987 trabajo en Plana Mayor en labores de transcripción mecanográfica. En el año 1987 fue trasladado al Regimiento de Infantería N° 16 de Talca.
68. Exhortado Pedro María Rojas Vásquez de fs. 1059, quien señala que en el año 1983 fue trasladado al cuartel Borgoño de la CNI, específicamente a la agrupación blanco, para recopilar información sobre los asaltos a instituciones financieras. En el año 1986 fue destinado al cuartel general de la CNI de calle República, a la oficina de operaciones y coordinación, desarrollando labores de análisis y registro de fuentes abiertas del acontecer político nacional, trabajo que desempeñó hasta fines de 1988 cuando fue destinado como secretario agregado en la Embajada de Chile en Perú.
69. Exhortado Luis del Carmen Roldan Olmos de fs. 1120 y 1355, quien señala que a fines de 1983 fue destinado al cuartel Borgoño, teniendo la función de hacer guardia en el cuartel, posteriormente pasa a integrar la agrupación verde donde se investigaban las denuncias efectuadas a un número telefónico que tenía la Central Nacional en esa época y que estaban relacionadas especialmente con comunicaciones de particulares en cuanto a reuniones clandestina, porte de armamento. En diciembre de 1986 fue destinado a una Brigada denominada C-1 donde realizó actividades de recopilación de antecedentes de fuentes abiertas respecto

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

de materias políticas y subversivas. En cuanto al secuestro de Alejandro Pinochet y otras cuatro personas ocurridos en el año 1987, señala que no posee antecedente alguno.

70. Exhortado José Miguel Morales Morales de fojas 1123, quien señala que siendo funcionario de la Policía de Investigaciones en el año 1984 fue destinado en comisión extra institucional al Cuartel Borgoño, siendo asignado a la Brigada Verde que investigaba la Partido Comunista y al Frente Patriótico Manuel Rodríguez, cuyo jefe era Capitán Téllez, dicha brigada estaba integrada por 10 equipos y cada equipo conformado por 3 ó 4 funcionarios de distintas ramas, en relación a su trabajo específico era requerir información de sujetos determinados mediante documentos denominados memorándum de trabajo MT. En cuanto a los hechos relativos al secuestro del Comandante Carreño, indica que personalmente le correspondió allanar domicilios en los cuales se presumía se podría encontrar el Comandante en calidad de secuestrado.
71. Exhortado Jorge Eduardo Hernández Espinoza de fs. 1125, quien señala que en el año 1984 fue destinado en comisión extra institucional a prestar servicio a la Central Nacional de Informaciones, agregado a la Brigada Verde desarrollando labores investigativas a través de MT, recopilando antecedentes de fuentes abiertas e informantes. A fines de 1987 pasó a formar parte de la escolta de Álvaro Corbalán Castilla.
72. Exhortado Héctor Osvaldo Obal Labrin de fs. 1134, quien manifiesta que en el año 1979 fue destinado a cumplir funciones al Cuartel Borgoño, como Comandante de guardia interior. Aproximadamente dos meses del año 1984 fue destinado a la brigada verde desarrollando labores e inteligencia y diligenciamiento de MT. Posteriormente fue destinado a cumplir funciones de seguridad directa del Ministro de la Corte Suprema Don Hernán Cereceda Bravo.
73. Exhortado Jaime Segundo Silva Ratz de fs. 1170, quien señala que ingreso en calidad de empleado civil a la Central Nacional de Informaciones en el año 1984, prestando servicios en brigada verde,

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

dicha brigada estaba compuesta por veinticinco a treinta personas, su trabajo en dicha unidad consistía en el cumplimiento de órdenes de investigar delitos de tipo subversivo. Agregando que en algunas oportunidades participó en detenciones de caracteres menores y destinados especialmente a controlar actos subversivos en protestas o manifestaciones en contra del gobierno de la época, lo detenidos eran inmediatamente puestos a disposición de las Fiscalías respectivas.

74. Exhortado Hernán Ernesto Rubio Magallanes de fs. 1218, quien manifiesta luego de haber cumplido su servicio militar obligatorio, ingresó a en año 1980 a la Central Nacional de Informaciones prestando funciones de guardia exterior, además de seguridad de personas importantes.
75. Exhortado Bernardo del Carmen San Martín Carrasco de fs. 1221, quien señala que en el año 1980 ingresó a la Central Nacional de Informaciones, específicamente al Cuartel República, donde se le asignaron funciones de guardia de portería. A inicios de 1984 fue trasladado al Cuartel Borgoño, para cumplir funciones exclusivamente de guardia, tanto en el cuartel como en el domicilio del Comandante Álvaro Corbalán en ele Arrayán. En relación a los hechos manifiesta que atendido el comportamiento establecido en la CNI, desconoce cualquier antecedente relevante para la investigación.
76. Exhortado Wilibardo Antonio Veliz Veliz de fs. 1222, quien manifiesta que ingresó a como empleado civil en la Central Nacional de Informaciones en el año 1981, desarrollando labores de guardia, las que consistían básicamente en evitar un ataque exterior y control de personas ajena a la unidad en calidad de visitas. En cuanto a los detenidos estos no eran fiscalizados por el personal de guardia.
77. Declaración de Juan Carlos Molina Herrera de fs. 1251 y extrajudicial de fs. 1245, quien señala que en febrero de 1973, ingresó a la Escuela de Suboficiales del Ejército, con el grado de soldado dragoneante Estando en la Escuela, hasta ser destinado al Comando de Aviación del Ejército

CORTE DE APELACIONES**SANTIAGO**

con base en Tobalaba, en el mes de febrero de 1974. Realizó el curso de mecánico de helicópteros, hasta que en el mes de mayo lo envían a un curso en Panamá, al Instituto de la Fuerza Aérea Americana-IAFA- donde recibo el título de "Mecánico de Helicópteros de Reacción". A su regreso, le designan como mecánico de línea, en la misma unidad y se le otorga el helicóptero UH1H 182. Permaneció en su labor de mecánico hasta el año 1981, sirviendo en la misma Unidad de Tobalaba. Fue dado de baja en esa época en razón a que se reveló que le había tocado salir en algunas oportunidades con los pilotos de la Unidad a lanzar cuerpos al mar, y eso le tenía absolutamente alterado, no estaba de acuerdo con esas prácticas, incluso tuvo problemas al manifestar su descontento y se le considero prácticamente un traidor. Continúa su declaración relatando los siguientes hechos; aproximadamente en noviembre de 1979, alrededor de las 16:30 horas, se encontraba de servicio en Tobalaba, había un helicóptero de emergencia en el cabezal de la pista, se trataba de un "Puma" del Ejército. Estando cerca del hangar haciendo aseo, veo que se aproxima una camioneta de color crema, tipo Chevrolet C-10 que se estaciona al costado de la puerta lateral derecha del helicóptero, desconociendo el motivo de ello. Al poco rato se comunica el suboficial de vuelo José Gutiérrez ordenándole que se aliste para volar ese helicóptero, vuelo local, De esta manera se puso su buzo de vuelo y su casco, dirigiéndose al helicóptero, al abrir las puertas, instante en que hace abandono del lugar la camioneta, en ese momento se acercan los dos pilotos de la maquina, los oficiales Marco Teodorovic y el teniente Herrera. Ambos se subieron al helicóptero, esperan la orden para la señal de partida y cuando le señalan que están listo, subo por la puerta lateral izquierda, percatándose en ese momento que habían dos cuerpos ensacados; uno al lado de la puerta lateral derecha, que le pareció era hombre, por su contextura, y otro cuerpo al lado de la puerta izquierda con las piernas descubiertas y se trataba de una mujer. Al fondo del helicóptero iba

**CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO**

sentado a una persona de civil, gordo, grande, moreno, con la cabeza semi agachada. Al tomar su posición entre los pilotos el Oficial Teodorovic le dijo que cerrara la lona, ya que no le gustaban estas acciones, puesto que el cierre de dicha lona, nos dejaba aislado con el resto del helicóptero, al llegar al lugar preciso, se enciende la luz verde y el encargado abre la puerta para el lanzamiento, acción que hizo el civil, por el actuar del civil y del piloto presume que al parecer habían hecho otras acciones similares. El lanzamiento de los cuerpos se efectuó en la zona de Quintero. En junio de 1980, no recuerda la fecha exacta, le toco salir desde Tobalaba, como a las 13.00 horas, en un helicóptero "Puma" con los pilotos, oficiales, Juan Pablo Bascur y Roberto Goicoechea, dirigiéndose a la Unidad de Peldehue, lugar en el cual es cargada con bultos ensacados, que eran cuerpos humanos al abordar la maquina y me percaté que eran varios los cuerpos, unos 8, y habían 5 civiles arriba, el helicóptero voló hasta el sector del Quisco a aproximadamente a unos 10 a 15 minutos desde la costa, se procede a la misma acción es decir lanzar los cuerpos al mar. Al regresar hasta Peldehue para dejar a los pasajeros civiles, le ordenan revisar la parte trasera la cual estaba con grandes manchas de sangre en el piso, un olor muy fuerte, similar al cloroformo.

78. Declaración de Mara María Rebeca Peñaloza Oyarzun de fs. 64, 69 y 1277, En el año 1986 por intermedio de una amiga conoció a un joven que se me dijo se trata de Daniel Merino, que venía ingresando del exilio y necesitaba un lugar donde pernoctar, bien no militaba en partido político alguno, si era simpatizante de izquierda. El encuentro señalado se llevo a cabo en un establecimiento comercial, ocasión en que conversamos y además, vimos la posibilidad de que el también pudiera vivir en el mismo domicilio donde yo arrendaba en ese momentos y que estaba ubicado en la Población Salvador Block 9 depto.204 de Renca. El considero que por ser muy popular el sector ubicado en el departamento, no resultaba conveniente. Por esta razón, deciden

**CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO**

arrender una casa en calle Senda N°9 casa 1679 de la Población Renacer de la comuna de Renca. Poco después y por sus comentarios, me impuse que pertenecía al partido Comunista, que había estudiado en la Universidad Técnica del Estado y que no había terminado sus estudios porque tuvo de exiliarse en el año 1974. Le relató también que su padre vivía en Santiago, ya que su madre había fallecido mientras él estaba en el exilio, que tenía hermanos que hacía mucho tiempo veía ni tenía contacto alguno con ello, por razones de seguridad, Además, le dijo que su familia no compartía sus ideales porque consideraban, atendido el contexto político que se vivía en el país en ese entonces resultaba de muy riesgoso. Supo también que en el periodo del exilio permaneció en varios países, como Cuba, Nicaragua y Francia. Daniel era una persona tranquila, muy calmado, organizado e introvertido y en cuanto a las actividades que el desarrollaba me dijo, en primera instancia que él tenía una especie de "pantalla". Esto es que trabajaba en productos Mac-kay, incluso andaba con unos folletos de la empresa. Poco después iniciaron una relación sentimental muy sólida, incluso hicieron planes de permanecer juntos y tener hijos. Por esta razón es que sabía de sus temores por la forma clandestina en que había ingresado al país y por las actividades que desarrollaba y que, según su propio consejo, me sugirió que no profundizara mayormente en éstas. Tuvimos aparentemente una vida normal durante un año y hasta el momento en que se produce su secuestro, Por ello, entre los vecinos del sector nunca despertamos ninguna sospecha. El salía en las mañanas, generalmente con un maletín de tipo saxoline y yo, poco más tarde, por cuento trabajaba como profesora en algunos establecimientos educacionales, En más de una oportunidad, me aviso que no regresaría a casa porque se quedaría en algún domicilio de sus amigos, de los cuales nunca conocí. Solo recuerdo que en una oportunidad visito nuestro domicilio un joven alto y que ahora lo relaciono con la persona de Alejandro Pinochet Arenas y que corresponde a quien se me exhibe en

CORTE DE APELACIONES**SANTIAGO**

fotografía de fs. 1 de los autos. No entablé con este relación alguna y nunca más lo vi. En marzo de 1987 que fue la época de nuestra relación sentimental propiamente tal, note en él una especie de desconfianza derivado de una supuesta traición del Frente Manuel Rodríguez y que por ende, podían encontrarse en alguno de ellos, elementos infiltrados. Me recomienda no escuchar con el volumen subido las canciones de Silvio Rodríguez y evitar el contacto con la persona que nos había presentado, a fin de no ser detectado o sindicados en la tendencia de oposición al gobierno. Ya en agosto de 1987 y luego que se había producido la denominada Operación Albania, decide abandonar el domicilio. Agrega que después de la muerte conoció la verdadera identidad de Julián Peña Maltés. Normalmente en su maletín andaba con documentos y dinero en efectivo, el cual, le decía estaba destinado a miembros del partido que vivían en la clandestinidad. Por un aviso que salió publicado en el diario, tomo conocimiento de una pieza que se arrendaba en un sector central y cuya ubicación nunca le comentó, se trasladó a vivir a ese lugar, dejando algunas pertenencias en su casa. Pese a ello se siguieron viendo regularmente, puesto que nuestros proyectos seguían en pie. Cuando se produce el secuestro del Coronel Carreño, le comenta que esa acción no le parece que haya sido lo más adecuado porque iba a traer como consecuencia mucha represión y más violencia y, por este comentario, deduce que él no tenía ninguna información acerca de cómo éstos acaecieron. El día 8 de septiembre del año 1987 llegó a su casa en horas de la tarde y pernoctó allí, al día siguiente dijo que tenía que juntarse con alguien, sin indicarme quien. Cuando habían transcurrido más o menos unos diez días, estando en mi lugar de trabajo, recibí una llamada telefónica de la amiga que los había presentado, manifestándole que a Daniel lo había detenido la Central Nacional de Informaciones, recomendándole que si estaba sola me fuera de la casa porque existía la posibilidad de allanamientos. Ella se notaba, por la voz, que estaba muy afectada. A su juicio, creo que tanto

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

el secuestro del Coronel Carreño y la de las personas de que es objeto la presente investigación, en primer término porque se suceden en fechas muy próximas, se dijo también que la detención de estos jóvenes tenía como finalidad el "canje" con el citado Coronel y, además, por la forma en que supuestamente se lleva a cabo el secuestro de este y su liberación.

79. Testimonio de Nibaldo Fabricio Mosciatti Olivieri de fs. 1307, quien señala que desde enero de 1986 a diciembre de 1990 se desempeñó como redactor político de la Revista Apsi y tenía su domicilio particular en calle Rubén Darío. En el mes de septiembre de 1987, recibe un llamado de una amiga de nombre Georgina Larraín quien le señala que su domicilio estaba siendo allanado por personas civiles y armadas que portaban un brazalete de color en su brazo, dicho allanamiento considera se debía a su cargo de redactor político y sus nexos con grupos del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, relacionados con el secuestro del Coronel Carlos Carreño. Años más tarde, a comienzos de 1991 la revista Pluma y Pincel o Punto Final, publicó la transcripción de unas cintas de audio que decían eran la intercepción de comunicaciones radiales de equipos operativos de la Central Nacional de Informaciones, y en dichas comunicaciones se encuentra grabado el allanamiento a su domicilio, además del seguimiento a un joven que después resultó ser detenido desaparecido.

80. Exhortado Jorge Manlio Fantini Valenzuela de fs. 1350, quien señala que entre los años 1979 o 1980, prestó apoyo médico quirúrgico al personal de la Central Nacional de Informaciones del Cuartel Borgoño, concurriendo sin horario los días lunes, miércoles y viernes, según los pacientes que hubieren en la enfermería que estaba ubicado en el subterráneo del citado cuartel y era administrada por un enfermero que conoció como el Quincy, quien a su juicio tenía la capacidad para atender y solucionar cualquier consulta. La atención a personas detenidas se llevó a cabo en ocasiones particulares y muy puntuales por

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

cuadros febriles o diarreas con deshidratación, lo detenidos llegaban cubiertos por capuchas por el sistema de compartimentaje. Finalmente agrega que de los detenidos que atendió nunca le correspondió ver personas golpeadas, abusadas o con maltrato físico evidente.

81. Declaración Verónica Bravo Rodríguez de fs. 1351, quien manifiesta que contrajo matrimonio con Manuel Sepúlveda Sánchez, el 05 de marzo de 1980, quien militaba en el partido comunista, luego de contraer matrimonio unos meses más tarde, Manuel se fue a trabajar a Santiago, visitándoles cada cierto tiempo. En el año 1987, luego del matrimonio de su sobrina, fue la última vez que la visito. En septiembre del mismo año, un amigo de la familia Jorge Bustos, le avisa que le Flaco, como todos conocían a Manuel, no había llegado a la casa de Santiago, por lo cual había que preocuparse porque le podría haber pasado algo. Ante la noticia viajo a Santiago, dirigiéndose a la Vicaría de la Solidaridad, lugar en el cual conoció a los familiares de los otros detenidos que correspondían a Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, interponiendo recursos de amparo y denuncias por presunta desgracia, sin obtener resultados positivos. Finalmente agrega que luego del secuestro del Coronel Carreño, acción adjudicada a la facción armada del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, se detuvo a su esposo a otras cuatro personas, se intentó hacer un canje, lo que no se produjo por estimar las autoridades de la época como una debilidad del gobierno

82. Declaración de María Francisca Gregoria Larraín Truel de fs. 1.358, quien recuerda que en el año 1987, llegó al domicilio de Nibaldo Mosciatti, llamándole poderosamente la atención que la puerta se encontraba abierta, razón por la cual ingresa y encuentra con tres sujetos que vestían parkas, gorros con viseras y brazaletes, quienes le señalaron que buscaban a las personas que vivían en esa casa ya que eran sospechosos del secuestro del Coronel de apellido Carreño, ya que eran periodistas, de izquierda y trabajaban en la revistas Apsi. Por lo

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

anterior decidió ir hasta la Revista ubicada en calle Alberto Reyes, para comunicarle lo que estaba ocurriendo a Nibaldo, quien de manera inmediata dio cuenta de los hechos al abogado de la revista, a quien personalmente acompañe hasta el domicilio, donde luego de unas horas encontramos sobre la mesa un paquete con marihuana, la cual el mismo abogado tiro por el desagüe. Posteriormente por los propios dichos de Nibaldo se entero que le habían robado unos dólares y una cámara fotográfica.

83. Declaración de Rodrigo José Pinto Larenas de fs. 1360, quien señala que conoció a Nibaldo Mosciatti, ya que ambos estudiaron juntos en la Universidad Católica, en el año 1987 trabajaban en la revista Apsi, y compartían el domicilio ubicado en calle Rubén Darío comuna de La Reina, en relación al allanamiento ocurrido en el mes de septiembre de 1987, señala que ese día salió de la casa como a las 10:30 horas hacia Irarrázaval, percatándose que se estaba efectuando en el sector un operativo porque se observaba una gran afluencia de agentes de seguridad área, abordo un bus de la locomoción colectiva, a tres cuadras de la Plaza Egaña el bus fue detenido por una patrulla militar, subiendo al bus un efectivo, quien sólo le solicitó el carnet de identidad a él, bajo del bus y luego de unos minutos le entregó la documentación, continuando el viaje hasta Catedral con Bandera. Horas más tarde recibió el llamado de Nibaldo, quien le informó que el domicilio había sido allanado y que había una denuncia por tenencia de marihuana, la cual no prospero, ya que era falsa.

84. Exhortado Jaime Alfonso Cirilo Ergas Carpinello de fs. 1393, quien señala que en el año 1987 se desempeñaba en labores de radio CTO, de la Central Nacional de Informaciones y control de inventarios de material técnico, su función específica consistía en mantener un enlace con lo móviles cuando ello era pertinente, además ordenar concurrir a un equipo que se denominaba de emergencia en casos puntuales, por lo tanto jamás cumplió funciones operativas. En relación a la cinta que la

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

policía de investigaciones le hizo oír, señala que por el modo de las comunicaciones corresponde a un seguimiento realizado por personal de seguridad, aunque no reconoce ni las voces ni las características de los móviles.

85. Declaración Extrajudicial de Rodrigo Ernesto Peña González de fs. 1401, Quien manifiesta ser hermano de Julio Muñoz Otarola, con quien en el año 1984, fueron detenidos por activismo político y relegados al norte del país, regresando ambos en febrero de 1985 a la casa de sus padres en Machalí, durante el periodo de relegación se enteró que su hermano había contraído matrimonio con CECILIA MAGNI CANCINO, conocida como la Comandante TAMARA, integrante del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Por la situación política y la militancia de su hermano en el Frente, se radico en Santiago, razón por la cual solo era visto en ocasiones especiales; además el domicilio de sus padres fue allanado en tres oportunidades por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Rancagua, dos de ellas muy violentas y sin mostrar orden alguna que facultara dichos procedimientos. En estas tres ocasiones los funcionarios preguntaban por Julio, llevándose incluso fotografías de él, en el ultimo allanamiento efectuado al domicilio, presentó un Recurso de Amparo en la Corte de Apelaciones de Rancagua, tomando conocimiento que Investigaciones había respondido dicho recurso, informando que esa institución obedecía a una orden de aprehensión en contra de mi hermano, emanada del Fiscal TORRES SILVA. En el mes de Septiembre de 1987, recibió un llamado anónimo de un hombre, en mi trabajo, quien me manifestó que a Julio algo le había pasado ya que no concurrió a un lugar al que debía presentarse y que interpusiera un recurso de amparo. Por esos días en su trabajo se había enterado de dos denuncias efectuadas por familiares de jóvenes comunistas que señalaban que estaban desaparecidos y conforme fue pasando el tiempo se enteró que en la misma situación estaban otros dos jóvenes mas, llegando a un total de cinco los

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

desaparecidos. Por intermedio de la Vicaría se interpusieron todos los recursos para establecer el paradero de su hermano, no obstante pude confirmar en ese lugar que efectivamente en la fecha que desapareció su hermano, también desaparecieron otras cuatro personas todos jóvenes comunistas, pensando en ese tiempo que habían sido detenidos por fuerzas de seguridad obedeciendo una orden del Fiscal TORRES, no obstante con el tiempo se fue enterando que tanto su hermano como los otros desaparecidos habían sido detenidos por la Central Nacional de Informaciones (CNI) en diligencias realizadas para ubicar al secuestrado Coronel de Ejército de apellido CARREÑO. También por rumores dentro del ámbito de la Vicaría, en ese tiempo se decía que se estaban realizando gestiones, ignoro entre quienes, para un supuesto canje entre los cinco desaparecidos y el Coronel CARREÑO, incluso se comentó que por intermedio de un sacerdote se estaban realizando las conversaciones, pero una vez que el Coronel CARREÑO, apareció vivo en Brasil, perdieron las esperanzas que nuestros familiares aparecieran con vida. Con el tiempo a raíz de una publicación de prensa, específicamente del Diario El Siglo, me enteré que posiblemente los cinco desaparecidos habían sido lanzados al mar desde un helicóptero, lo que tampoco se ha podido confirmar. Con relación a unos cassettes de audio que constan en el proceso, debo manifestar que aproximadamente entre los años 1988 y 1989, le contaron en la Vicaría de la Solidaridad, que habían recepcionado anónimamente tres cassettes de audio los cuales mantenían información de importancia para la investigación de los 5 desaparecidos. Por este motivo, recuerda que le hicieron entrega de una radio, tres cassettes y habilitaron una oficina en la Vicaría para que los escuchara con detención, comprometiéndome a no salir con estas cintas de aquel lugar. Al terminar de escuchar las cintas, se dio cuenta que se trataba de operativos realizados por algún organismo represivo del Estado, los que se encontraban en claves y que de una u otra manera se relacionaban con las fechas de desaparición de

**CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO**

los 5, ya que uno de los allanamientos realizados fue en la casa del periodista de Radio Chilena, Nibaldo Mosciatti, hecho que fue de connotación cuando aconteció y en la Vicaría mantenían muy presente esa fecha, por lo que relacioné todo esto con operativos de inteligencia del Estado. Por comentarios con otros familiares de los desaparecidos, llegó a la conclusión que su hermano estaba relacionado o pertenecía a la misma estructura que GONZALO FUENZALIDA NAVARRETE y MANUEL SEPÚLVEDA SÁNCHEZ. Ratificando sus dichos en sede judicial a fs. 1530.

86. Exhortado Mario Amador Araya Ojeda a fs. 1443, señala que Efectivamente y tal como se expresa en la citada declaración, ingresó a Carabineros de Chile en el mes de julio del año 1974 y luego de varias destinaciones, en el año 1982, se le designa en comisión extra institucional para cumplir funciones en la Central Nacional de Informaciones, siendo encuadrado en la Unidad Plomo que tenía sus dependencias en el Cuartel Borgoño y cuya misión era la de vigilancia exterior e interior del aludido cuartel. A su ingreso a este organismo de seguridad se me asignó el nombre operativo de MANUEL AYALA ORTIZ, pero en general era más conocido como el Motochi, esto porque cuando trabajaba en Carabineros pertenecía a la Subcomisaría Motorizada. Estando en esta Unidad y como estaba en posesión de mi licencia de conductor, en el Cuartel Republica rindió examen para conducir vehículos fiscales y posteriormente, en el año 1983 pasó a desempeñarse como chofer de la Unidad de Reacción denominada Apache. Esta tenía como objeto concurrir a los lugares en que se hubiere detectado la existencia de artefactos explosivos con el propósito de coordinar con la Unidad Especializada de Antibombas y en algunas oportunidades también concurría personal el Grupo Operativo Personal Especializado de Carabineros -GOPE-. De esta unidad fue trasladado a la Brigada Verde, encargada de investigar las actividades que desarrollaba el Partido Comunista y su brazo armado, esto es, el Frente

CORTE DE APELACIONES**SANTIAGO**

Manuel Rodríguez. En esta última destinación cumplió funciones de inteligencia referidos a la investigación de la MT-Memorándum de Trabajo- y que, básicamente, consistía en la recopilación de antecedentes relacionados con determinadas denuncias de actividades que podrían eventualmente revestir conductas subversivas y luego que finalizaba, se debía informar al escalafón superior mediante un documento escrito y en definitiva, cualquier resolución que pudiere adoptarse a su respecto, necesariamente debía ser impartida por el mando superior. Formó equipo con dos empleados civiles, denominados "Bolchevique" Jaime Silva Ratz y el "Arica" Mario Salazar. El jefe de la Brigada Verde era el Capitán de Ejército Pedro Guzmán Olivares, con nombre operativo ROBERTO TELLEZ. En el mes de abril de 1987 fue dado de baja de Carabineros de Chile, puesto que fue detenido por un contrabando de moluscos que estaban en veda, poniéndose término, de esta manera, también su comisión de servicio en la Central Nacional de Informaciones. En cuanto a los hechos que en esta causa se investigan, no tiene tengo antecedentes que aportar al respecto.

87. Lidia Elizabeth Fuenzalida Navarrete de fs. 1446, quien señala que GONZALO IVAN FUENZALIDA NAVARRETE era su hermano menor, quien fue secuestrado a la edad de 27 años. En el año 1982 y 1983, se enteró por su madre que sus hermanos MANUEL y GONZALO debían irse de la ciudad, debido a que agentes de los organismos de seguridad los andaban buscando e incluso, ya se había efectuado un allanamiento con tal objeto, resultado infructuoso para los agentes puesto que sus hermanos no estaban. Además, GONZALO ya había sido detenido en una protesta debido a la cual estuvo alrededor de una semana en la Cárcel ubicada en Chacabuco N° 70 de la ciudad de Concepción. Como no tenía antecedentes, estima, que la Fiscalía Militar resolvió, en definitiva dejarlo en libertad con la obligación de firmar un control semanalmente. Por ello es que la situación se fue tornando muy difícil y, cree que fue en el mismo tiempo más o menos, ya eran parte

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

integrante del grupo naciente denominado Frente Manuel Rodríguez. Es el caso que cuando sus hermanos llegaron a Santiago, pese a la distancia sabían que estaban juntos y que pernoctaban en la casa de la familia de apellido Cancino en la comuna de Maipú. No sabían exactamente todos los movimientos que realizaban por razones de seguridad personal. Ya en el año 1986 se produce la detención de su hermano MANUEL, debido a unos allanamientos generales y le fue imputado el delito de porte ilegal de armas e instigador de grupos violentistas o algo así, razón por la cual fue detenido y puesto a disposición de la Fiscalía Militar y en año 1990, se fugo junto a un grupos de personas que se encontraban en situaciones similares en la Cárcel Pública que estaba ubicada en ese entonces en General Mackenna, encontrándose actualmente fuera del país. Debido a la detención de MANUEL mantenían contacto con GONZALO e incluso su madre se vino a Santiago a interponer todos los recursos pertinentes los que se tramitaron sin resultado. En su caso particular se entrevistó en varias ocasiones con GONZALO en aquellas oportunidades en que concurrió a la Cárcel a ver a Manuel. GONZALO nunca le comentó personalmente que estuviese siendo seguido expresamente o vigilado. No obstante, para cada encuentro debían adoptarse todas las medidas de seguridad para tal efecto y con el claro propósito de no ser detectados y por ende, tampoco vincularse o exponerse como familia. Ahora bien, en los primeros días del mes de agosto de 1987, en una oportunidad en que viajó a ver a MANUEL se encontró con GONZALO en la Plaza de Maipú, alrededor de las 17:00 horas. Recuerda que estaba lloviznando y mientras esperaban a otra persona que debía llegar a encontrarse con él, conversaron acerca de la familia. Luego llegó un joven de unos 22 a 25 años de edad, de contextura delgada, pelo corto, tez blanca y del cual no recuerda otras características, pero en todo caso no está en condiciones de poder afirmar o descartar que se tratara de otro compañero que fue secuestrado dentro de ese mismo periodo y que motiva también la

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

instrucción de este sumario. El citado encuentro fue muy breve, lo presento y como este joven estaba resfriado entro a comprar un medicamento y luego él se retiro. Con GONZALO siguieron juntos a comprar pan y allí nos separamos porque él debía ir a buscar a PATRICIA que en ese entonces trabajaba en un Ferretería del sector. Durante las fiestas patrias del mencionado año 1987, PATRICIA CANCINO viajo a Concepción y por una conversación sostenida con ella, le refirió a su madre que GONZALO estaba desaparecido a partir del día 8 o 9 del mes de septiembre. Esto porque habían quedado de juntarse en una fuente de soda en el Terminal de Buses y no llegó. Ya a esas alturas su hermano GONZALO había cambiado domicilio para pernoctar. Por esta razón su madre viajo a Santiago con el objeto de inquirir mas antecedentes y creo que uno de los lugares que concurrió fue a la Vicaría de la Solidaridad, donde tomo conocimiento que por esos días, además, habían secuestrado a cuatro jóvenes mas, todos al parecer, miembros del Frente Manuel Rodríguez. Se realizaron diversas diligencias tendientes a su ubicación, se interpusieron recursos de amparo, pero nada arrojo resultado positivo. En realidad nunca han sabido las causas reales de estos secuestros, solo a través de una publicación en el diario "El Siglo" en que se dijo que los detenidos, incluido su hermano, los habrían detenido poco más de veinte días en el Cuartel Borgoño y luego de ello, los habrían tomado y trasladado en helicóptero, se les habría adosado un trozo de riel de trenes al cuerpo y abierto sus abdómenes para ser finalmente lanzados al mar. Recuerda también que su hermano GONZALO le comentó a su madre y también a ella que, luego de producida la llamada "Operación Albania" esto producía mucha preocupación e inquietud puesto que estaba claro que no había sido un enfrentamiento, sino una matanza y que en esos hechos había muerto su jefe y por lo mismo, a él lo habían designado como jefe de la Zona Norte, comentario que me pidió le hiciera llegar a MANUEL en circunstancias que se encontraba detenido.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

88. Declaración de Digna Eliana Navarrete Campos de fs. 1450, quien señala que la última vez que vio a su hijo GONZALO, fue el día 04 de septiembre del año 1987, oportunidad en que concurrió a Santiago porque debía presentar dos testigos de conducta para mi hijo MANUEL que estaba detenido por la Fiscalía Militar. Recuerda que llamó por teléfono a GONZALO y quedaron en encontrarse en el Terminal de Buses en la Estación Central, encuentro que se produjo como a las 08:00 horas, en un momento determinado él se acerco y le dijo que la casa de PATRICIA CANCINO había sido allanada en la localidad de Maipú donde él pagaba pensión y que, incluso, se habían llevado algunas pertenencias suyas. A través del diario "El Siglo" se publico en una oportunidad que estos jóvenes que fueron secuestrados también se encontraba mi hijo GONZALO cuyos cuerpos fueron arrojados al mar y también les habrían abierto sus abdómenes con corvos, antecedentes que no han podido corroborar con ninguna otra fuente.
89. Declaración de Adrián Renato Patricio Herrera Espinoza de fs. 1609, quien señala que durante el año 1978 se desempeñaba como Jefe de la Sección Transportes que tenía sus oficinas en el denominado Cuartel Loyola, ubicado en comuna de Quinta Normal, siendo su superior jerárquico Mayor Romilio Lavín. Recuerda que ese mismo año visualiza un grupo de funcionarios de la Central nacional de Informaciones, ajenos al Cuartel Loyola, que estaban retirando unos rieles para un operativo que iban a realizar durante la noche o en la madrugada, con el paso de los años ha tomado conocimiento por la prensa que los trozos de rieles habrían sido utilizados por funcionarios del organismo de seguridad para adosar a los cuerpos y lanzarlos al mar.
90. Declaración de Carlos Hernán Carreño Barrera de fs. 1647, quien señala que el primero de Septiembre de 1987, fue secuestrado desde fuera de su domicilio por varios integrantes del grupo terrorista Frente Patriótico Manuel Rodríguez, quienes esperaron su salida simulando ser empleados de "Emos", siendo en un primer momento trasladado en un

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

furgón utilitario, donde al momento de abordar dicho vehículo le vendaron la vista y colocaron en sus manos esposas de seguridad, para luego después de algunos minutos cambiarle de vehículo, en el cual transitamos por varios minutos, llegando finalmente a un recinto que al parecer era una casa, donde le introdujeron a una especie de subterráneo, donde fue introducido en andas, ya que al perecer no tenía escaleras. De lo que recuerda este recinto que era un hoyo de unos tres o cuatro metros de profundidad, con vigas de madera a la vista con piso de cemento fresco y con una malla que lo separaba en dos a lo largo, le mantuvieron vendado y recuerda que dos oportunidades le me sacaron la venda para tomarle fotografías, no obstante no pude ver a la persona que me custodiaba en el interior en esos momentos, percibiendo que en total fueron tres personas las que tenían la misión de custodiarle, que se iban rotando cada cierto tiempo que no puede precisar. En este lugar permaneció alrededor de dos semanas, siendo sacado de igual forma como le ingresaron y subido en la maletera de un vehículo pequeño en una posición muy incómoda. Luego de transitar por varios minutos, le hicieron descender en otro recinto que al parecer era una casa más antigua en un barrio donde pasaba bastante locomoción, donde le mantuvieron en condiciones más humanas, en este lugar recién pude lavarse, cambiarse ropa, ir al baño y comer una comida formal. En algunas oportunidades mis custodios hacían simulacros para esconderle y es así cuando sonaba un timbre le introducían a un hoyo pequeño junto a uno de los custodios y ponían una tapa, hasta que supuestamente pasaba el peligro. Aproximadamente tres días después de mi llegada a ese recinto me hicieron subir a la parte de carga de una camioneta especialmente preparada con un doble fondo, ingresando no con mucha comodidad pero por lo menos había un poco mas de espacio. Ahí le dijeron que me iban a soltar en el norte del país, no recuerda nada mas hasta que en algún minuto despertó cuando este vehículo iba en movimiento, pero se quedó dormido casi de inmediato, producto que al

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

parecer iba drogado. Posteriormente, ignoro cuando tiempo después le sacaron del habitáculo y le hicieron tenderse sobre el pic-up durante un rato, luego de lo cual nuevamente fui ingresado a ese habitáculo, transitando posteriormente por un camino de tierra, advirtiéndole en algún minuto que iban a pasar por un control muy rígido para que no hiciera ruido. Al poco rato sintió gritos de júbilo de sus secuestradores, explicándose esto ya que habían cruzado la frontera, encontrándose en Argentina, como después se lo hicieron saber y pudo comprobar. En su custodia y traslado hasta Argentina participaron dos hombres y una mujer, pero en las casas o departamentos que permaneció en ese país, fue visitado por algunos integrantes de ese movimiento terrorista, algunos extranjeros que identificó por sus acentos tales como alemanes, cubanos y argentinos, quienes en algún momento le propusieron hacerse cargo de las fabricas de armamento en Cuba, ya que según le comentaron los rusos las habían dejado abandonadas. Entre las voces que recuerda o cree identificar a un terrorista de apellido APABLAZA, ya que cuando lo pude escuchar en una entrevista que le hicieron en televisión con motivo de su detención en Argentina, es el mismo timbre de voz de una persona que me fue a visitar en ese país cuatro veces y converso con él mucho rato. Previo a su liberación le hicieron firmar un documento de identidad Uruguayo, que tenía su foto y un nombre supuesto que no recuerda, con este documento, finalmente cruzaron la frontera hacia Brasil, sus custodios se repitieron la mujer y el conductor, pero también iban dos hombres más y en la frontera de Fox de Iguazú, pudo darse cuenta que iba otro vehículo y pudo ver a un hombre de anteojos ópticos gruesos que participó en su secuestro, que con el tiempo supo que era hermano de una secretaria de Famae. Fue liberado en la ciudad de Sao Pablo, el día 2 de Diciembre de 1987, en las puertas del Diario Foia de Sao Pablo. Posteriormente, llegó a buscarlo personal del Ejército de Chile, entre los que recuerda al Coronel Julio CERDA, jefe de la Dirección de Inteligencia (DINE), acompañado

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

aproximadamente de 9 oficiales y un suboficial de los que no recuerda nombres, quienes le trasladaron a Chile en un avión de la institución y de inmediato fue trasladado al Hospital Militar, donde fue entrevistado por personal de la DINE y de la CNI. En relación a los cinco desaparecidos, señala que mientras se encontraba en el primer barretín, su custodio le dijo que la represión había capturado a cinco compañeros y los habrían asesinado, por lo que tenía sus días contados. Esa fue la primera vez que escuchó hablar de estas personas que según se le ha indicado a la fecha se encuentran desaparecidas. Con el tiempo se ha enterado por la prensa que era efectivo que durante su secuestro fueron detenidos cinco integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez y confirmado por el Informe Rettig.

91. Declaración de Rodolfo Enrique Sánchez Rubio de fs. 1700, quien señala que en el año 1987 tenía el grado de Teniente Coronel y se desempeñaba como Comandante del Regimiento de Aviación en la ciudad de Rancagua, el cual dependía directamente del Comando de Aviación de Ejército en Santiago. En algunas ocasiones pilotos del Regimiento concurrían sin aeronaves al Comando de Aviación de Santiago, para hacer vuelos de prueba de las propias aeronaves o para efectuar vuelos de eficiencia, de mantenimientos programados; pero todos ellos debían canalizarse por orden escrita aunque sin mencionar las razones del requerimiento.

92. Exhortado Juan Carlos Marengo Pollastri de fs. 1788, señala que en el año 1978 tenía el grado de Capitán y se desempeñaba como Ayudante del Comandante de Aviación de Ejército, Aquiles Navarrete, en el Aeródromo Tosalaba, señalando que el procedimiento de vuelos en caso de requerirse un avión o helicóptero, para la ejecución de una misión determinada la petición podía canalizarse por dos vías; a través del Comandante de la Unidad o por intermedio del jefe de Operaciones de Vuelo, quien debía necesariamente informar al Comandante de la Unidad, quien en definitiva era el único en autorizar la salida de las

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

naves; luego de dispuesta la orden y oficializada era transmitida al Jefe de Operaciones de Vuelo al Regimiento de Rancagua, para los efectos de según el rol de pilotos se designara quien debía cumplir la misión y efectuar la ruta de vuelo. En relación a los hechos, del traslado de bultos en un helicóptero los que luego fueron lanzados al mar, señala que de haber ocurrido efectivamente debió necesariamente haberse transmitido la orden en forma verbal y muy compartmentada.

93. Jorge Enrique Lucar Figueroa de fojas 1.791, 3.099, 3.686 y 4639, de Manuel Barros Recabarren de fojas 1.792, 3.130, 3.690 y 4.156, de Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela de fojas 1.797 y 4.160, de Pedro César González Morales de fojas 1.798, 3.009 y 4.164,
94. Declaración Ricardo Alfonso Ortega Prado de fs. 1823, 3100, 3930 y 4162, quien señala que en septiembre de 1978 tenía el grado de Mayor y prestaba servicios en el Batallón de Inteligencia del Ejército, a cargo de una compañía denominada G4, cuya función era recoger información desde las poblaciones de la ciudad. Su superior directo era el entonces Coronel JULIO CERDA CARRASCO y el Director de Inteligencia del Ejército el General HUGO PRADO. Cuando se produjo el secuestro del Coronel CARREÑO, la investigación del hecho delictivo estaba en manos de la Policía de Investigaciones, Carabineros y CNI; respecto del BIE, solo actuó en relación a las pesquisas que terminaron con la detención de Karin Eittel, quien nunca fue interrogada por personal del BIE. Agrega que en una oportunidad acompañó al Coronel CERDA hasta el cuartel Borgoño, quien quería asegurarse del estado físico de la mujer. Entre el BIE y CNI, no existieron relaciones formales, no obstante el Capitán BAUER de la CNI se relacionaba con CERDA, BRIONES, ROJAS y el deponente, comunicando el avance de la investigación. Respecto del desaparecimiento de cinco personas, desconoce todo antecedente al respecto.
95. Exhortado Fernán Ruy González Fernández a fs. 1955 y 3124, señala que en la época del secuestro del Coronel Carreño se desempeñaba con

CORTE DE APELACIONES**SANTIAGO**

el grado de Mayor o Teniente Coronel, como segundo Comandante del Batallón de Inteligencia del Ejército, que era comandado por el Coronel JULIO CERDA CARRASCO. Efectivamente el Batallón realizó pesquisas a objeto de esclarecer los hechos, las que eran dirigidas por el Coronel JULIO CERDA. Entre el BIE y CNI, no llegó a existir una coordinación para las pesquisas, ya que cuando se tenía alguna información, se analizaba y se entregaba la Comandante, quien la compartía o no con los otros servicios policiales. Recordando que en una oportunidad le correspondió sostener una conversación con CORBALÁN o BAUER, para preguntar si la detenida Karin Eittel, había entregado más antecedentes respecto del secuestro del Coronel CARREÑO.

96. Exhortado Luis Carlos Briones Valenzuela a fs. 1958, 2012 y 3123, quien señala que a la época de los hecho dirigía la Central de Operaciones del Batallón de Inteligencia del Ejército, recogiendo los antecedentes que las distintas unidades operativas le entregaban, los que eran clasificados y la información más relevante era remitida al Comandante de la Unidad. El BIE investigó el secuestro del Coronel CARREÑO, limitándose a reaccionar cuando existía información de posibles lugares en que esté se encontraría. Efectivamente el BIE y CNI, intercambiaron información acerca de los hechos, visitando en algunas ocasiones le Cuartel del BIE el Capitán BAUER, en las que conversaba con JULIO CERDA. En cuanto a la consulta si funcionarios del BIE frecuentaban o acudieron en alguna oportunidad al Cuartel Borgoño, señala que efectivamente y por orden del Comandante CERDA, concurrió hasta el cuartel a entregar unos antecedentes relacionados con Karin Eittel, agrega que el Comandante también visito el cuartel Borgoño, después de la detención de la mujer, acompañado de RICARDO ORTEGA, jefe del G4. Finalmente señala que desconoce si oficiales participaron en interrogatorios o desarrollaron algún tipo de operaciones con funcionarios de la CNI.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

97. Exhortado Ernesto Carlos Zamorano Villarroel a fs. 2006 y 3091, señala que efectivamente integro un equipo de G3 en contra del espionaje militar que era comandado por el Teniente FERNANDO ROJAS, además al grupo pertenecía el Suboficial LLANQUINAO, este equipo fue agregado a la Central Nacional de Informaciones cuando se investigaba el secuestro del Coronel CARREÑO. En el cuartel Borgoño, junto a LLANQUINAO, permanecían durante toda la jornada, saliendo dos o tres veces a participar en pesquisas, se los instaló en el subterráneo del recinto junto a los calabozos. Nunca les correspondió estar a cargo de la custodia de los detenidos, solo en ocasiones puntuales les solicitaron que los vigilaran pero de manera excepcional, los detenidos a los cuales he hecho mención abandonaron el Cuartel ignorando las circunstancias. Finalmente agrega que nunca vio a funcionarios del BIE en el Cuartel Borgoño.

98. Exhortado Aníbal Rafael Llanquinao Valdés a fs. 2008 y 3092, quien señala que a la época de los hechos era funcionario militar del BIE, e integraba un equipo al mando del oficial FERNANDO ROJAS y con el Suboficial ERNESTO ZAMORANO, pertenecía al Departamento G3 contra el espionaje militar. Por orden de la superioridad este equipo se instaló en el Cuartel Borgoño, otro equipo a cargo del Oficial MARCOS BUSTOS que pertenecía al G4. El señor Rojas trabajaba directamente con los oficiales de la CNI, recordando al Capitán BAUER, los suboficiales se mantenían en el casino o en alguna de las oficinas de la unidad. Ambos equipos cumplían jornada en Borgoño y estaban a disposición de que se requería, pero en definitiva no participaron en muchos operativos, recordando una pesquisa realizada en las inmediaciones de la Plaza Bilbao que eran tendientes a la detención de Karin Eittel. Lo oficiales BUSTOS y ROJAS, también cumplían jornada en Borgoño, pero cuando debían informar se trasladaban al Cuartel del BIE, donde se entrevistaban con el Comandante Coronel CERDA.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Respecto a los desaparecidos, señala que nunca vio detenidos en el Cuartel Borgoño.

99. Exhortado de Manuel Jorge Provis Carrasco a fs. 2150 y 2275, quien señala en septiembre de 1987, cuando se produce el secuestro del Comandante CARREÑO, por orden expresa del Coronel URETA, debieron apoyar en algunas oportunidades a personal de la CNI, en algunos allanamientos que se realizaron en los primeros días, hasta que el Comandante aparece en Sao Paulo, Brasil.

100. Declaración de Jorge Sebastián Vizcaya Donoso de fs. 2277, quien señala que se desempeñó como Comandante de la División de Ingeniería de la CNI, y las instalaciones de radio teléfonos en los vehículos eran siempre dispuestas por el Director de la CNI, ya que los sistemas eran muy caros e importados, en la división tenían la responsabilidad de instalación y mantención de equipos y también las escuchas de radio televisión e incluso radio Moscú, y la información recabada en la actividad era entregada al Estado Mayor de inteligencia y al centro de información interno, donde preparaban un informe diario. La misión era transcribir y no analizar la información.

101. Declaración de Raúl Ernesto Rojas Nieto de fs. 2278, quien señala que en marzo de 1987 asumió la dirección de la Agencia Regional de la CNI, la cual no tenía relación alguna con la Agencia Metropolitana, siendo su superior el Subdirector HUMBERTO LEIVA, el trabajo de la agencia era de análisis de la información vendida de regiones la cual era luego entregada al Estado Mayor de la CNI, específicamente al Coronel ARTURO URETA.

102. Declaración Arturo Enrique Herrera Morales de fs. 2353, quien señala que en el año 1986 llegó a la unidad de G4 del Batallón de Inteligencia del Ejército BIE, la que tenía como función recabar información de las protestas que ocurrían en la comuna de Conchalí. En el año 1987, era Comandante de la Compañía de Apoyo Técnico, bajo la sigla G6. Cuando se produce el secuestro del Comandante

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

CARREÑO, se encontraba de turno y las instrucciones recibidas fueron las de ir a la casa del Comandante para hacer los peritajes correspondientes, es decir, levantamiento planimétrico, sitio del suceso, fotografías y entrevistas a la esposa e hijos, además del empadronamiento del lugar; luego dos o tres semanas se organizaron equipos a cargo de sectores para controlar teléfonos públicos a objeto de determinar la persona que llamaba dando a conocerla situación del Comandante, dicho trabajo se realizó hasta que pareció el Comandante CARREÑO; nunca le correspondió participar en reuniones con personal de la CNI.

103. Declaración Karin Alicia Eithel Villar de fs. 2357, quien señala que efectivamente en el mes de noviembre del año 1987, estuvo detenida al parecer en el Cuartel Borgoño, ya que siempre estuvo con la vista vendada, por lo cual tampoco puede reconocer a su capturados, lo único que reconoce es que todos los sujetos usaban una banda de color amarillo en su maga. Recordando que mientras permaneció detenida estuvo en dos lugares, uno de ellos pudo reconocer por el entorno, porque estaba ubicado al lado del Liceo Manuel de Salas, presume que el otro al que la trasladan es el Cuartel Borgoño, en el cual es interrogada por dos grupos distintos en el trato, uno más grosero y violento, y el otro grupo también violento pero de un trato disto por lo cual cree que se trataba de oficiales. Durante sus interrogatorios era amenazada con acompañar a los "cinco detenidos".

104. Exhortado Luis René Torres Morales a fs. 2430, señala que a la época de ocurridos los hechos materia de la investigación trabajaba en la Plana Mayor Operativa de la CNI, realizando funciones de análisis de documentación, en la Brigada Azul, siendo su jefe directo KRANZ BAUER. Con ocasión al secuestro del Comandante CARREÑO, se comenzaron a realizar en el cuartel Borgoño, numerosas diligencias para ubicar personas que estuviesen relacionadas con el Frente Patriótico Manuel Rodríguez y a través de ellas llegar a CARREÑO,

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

recordando que tuvo que procesar documentación relativa a la operación Albania. Agrega que en esa época había gente detenida que se comentaba era del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, pero desconoce el motivo exacto por el cual se encontraban detenidos, así como lo ocurrido con ellos posteriormente. En cuanto a los oficiales que estaba a cargo del Cuartel Borgoño, sindica a ALVARO CORBALÁN, Comandante del Cuartel, IVAN QUIROZ RUIZ, Segundo Comandante del Cuartel, KRANZ BAUER DONOSO, Jefe de la Unidad Azul, el Capitán Sanz de apellido verdadero Pérez, también están el Huiro de apellido verdadero Sanhueza Ros, Gonzalo Mass. Dichas personas a su juicio supieron de las detenciones ya que eran un hecho público para todos los funcionarios de que trabajaban en el lugar, por lo tanto debieron conocer de la detención. Asimismo recuerda que a la época de la detención de éstas personas concurrieron al Cuartel funcionarios del BIE, Llanquinao, Rojas, apodado, el Piscola y Zamorano.

105. Declaración de Max Horacio Díaz Trujillo de fs. 2433, quien señala que fue detenido el 08 de diciembre de 1987, por la CNI, por su participación en el secuestro del Comandante CARREÑO. Fue condenado a la pena de 15 años por dichos hechos, saliendo en libertad en el año 1993 en virtud de un indulto. Agrega que cuando lo tomaron detenido lo llevaron a Villa Grimaldi, fue interrogado por una persona, que después supo se trataba del Fiscal Torres y además por el jefe operativo de grupo de nombre Joaquín Molina, también por Sanhueza Ross y Vargas Boris, y por boca de éstos últimos se enteró que a las cinco personas que se investiga su desaparición, fueron detenidas por funcionarios de la CNI, torturados y asesinadas, les habrían abierto el estomago y lanzados al mar en San Antonio. Cuando fue torturado le amenazaban que de no cooperar le pasaría lo mismo a él, dándole a entender que ellos habrían participado en los hechos.

106. Declaración de Lander Miquel Uriarte Buroto de fs. 2644, quien manifiesta que en marzo de 1985, fue destinado a la Central Nacional

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

de Inteligencia a crear la función de operaciones, dicha destinación duro solamente 6 meses, ya que fue asignado como agregado militar en Brasil. En relación al funcionamiento o estructura de la CNI, señala que habían varias unidades que tenían distintas misiones, cada una de las unidades tenía distintos jefes los que dependían del General GORDON.

107. Exhortado Jorge Robinson Fuentes Lillo a fs. 2990, señala respecto de los hechos materia del proceso que en el año 1987 fue destinado a la Unidad Azul del Cuartel Borgoño, desarrollando actividades operativas, la unidad azul era comandada por el Capitán Hernández, cuyo nombre verdadero era KRANS BAUER. En el mes de septiembre, a raíz del secuestro del Coronel CARREÑO se realizaron operativos destinados a detener a distintas personas, señalando que no le correspondió participar directamente en ninguna detención, pero si realizó seguimientos, además de vigilancia en un barretín en donde el Coronel estuvo secuestrado, pero no recuerda a las personas por las cuales se realiza la presente investigación, en cuanto a los oficiales del BIE, nunca cuestiono la presencia de ello en la unidad, ya que parecía normal por la situación que se vivía en que ella época. Finalmente agrega que la existencia de detenidos en la unidad era un hecho público que todos los que trabajaban en la unidad lo sabían.

108. Exhortado Ricardo Abraham Bozo Salgado a fs. 2993, señala que en mes de septiembre de 1987, específicamente en la época del secuestro del Comandante CARREÑO, se encontraba trabajando en el Cuartel Borgoño, cumpliendo funciones de guardia, sin embargo también perteneció al grupo operativo Apache, cuyo jefe era un funcionario de Carabineros cuyo nombre no recuerda, la misión del equipo era recolectar información. En relación a la detención de las personas cuya desaparición se investiga, señala que no recuerda haber participado en ninguna detención, pero a lo mejor el grupo Apache participó en seguimientos pero no lo recuerda claramente, tampoco

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

recuerda tener conocimiento que dichas personas estuvieron detenidas en la unidad.

109. Declaración de Francisco Fernando Martínez Benavides de fs. 3010, quien señala que en el año 1980, fue destinado a la CNI, como secretario privado del General GORDON, siendo sus labores de asistente personal y no tenía relación con la parte operativa. En cuanto a forma de operar de la CNI, señala que el Director dependía directamente del Presidente de la República, recibiendo ordenes directas de él sin considerar al Estado Mayor del Ejército, luego del director se encontraba el Subdirector que era absolutamente administrativo, porque la parte logística operativa estaba a cargo del Estado Mayor de esa institución. El Cuartel Borgoño era una unidad más de la CNI que dependía del Estado Mayor, siendo quien proponía la gestión pero todo era resuelto por el Director.

110. Declaración de Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez de fs. 3015, en la que señala que en la época del secuestro del Coronel CARREÑO cumplía funciones en la CNI Viña del Mar, respecto de la estructura orgánica de la CNI, señala que mientras el perteneció a la CNI Santiago, el cuartel Borgoño funcionaba como una sola brigada, al llegar CORBALAN, sufre una restructuración convirtiéndose en Brigadas lo que antes eran agrupaciones, pasando a constituirse en una división al mando del Coronel ROBERTO SMITH ZANZÍ y segundo Comandante el entonces Mayor CANALES, siendo CORBALÁN el Comandante de la Brigada Antisubversiva.

111. Exhortado Juan Víctor Walter Rivas a fs. 3109, quien manifiesta que en el año 1985 fue destinado al BIE, como analista de la Central de Operaciones, que funcionaba en García Reyes con la Alameda. En el año 1987, durante el secuestro el Coronel CARREÑO, realizó labores de análisis de información relativas a determinar su paradero, y gracias a las gestiones del BIE se pudo determinar quien era la vocera de los secuestradores de nombre KARIN EITTEL, quien fue detenida en una

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

operación conjunta entre funcionarios del BIE y de la CNI, luego detenida quedo a cargo de la CNI, presumiendo que fue llevada al Cuartel Borgoño. Luego de la detención de esta mujer, acompañó a su jefe LUIS BRIONES para exponer información que tenía el BIE, respecto de KARIN EITTEL, recordando que se entrevistaron con un oficial que cree se trataba de SANHUEZA ROSS y otra persona que no recuerda el nombre pero que era su jefe, se trataba de la unidad del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, en dicha oportunidad le correspondió exponer respecto de los antecedentes que se habían obtenido respecto de la detenida, posteriormente lo hicieron pasar a la oficina de una analista conocida como la chica, lugar en el cual espero a BRIONES. Agrega que esa fue la única oportunidad que se presento en el Cuartel Borgoño y durante su visita nunca supo de las personas desaparecidas que se investigan en estos antecedentes.

112. Exhortado Carlos Leonardo Ruiz Iturra a fs. 3125, señala que la UTA, luego del secuestro del Comandante CARREÑO, fue acuartelada y apoyaron a varias unidades de BORGOÑO, en allanamientos realizados, resguardando el cerco perimetral del sector. Desconociendo completamente seguimientos y detenciones.
113. Exhortado Pedro Alfonso Silva Roa a fs. 3126, señalando que se desempeñó en la UTA entre marzo del 1981 hasta su disolución en el año 1990, recordando que con ocasión al secuestro del Comandante CARREÑO, en la Unidad le tocó hacer diversas actividades como apoyo de allanamientos a la CNI e incluso ir a San Antonio. Recuerda además que realizaron vigilancia a teléfonos públicos resguardando el perímetro.
114. Exhortado José Carlos Granada Vidal a fs. 3136, señala que en relación a los hechos, en el año 1987 se encontraba prestando servicios en el Batallón de Inteligencia del Ejército, en donde formaba un equipo compuesto por MARCOS BUSTOS CARRASCO que era el jefe de equipo y otro de apellido MONSALVES a quien apodaban el Manzana,

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

el equipo realizaba labores de búsqueda de información en las poblaciones, personalmente se desempeñaba como conductor. Con ocasión al secuestro del Comandante CARREÑO, le correspondió a él y al Manzana acompañar al jefe de su equipo, el Capitán BUSTOS CARRASCO al Cuartel Borgoño de la CNI, donde aguardaban al Capitán en los estacionamientos del lugar, desconociendo completamente la labor del Capitán en dicho recinto, presume que se trataba de recabar información de los hechos.

115. Exhortado Abelardo Patricio Oviedo Reyes a fs. 3137, quien señala que en año 1978 se encontraba prestando servicios en el Batallón de Inteligencia del Ejército, en donde formaba un equipo que tenía como jefe a un oficial de apellido VILLEGAS que durante esa época se encontraba en curso y fue reemplazado por MARCOS BUSTOS CARRASCO y los otros miembros del equipo era uno de apellido CASTRO y otro MARTINEZ, el equipo hacia la labor de buscar información en las poblaciones. En alguna oportunidad acompañó al Capitán BUSTOS CARRASCO al Cuartel Borgoño de la CNI, en dicho recinto le correspondió esperarlo sólo en el estacionamiento por varias horas, desconociendo completamente bajo qué circunstancias concurría el Capitán al citado cuartel, y sobre la existencia de detenidos, señala que nunca escuchó hablar de ellos.

116. Declaración de Juan Gastón Alejandro Gillmore Callejas de fs. 3.584 y 4.150, quien señala que con el grado de Teniente Coronel entre los años 1985 a 1988, se desempeñó como Secretario del Vice Comandante SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER. En cuanto a la reunión relacionada con el secuestro del Teniente Coronel CARLOS CARREÑO, recuerda que fue en los primeros días de septiembre del año 1987, fue secuestrado a las 07:30 de la mañana, cuando se disponía ir a su trabajo FAMAE desde su domicilio, ocasión en que el General Sinclair, convoco a una reunión del Cuerpo de Generales de la Guarnición de Santiago, aproximadamente asistieron unos 25

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Generales: Algunos de los que recuerda son: General Manuel Barros Recabarren, General Eduardo Castellón, Director de Inteligencia Hugo Prado, Director de Logística Roberto Gilliard Marinot, Director de Instrucción General Aureliano Tello Riquelme, Director de Finanzas General Berrios, General Samuel Rojas, General Jorge Lucar Figueroa, Comandante de Apoyo Logístico Renato Fuenzalida, Apoyo Administrativo General Matas, El General Hugo Salas Wenzel llego a la reunión en calidad de invitado ya que el General Sinclair no tenía mando sobre él, esa potestad solo la tenía el General Pinochet. El Director de FAMAE General Renato Varela y otro que participo fue Auditor General del Ejercito General Eduardo Avello. El tema a tratar en esa reunión fue preparar la búsqueda de Carlos Carreño que era lo más importante, en segundo lugar el apoyo que se debía brindar a la familia del secuestrado, inclusive se destino una casa del Director de Famae para trasladar a la familia de Carreño para darles protección y apoyo. En esa reunión el General Salas explico como había ocurrido el hecho, todo estaba muy confuso, no se hablo de que se pensaba hacer, solo se recalco de iniciar la búsqueda además recuerda que varios hablaron de como se podía afrontar esta situación, había que hacer una campaña comunicacional, al interior del ejercito, informar las medidas que se iban a tomar, había que buscarlo rápidamente y utilizar todos los recursos disponibles. Todo se dejó en manos de la Segunda División, que era dirigida por el General Samuel Rojas, esa era la parte operativa, lo demás solo se refiere a parte informativa.

117. Declaración de Daniel Humberto Carrasco Leiva de fs. 3588 y 4153, quien señala que el año 1987 fue designado como ayudante del Vice Comandante SINCLAIR, con ocasión del secuestro del Coronel CARREÑO, el Vice Comandante le ordenó convocar una reunión, a la que recuerda asistieron el General BARROS Jefe del Estado Mayor, General CASTELLÓN, Director de Personal, General GUILLARD encargado de Logística, General LUCAR Comandante de Institutos

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Militares, General ZINCKE Comandante de la Guarnición, General AVELLO, Auditor General del Ejército y el General SALAS.

118. Declaración Roberto Marinot Guillard de fs. 3590, quien señala que en el año 1987 trabajo en logística, y la mañana en que secuestraron al Coronel CARREÑO, fue convocado a una reunión en la cual le informaron lo que había ocurrido, en ella además se hablo de buscarlo y utilizar los medios disponibles. La reunión fue breve, estaba conformada por los Generales que formaban parte de la Guarnición de Santiago y en cuanto a la parte de la investigación de este hecho le correspondía especialmente a la CNI y al DINE.

119. Declaración de Eduardo Cipriano Avello Concha de fs. 3591, que señala en el año 1985 a 1988 se desempeñó como Auditor General del Ejército, en el año 1987 a raíz de secuestro del Coronel CARREÑO, fue convocado a una reunión, que tenía por objeto informar sobre lo que había pasado, a dicha reunión concurrieron todos los Generales de la Guarnición de Santiago. En dicha oportunidad se le pidió al Director de la CNI SALAS, que informara lo acontecido, señalando que se llevaría a cabo una investigación por parte de esa unidad para esclarecer los hechos, sin adoptar acuerdos de mayor trascendencia.

120. Declaración de Jorge Ernesto Mario Zincke Quiroz de fs. 3592, quien señala que en el año 1987 era Comandante General de la Guarnición de Santiago. Como consecuencia del secuestro del Coronel CARREÑO, recuerda que la primera semana de septiembre de ese año, fue llamado a una reunión informativa a la Vice Comandancia del Ejército, no existían muchos antecedentes al respecto, dando la información el Director de Inteligencia del Ejército y el Director de la CNI. En la reunión se comentó y llamaba la atención las personas que fue secuestrada ya que no tenía ninguna connotación político militar. Además en la reunión se adoptaron las medidas para proteger a la familia del Coronel CARREÑO y se tomarían todas las medidas

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

necesarias para localizar el Coronel. La Segunda División y la Fuerza Aérea realizaron conjuntamente un rastreo con posterioridad a la reunión sin arrojar ningún resultado positivo.

121. Declaración de Carlos Eugenio Ojeda Vargas de fs. 3682, quien señala que en el año 1987 detentaba el grado de General y era Director General de deportes de la Digeder. En cuanto a la reunión realizada en septiembre de 1987, con motivo del secuestro del Coronel CARREÑO, efectivamente asistió, se trató de una reunión informativa, fue citada de manera inmediata, es decir los Generales que estaban en Santiago asistieron, no fue una reunión programada. No recuerda con claridad quienes asistieron, en ningún momento se dieron instrucciones específicas respecto del tema.

122. Declaración de Eduardo Hernán Castellón Keitel de fs. 3683, quien señala que en el año 1987 tenía el grado de Brigadier General del Ejército y era Director del Personal del Ejército en el Estado Mayor. Supo del secuestro del Coronel CARREÑO, por un subalterno, y en reunión con el General SINCLAIR, realizada a principios de Septiembre del año 1987, a la cual invito al Director de Inteligencia y de la CNI, donde se informó de la situación del Coronel CARREÑO, y fueron estos directores quienes hablaron en la reunión, diciendo que se estaba aclarando e indagando los datos que tenían, pero sin mayor información, se concluyó que el secuestro del Coronel, fue solamente porque era un objetivo fácil. Solo los Generales preguntaron algunas cosas, pero en el fondo la reunión solo fue del tipo informativa. SINCLAIR ordenó a PRADO, mantener contacto con la familia de Carreño. Eso fue la reunión informativa por el tema del secuestro a la cual asistieron aproximadamente 20 Generales. No se dio ninguna instrucción específica.

123.- Declaración de Rosa Humilde Ramos Hernández de fs. 3698, quien señala que en el año 1987, se encontraba en el Departamento de Análisis y Operaciones, ubicado en Borgoño, segundo piso, siendo su

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

jefe directo RODRIGO ASENJO, quien en el mes de septiembre de ese año fue reemplazado por el Capitán IVÁN CIFUENTES. A la fecha del secuestro del Coronel CARREÑO, por radio le informaron a VENTURA, que concurrieran a realizar las averiguaciones en el lugar del secuestro y posteriormente concurrieron a Famae a establecer la relevancia del Coronel. Acompañó a VENTURA ó CARO, a realizar dichas diligencias y por información recopilada en siete días, establecieron que el Coronel CARREÑO, era un representante del Ejército al extranjero y estaba encargado de la venta al exterior de bombas de racimo. Finalmente señala que desconoce completamente a las personas señaladas como víctimas en el proceso judicial.

124.-Declaración de Juan Fernando Torres Silva de fs. 3823 y 4161, quien señala que en el año 1987 fue designado Fiscal Ad Hoc, para la investigación del Secuestro del Coronel CARREÑO, en dicho proceso emanó órdenes amplias de investigar los hechos pero nunca órdenes masivas de detención, las cuales estaban estrictamente prohibidas por orden de la Excma. Corte Suprema. Consultado respecto a si tuvo conocimiento de detenciones e interrogatorios en el Cuartel Borgoño, señala que jamás tuvo conocimiento de detenciones y menos interrogatorios.

125.- Declaración de Aladino del Carmen Pereira de fs. 4617, quien sobre la diligencia contenida a fs. 81, de una lectura de transcripción, llega a la conclusión que en el operativo incluyó a personal de la agrupación azul de la CNI, encargada de perseguir al MIR, cuyo jefe operativo eran BAUER DONOSO y SANHUEZA ROS, operativo realizado en conjunto con personal de la Agrupación Especial, quienes cumplían órdenes específicas de ÁLVARO CORBALÁN. Agrega que al escuchar la grabación de la transcripción de fs. 81, pudo advertir nítidamente que aparecen allí las voces de ÁLVARO CORBALÁN y de ARTURO SANHUEZA ROS, alias el Huiro, muy comprometidos con este grupo de operaciones, además recuerda haber oído la voz de MUÑOZ ORELLANA apodado El Cordillera, miembro de la agrupación especial junto a VARGAS BORIES.

CORTE DE APELACIONES**SANTIAGO**

Respecto de los lugares de detención de los frentistas se pudo colegir de a transcripción se menciona como Combarbalá, cerca del paradero 20 de Santa Rosa, sin embargo no puede precisar qué frentista en particular fue detenido allí.

126.- Declaración de Mario Francisco Galarce Gil de fs. 4954, quien señala que ene 1 año 1987 se desempeñaba como agente operativo de la Brigada Azul a cargo del Capitán KRANTZ BAUER. Respecto de Ema Ceballos, ella pertenecía a la Brigada Azul apodada la Flaca Cecilia, y pertenecía al equipo del Suave.

11^a.- Que con el mérito de los antecedentes analizados, ponderados en forma legal, se ha logrado establecer:

- a) Que con ocasión del secuestro del Coronel del Ejército Carlos Carreño Barrera, acaecido en esta ciudad con fecha 1° de septiembre de 1987, funcionarios de la Central Nacional de Informaciones participaron en un operativo planificado previamente con el propósito de vigilancia y seguimiento de personas determinadas, en el cual, entre los días 9 y 10 del mismo mes, recibieron instrucciones de detenerlas, sin orden judicial, a cinco miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez elegidos de entre los archivos institucionales, para eventualmente canjearlos por dicho oficial, actuaron mediante equipos organizados y concertados por un mando general, comunicándose mediante claves para ocultar sus autorías y evitar ser descubiertos por terceros.
- b) Que estas personas retenidas, fueron interrogadas y mantenidas ocultas, bajo custodia en el Cuartel Borgoño de la referida entidad, sin intención alguna de ponerla a disposición de la judicatura respectiva;
- c) Durante el período que permanecieron en el Cuartel Borgoño, equipos operativos comandados por oficiales y efectivos del Batallón de Inteligencia del Ejército, unidad perteneciente a la Dirección Nacional de Inteligencia del Ejército, comisionados para participar en la investigación destinada al esclarecimiento del secuestro del Coronel Carreño, establecieron una coordinación oficial con la Central Nacional

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

de Informaciones , permitiendo que algunos de sus agentes frecuentaran y permanecieran por varios días en dependencias inmediatas de los calabozos, con pleno conocimiento de que en dichas instalaciones se mantenía personas recluidas prolongadamente en forma ilícita, y obtener con ello informaciones de inteligencia;

- d) Antes de la liberación del Coronel Carlos Carreño Barrera en Brasil y no siendo posible efectuar un canje, se decide por estos organismos de seguridad la eliminación de los detenidos y para ello, organizan un operativo que permite sacar los cinco cuerpos como bultos, al parecer sin vida o previamente drogados, del recinto en que se encontraban privados de libertad y fueron transportados en un helicóptero del Comando de Aviación del Ejército desde el Fuerte Peldehue hasta las costas de Quintay, donde finalmente se arrojaron sus cuerpos al mar atados a durmientes.
- e) Que de lo anterior, no puede sino concluirse por la envergadura de la referida operación, en la cual hubo distintas etapas, como la detención, reclusión posterior en el Cuartel Borgoño, el interrogatorio al que fueron sometidos en el intervalo a su muerte, la búsqueda de durmientes, la petición de un helicóptero y posteriormente el traslado de sus cuerpos a las costas de Quintay a fin de arrojarlos al mar; que en tales acciones no sólo participaron agentes que conformaban la Central Nacional de Inteligencia a esa fecha, sino también miembros del Batallón de Inteligencia , perteneciente a la Dirección de Inteligencia del Ejército, y el Comando de Aviación de la misma Institución, operativos que la línea de mando militar de las organizaciones aludidas no pudieron desconocer ni dejar de controlar, toda vez, que se trata de una Institución con poder jerarquizado, en la cual existe una línea vertical y directa de mando.
- f) Que por lo mismo, resulta del todo razonable pensar, por las informaciones recopiladas en la causa, que estos cuerpos correspondan

**CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO**

a las personas secuestradas, los cuales al haber sido lanzados al mar no fueron ubicados ni identificados.

12.- Que los hechos descritos constituyen el delito de **Secuestro Calificado** previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal vigente a la época de perpetrado el delito, atendido a que las víctimas de autos fueron ilegítimamente privadas de libertad, sin orden judicial que la justificara, prolongándose esta por más de 90 días, resultando un grave daño en la persona de **Julián Peña Maltes, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola**, al desconocerse hasta la fecha su paradero o destino final, sin perjuicio de la multiplicidad de diligencias o actuaciones judiciales tendientes a esclarecer su destino.

En cuanto a la participación.

13.- Que **Manuel Ángel Morales Acevedo** a fs. 20,40 y 45, del cuaderno secreto, en las que señala que durante los años 1986 y 1987 se desempeñó como funcionario civil del Ejército, siendo destinado al Cuartel Borgoño, a la Unidad Frente Patriótico Manuel Rodríguez, cuyo objeto era neutralizar las acciones de dicho movimiento, tenía a su cargo un vehículo furgón utilitario color celeste, marca Mitsubishi, placa patente que no recuerda. Afirma que efectivamente le tocó desempeñarse como conductor en el operativo realizado por la unidad y que tenía por finalidad la detención de una persona en particular que corresponde a Alejandro Alberto Pinochet Arenas, luego de un seguimiento el sujeto, abordo una micro en dirección al centro de Santiago, por lo cual en las intersecciones de calles Santo Domingo o Catedral, cruzó el furgón en la vía pública, para detener la micro el sujeto baja, acto en el cual sus compañeros abrieron las puertas y lo ingresaron al furgón. El sujeto opuso cierta resistencia pero fue reducido por sus compañeros. Inmediatamente se dirigió hasta el cuartel Borgoño, entregando al detenido en la paquetería. Por comentarios de pasillo se enteró que el detenido no era sólo aquel, sino que eran cinco personas, Pinochet, Muñoz Otárola, Sepúlveda, Peña Maltes y un quinto que no recuerda el nombre, los

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

reconoce exactamente ya que días antes realizaron un seguimiento de ellos, quienes se juntaron en Avenida Matta. Agregando que todo ello ocurrió después del secuestro del Coronel CARREÑO, y parecía como una medida para hacer un intercambio. Las personas que componían el equipo reconocen al CATANGA, que era su jefe directo. Respecto de lo ocurrido con los cinco detenidos por comentarios de pasillo, ellos fueron sacados en horas de la madrugada desde el cuartel con destino desconocido, salida en la cual participaron solo por oficiales y personal de guardia, llevados en helicóptero y sus cuerpos lanzados al mar. Dos meses más tarde se comentaba que habían participado en dicha misión el Capitán SANHUEZA y el Capitán BAUER. En cuanto a su nombre ficticio señala que era CARLOS FUENTES CONTRERAS, apodado EL BARETA.

A fs. 1072 del cuaderno principal, ratifica las declaraciones prestadas en el cuaderno secreto, señalando que en el operativo que término con la detención y privación de libertad de Alejandro Pinochet Arenas, participaron RENÉ VALDOVINOS MORALES, conocido como el Catanga y CÉSAR LUIS ACUÑA LUENGO, apodado Paco Correa.

14.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el encartado Morales Acevedo, funcionario civil del Ejército, en comisión de servicios en la Central Nacional de Informaciones, específicamente al Cuartel Borgoño, asignado a la Unidad Frente Patriótico Manuel Rodríguez, cuyo objeto era neutralizar las acciones de dicho movimiento, se desempeñó como conductor en el operativo realizado por la unidad y que tenía por finalidad la detención de una persona en particular que corresponde a Alejandro Alberto Pinochet Arenas; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Manuel Ángel Morales Acevedo, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Alejandro Pinochet Arenas, y no existiendo antecedentes que prueben su participación en los secuestros de Julián Peña Maltés, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia, deberá absolvérsele.

15.- Que René Armando Valdovinos Morales, a fs. 1085, señala que a la época en que ocurrieron los hechos los equipos realizaron aproximadamente doscientas detenciones de personas diversas, por cuanto recuerda que se investigaba el secuestro del Coronel Carreño, que se decía había sido secuestrado por miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Por lo cual presume que es probable que haya participado en la detención de la persona que se le indica como Alejandro Pinochet Arenas. En cuanto a los otros detenidos que aún se encuentran desaparecidos, no tiene ningún antecedente. Deja constancia que los detenidos eran entregados en los calabozos y el decreto que informaba el resultado de la misión era entregado al jefe de la Brigada Capitán KRANTZ BAUER DONOSO.

16.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, en especial la declaración del acusado Manuel Morales Acevedo de fs. 1072, permiten tener por acreditado que el encartado Valdovinos Morales, agente de la CNI Cuartel Borgoño, a la fecha de ocurrido el secuestro del Comandante Carreño, participó en detenciones de personas determinadas ligadas al Frente Patriótico Manuel Rodríguez; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de René Armando Valdovinos Morales, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Alejandro Pinochet Arenas y no existiendo antecedentes que acrediten su participación en los de Julián Peña Maltés, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia, deberá absolvérsele.

17.- Que Luis Alberto Santibáñez Aguilera en sus declaraciones de fs. 709 y 1152, niega los hechos que se le imputan señalando que a la época en que ocurren los hechos, pertenecía a la Brigada a cargo del Capitán BAUER, en calidad de empleado civil, sin ejercer mando ni resolver órdenes directas de

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

sus superiores. Nunca participo en operativos, ni menos en la detención de José Julián Peña Maltés. A fs. 1988 El encartado señala que su nombre operativo era Pablo San Martín, y en sus anteriores declaraciones solo fue consultado respecto a la detención de Pinochet Arenas, ahora por las restantes detenciones debe decir que efectivamente formó parte del equipo que detuvo a Peña Maltés, equipo comandando por ARTURO SANHUEZA ROSS, además MANUEL RAMIREZ MONTOYA, un segundo equipo lo comandaba MAURICIO PINTO, y otro apodado el cordero chico. Los cinco detenidos fueron seleccionados de entre las carpetas, de tal manera que desconoce las razones de la detención. A Peña Maltés se le detuvo en Providencia o Ñuñoa, se le venía siguiendo desde Renca, él ingreso a un cine y luego subió a un bus dirigiéndose al lugar de la detención. Agrega el deponente que siempre estuvo rezagado cuando llegó al lugar, estaban subiendo a Peña Maltés a uno de los vehículos. Luego de la detención junto con SANHUEZA Y RAMIREZ entregaron al detenido directamente al Capitán BAUER. Se le mantuvo en el subterráneo, y el propio BAUER les ordenó a RAMIREZ y a él hacer turnos de custodia para los cinco detenidos que se juntaron. Los funcionarios del cuartel Borgoño, el chico "Pino" y el "flaco Pavez" que trabajaban en la guardia, estuvieron relacionados con la custodia porque la guardia debió designar a personas que la componían para que efectuaran turnos de custodia. Estuvieron estas personas alrededor de una semana el subterráneo, haciendo unos cuatro o cinco turnos de custodia. Durante sus funciones nunca fueron maltratados. Tampoco se les sacó para ser interrogados, y ocasionalmente BAUER bajo a verlos. También ALVARO CORBALAN bajo a verlos en una ocasión, SANHUEZA también bajo, además de otras personas que no conocía. Efectivamente una tarde circulaba el rumor que se andaba buscando unos rieles y que esa noche se "irían los detenidos". El día en cuestión se retiró a las 20:00 horas y estas personas quedaron vivas. La orden de dar muerte a estas personas necesariamente debió llegar al Cuartel desde los niveles superiores del mando, y sin lugar a dudas fue ejecutada con conocimiento del jefe del cuartel, el Mayor CORBALAN. También me imagino que el segundo

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

comandante, el Capitán QUIROZ, nombre operativo "Velasco" debió conocer lo que estaba ocurriendo, esto es, la permanencia de las cinco personas en el cuartel y su muerte, porque él también cumplía funciones operativas. Al día siguiente, llegó a las 08:00 a 08:30 horas al cuartel y los detenidos ya no se encontraban. RAMIREZ MONTOYA le hizo el comentario que se los habían llevado entendiendo que se le había dado muerte, RAMIREZ le señaló que los habían lanzado al mar en un helicóptero, que en esa oportunidad había participado BAUER y otros oficiales, agregando que BAUER estuvo a punto de caerse cuando arrojaban los cuerpos. Los cuerpos fueron sacados del cuartel en una camioneta por BAUER, SANHUEZA y otros Oficiales. No está seguro si también lo hizo, "Baretta", cuyo nombre es MANUEL MORALES ACEVEDO. Estos antecedentes se los dio RAMIREZ MONTOYA con quien trabajó durante mi permanencia en el cuartel Borgoño. En relación a personas ajenas o extrañas que habrían tomado contacto con estos detenidos, no lo recuerdo. Sin embargo, funcionarios del BIE fueron al Cuartel por esos días, entre los cuales recuerda a FERNANDO ROJAS.

18.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el acusado Santibáñez Aguilera, pertenecía a la Brigada a cargo del Capitán BAUER, en calidad de empleado civil, junto a otros funcionarios de la CNI participaron en la detención de Julián Peña Maltés, además de la custodia de los cinco detenidos en el subterráneo del Cuartel Borgoño; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Luis Alberto Santibáñez Aguilera, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés y no existiendo antecedentes que comprueben su participación en los delitos de secuestro de Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia, deberá absolvérsele.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

19.- Que **Luis Arturo Sanhueza Ross**, al prestar declaración indagatoria a fs. 599, 1070, 1679, 1846, 2267 y 3863, señala que en el año 1982 fue destinado a la CNI, asignándosele en nombre operativo de RAMIRO DROGUETT ARANGUIZ, se desempeño en la Brigada que le correspondía requerir toda la información referidos al MIR. En el año 1987 se encontraba cumpliendo funciones en la unidad que estaba a cargo del Capitán KRANTZ BAUER DONOSO, unidad a cargo de obtener la información referida al Frente Patriótico Manuel Rodríguez y su equipo generalmente lo integraba su conductor Cabo MANUEL RAMIREZ MONTOYA y el empleado civil LUIS SANTIBAÑEZ AGUILERA. En cuanto la detención y destino de las víctimas, señala en un principio no tener antecedentes y no reconoce haber participado en detención alguna que diga relación con los hechos investigados. Sin embargo, a fs. 1679 el deponente rectifica sus declaraciones anteriores señalando su verdadera participación en estos hechos que comienzan por estar destinado y encuadrado en la Brigada cuya misión estaba destinada a obtener información relativa al Frente Manuel Rodríguez. Esta información también abarcaba el control, investigación y neutralización de los miembros de este grupo subversivo. En la fecha referida al secuestro del Comandante Carlos Carreño, a comienzos del mes de septiembre de 1987, era parte de la Unidad que mandaba el Capitán Krantz Bauer, su cargo era de jefe de equipo y bajo su mando se encontraban el conductor Manuel Ramirez Montoya "Pablo Godoy" y un tercer integrante llamado de apellidos Santibáñez Aguilera. La Unidad también estaba compuesta por catorce o quince equipos aproximadamente. La totalidad de ésta en la ocasión que nos ocupa trabajaba rutinariamente a los diferentes sujetos que el Comandante de la Brigada les ordenaba. Esta actividad se desarrollaba a base de vigilancias y seguimientos a diferentes miembros del Frente Manuel Rodríguez. Toda esta rutina cambió bruscamente cuando a principios de septiembre de ese mismo año, se enteran por la prensa y medios de comunicación y corroborada oficialmente por el Comandante de Brigada del secuestro del Comandante de Famae, don Carlos Carreño Barrera. La adjudicación de este secuestro a poco de haberse

CORTE DE APELACIONES**SANTIAGO**

producido fue del Frente Manuel Rodríguez. Producto de este inusual caso, el Capitán Bauer, Capitán de la Brigada, los reunió previa recopilación de antecedentes en el sitio del suceso y con el máximo de información se les expuso la verdadera realidad que había ocurrido en relación al secuestro. Quedando claro que el Frente Manuel Rodríguez había efectuado una tremenda operación que todas luces era con una planificación muy profesional y con medios adecuados para tal efecto, vale decir, se les informó que eran una operación muy delicada y a partir de ese momento todos los medios de la Brigada debían direccionar todos los esfuerzos en obtener alguna pista o información referida al secuestro, de tal manera que el Capitán Bauer dirigió y destinó a diferentes equipos a diversos miembros del Frente Manuel Rodríguez los que, a su juicio, eran los más importantes. Bajo esta directriz la Unidad se abocó a la orden encomendada, una o dos semanas después del secuestro repentinamente a la totalidad de la Unidad se le ordenó concurrir al Cuartel y se les señala que a partir de ese momento se interrumpe las actividades que estaban desarrollando para abocarse de lleno a la detención de cinco integrantes del Frente Manuel Rodríguez. No recuerda los nombres exactos pero a los equipos responsables para esta orden se les dio los nombres, direcciones y el máximo de antecedentes para que a partir del día siguiente se llevaran a efecto las detenciones. Con respecto a su participación, para dar cumplimiento a tal orden el Comandante de la Brigada Capitán Bauer le ordenó detener con su equipo a un sujeto que en la Brigada conocían como "El Gamulán", que corresponde a Julián Peña Maltés, quien fue detenido en las calles Tobalaba esquina de Coventry, en circunstancias que este joven se bajaba de una micro. Una vez efectuada la detención informó por radio a su jefe directo que la misión se había cumplido por cuanto se dirigió al Cuartel y en el lugar se presentó al Comandante de Brigada, le entregó la carpeta con los antecedentes del detenido, cédula de identidad y todo lo referido a la rutina que se efectuaba en estos casos. El Capitán Bauer recepciona físicamente a esta persona en los subterráneos del Cuartel Borgoño que normalmente se ocupaba para tales efectos. En esta ocasión conforme a lo manifestado por el

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Capitán Bauer, esta persona sería entregada al Capitán de Carabineros Francisco Zúñiga. Haciendo presente al Tribunal que le dio fiel cumplimiento a la orden emanada de su jefe directo Capitán Bauer, entregó al detenido sano, vivo, sin haberle ocasionado malos tratos y a su vez devolvió la orden escrita al mismo Oficial para posteriormente volver a sus tareas relativas a la investigación del secuestro del Comandante Carreño. De acuerdo a los antecedentes que ese día tuvimos la totalidad de la Brigada, le da la impresión que los cinco sujetos a los que se había ordenado detener fueron entregados en calidad de detenidos al Capitán Bauer el mismo día. Agregando que ni él como los dos integrantes de su equipo jamás interrogó a la persona que detuvieron ni tampoco se les ordenó efectuar alguna tarea relativa a entrevistas, interrogatorios o allanamientos, solo detuvieron. También en ese periodo, antes que apareciera el Comandante Carreño, la Brigada también tuvo participación en la búsqueda y detención de una mujer que era miembro de una estructura del Frente y que hacía los contactos de los secuestradores de Carreño con el vocero de la familia y estimo que de alguien del Ejército que era el padre Soiza, llamada Karin Eithel, quien luego de ser interrogada fue puesta a disposición de la Fiscalía Militar. Todas estas misiones y actividades las desarrollaron mientras los cinco detenidos, se suponían estaban en el Cuartel Borgoño. Finalmente señala que ha quedado acreditado que la orden que cumplieron con respecto a las detenciones de las cinco personas que este tribunal investiga, que era el alto mando institucional quien concebía y ordenaba compartmentadamente a diferentes estamentos hacer desaparecer a estas personas. A fs. 1846 agrega que una vez puestos los detenidos en el cuartel, los días posteriores pudo advertir que el Cuartel comenzó a ser visitado por oficiales del BIE, entre ellos el Mayor Briones, el Comandante Fernan González, Teniente Rojas y suboficiales cuyos nombres no recuerda y un civil Walker, desarrollando actividades en el subterráneo al mismo tiempo en que los cinco detenidos estaban en el lugar además de Karin Eittel, presumiendo que el BIE fue quien los interrogó. Con el transcurso del tiempo se hizo más reiterado el rumor de que habían sido ultimados mediante

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

inyecciones letales, por el enfermero del Cuartel apodado "Quincy". A fs. 3863 señala que respecto a Karin Eittel, el BIE participó de forma activa en el allanamiento a su domicilio, participando el Mayor Ortega y el Comandante Julio Cerdá.

20.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el acusado Sanhueza Ross, pertenecía a la Central Nacional de Informaciones, específicamente en la Brigada cuya misión estaba destinada a obtener información relativa al Frente Manuel Rodríguez, y que luego de ocurrido el secuestro del Comandante Carreño, como jefe de equipo, la superioridad le ordenó la detención de 5 miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, los que se concretaron y se les recluyó en el Cuartel de la Unidad en calle Borgoño; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Luis Arturo Sanhueza Ros, en calidad de autor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando 11 y 12 de ésta sentencia, particularmente porque no solo se le vincula en la detención de estas personas, sino también en los interrogatorios y en el traslado de los cuerpos a las costas de QUINTAY, donde fueron arrojados por sus captores.

21.- Que **Manuel Rigoberto Ramírez Montoya**, al prestar declaración indagatoria a fs. 688, 1079, 1390, 1583 y 1979, señala que a principios del mes de septiembre de 1987, luego de producirse el secuestro del Coronel Carreño, un fin de semana, recuerda que, en circunstancias que se encontraba en el Cuartel, alrededor de las 10:00 horas, se recibió un llamado radial a la Brigada Verde para los efectos de que un equipo se constituyera en apoyo de otro equipo en el sector de Quinta Normal, lugar donde se habría detectado la presencia de un sujeto apodado "Gamulán" y que este había hecho punto con otro individuo. Por ello el Capitán Sanhueza "Drogueyt" le dio la orden de cambiar el vehículo que generalmente utilizaban que era un automóvil marca

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Daithstu Charade, por un furgón utilitario, cerrado. En este ultimo vehículo le corresponde conducirlo, el Capitán Sanhueza, como jefe de equipo y Santibáñez "Pablo San Martin", en calidad de tripulante. Se dirigieron al sector señalado, esto es, Matucana con Portales, pudiendo visualizar al otro equipo que se desplaza en un vehículo Charade y que iba integrado por Víctor Ruiz "Teletele", un funcionario de apellido Mateluna "Juan Ordenes" y el conductor que en su oportunidad señaló como el "Cordero chico", puesto que él tenía ese vehículo a cargo, pero de este último no tiene la certeza suficiente para imputarlo. En el lugar señalado pudieron advertir la presencia de dos sujetos, uno de ellos, sin duda, porque vestía un "Gamulán", se trataba precisamente del sujeto respecto del cual la Brigada tenía antecedentes y se le denominada del mismo nombre, vale decir, el "Gamulán". Este iba, con otro sujeto por calle Portales hacia el poniente y luego ingresaron al Museo Aeronáutico, por un lapso de media hora más o menos. Mantuvieron la vigilancia y luego, al salir éstos, se dirigieron hacia el oriente, por la misma calle, en dirección a Matucana, para tomar ésta hacia el sur hasta el Metro Estación Central. Luego ingresaron al túnel donde finalmente se separaron. El "Gamulán" cruzo hacia la acera sur de Alameda, donde abordo una micro de locomoción colectiva hacia el oriente, tomando Alameda, 11 de Septiembre, Providencia y Tobalaba, para seguir por ésta ultima hacia el sur, donde en la calle Montenegro o Coventry de la comuna de Ñuñoa finalmente el sujeto desciende de la micro. En lo que respecta a su detención, unas tres cuadras antes de llegar al lugar señalado, por razones de seguridad, el Capitán Sanhueza le dijo que se quedara atrás, para que nos adelantara el equipo del "Teletele" y se mantuviera de cerca la "marca". Posteriormente y habiendo descendido el "Gamulán" de la micro y dirigido su marcha hacia la derecha, el vehículo del "Teletele" lo adelanta y al llegar al lugar, el equipo ya lo tenía detenido, en el interior del Charade. Allí se bajo el Capitán Sanhueza y se subió al vehículo del otro equipo y luego, ambos vehículos nos dirigimos hacia el Cuartel Borgoño. En este último lugar el primer equipo, el detenido, conjuntamente con el jefe del operativo que era el Capitán Sanhueza, fue

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

llevado a un sector aledaño a la "Paquetería", pero en ello sostiene no tomaron participación. Aún cuando no podría precisar la hora en que ello se produce, estima que debió ser alrededor de las 13:00 horas. Luego permanece en el Cuartel y como había una pieza anexa al calabozo, en ella se procede a interrogar al sujeto, acción en las que pudo advertir se encontraban varios Oficiales, entre ellos recuerda al Capitán Bauer, el Detective Gonzalo Maas, el Capitán Sanhueza y varios otros. Además se encontraba presente el propio Comandante del Cuartel, el Mayor Álvaro Corbalán Castilla. Agrega que al sujeto que menciona como "El Gamulán" y que estaba detenido, lo dejaron absolutamente desnudo y en un momento determinado se le colgó en un fierro, entre dos closet. Se le interrogaba sobre su participación en el secuestro del Coronel Carreño. Sólo estuvo un momento, como mero espectador y luego se retiró del lugar, porque tuvo que ir a verificar un domicilio que el sujeto había entregado, en el sector de Emilia Téllez con Conventry o Hamburgo. A esta misión concurre por orden del Capitán Sanhueza, en compañía de Santibáñez, a unos departamentos, en un segundo piso, verificación solo visual. Posteriormente, se enteró por radio Cooperativa, que una persona que arrendaba este departamento había hecho una declaración en el sentido que un arrendatario que ella tenía no llegaba hace unos días y que era vendedor de la empresa Mackay y que venía del norte. Asimismo, debo indicar que al día lunes siguiente, le correspondió reemplazar a la hora de almuerzo a un colega que estaba custodio a un sujeto joven, en una pieza ajena o aledaña a la "paquetería", en el subterráneo, por un lapso que estimo en una media hora más o menos. Este sujeto era joven, vestía ropa de calle, de mezclilla, tipo americana. No estaba con los buzos que generalmente eran vestidos los detenidos. Entabló una conversación por un breve momento, consultándole porque estaba ahí, señalándole que lo habían detenido pero que ignoraba el motivo, en todo caso le dio la sensación que había sido detenido recientemente porque solo tenía las esposas en ambas manos y no tenía signos de maltrato. Por fotografías, que la Policía de Investigaciones le exhibió en relación a las personas desaparecidas en esta causa, le parece que esta última persona

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

podría tratarse de Gonzalo Fuenzalida Navarrete. Agrega que no recuerda cuanto tiempo después la Chica "Paola" —de apellido Tello— le comentó que estos detenidos habían sido puestos a disposición de una Fiscalía Militar. Del mismo se permite referir que con el tiempo hubo comentarios diversos en el sentido de que los detenidos habían sido trasladados en un helicóptero. A fs. 1979, agrega que en aquella época comenzaron a visitar el Cuartel diariamente, al menos dos o tres equipos del Batallón de Inteligencia del Ejército, lo que generalmente se apostaban en el patio posterior y debieron necesariamente relacionarse con la jefatura, recordando a un ex funcionario de la CNI de nombre Fernando Rojas "Piscola", que actuaba como una especie de coordinador. Días posteriores a la detención el Teniente Sanhueza, lo llama a la oficina conjuntamente con Pablo San Martín, señalándoles "Pablo tenemos una misión, debemos conseguir un riel y cortarlo en cinco pedazos porque esta noche se van los huevones", al contestarle que de donde se van a conseguir rieles y que ellos no se cortaban con serruchos, que mejor que se le ordene al cuartel Loyola, ya que ahí funcionaba el taller mecánico y estructuras metálicas, cuyo jefe era el Teniente Morales y el jefe de taller Mangiere, encontrando la razón a lo señalado, desvinculándose de la misión. También por comentarios se decía que había participado el "Quincy", inyectándoles una sustancia a los detenidos y que la muerte de los sujetos habrían participado sólo oficiales Corbalán, Bauer, Pérez, Sanhueza, y otros que no recuerda, pero no descarta la participación de personal de al UAT y del Ejército, ya que fue usado un helicóptero para el traslado de los cuerpos y lanzarlos al mar.

22.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el acusado Ramírez Montoya, en calidad de agente de la CNI participo de manera activa en el operativo que tenía como objetivo la detención de cinco personas miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, particularmente en el caso de Peña Maltés, sino también presencia interrogatorios y reconoce a uno de los recluidos ilícitamente como la víctima Gonzalo Fuenzalida Navarrete.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Posteriormente, relata las circunstancias que determinaron la eliminación de los detenidos y la forma como ello ocurriría ; estos hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Manuel Rigoberto Ramírez Montoya, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, pero no existen los mismos elementos para vincularlo a los secuestros de Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando 11 y 12 de ésta sentencia, por lo que se le absolverá de ellos.

23.- Que **César Luis Acuña Luengo**, mediante declaración indagatoria de fs.745 y 1087, señala ingreso a la CNI en el año 1980, asignándole el nombre operativo Cristian Correa, apodado “Paco Correa”, en el mes de marzo de 1985 es destinado al Cuartel Borgoño, integrando la Brigada Plomo y después Amarillo. En el año 1986 y luego de un curso en la Escuela, fue destinaron a la Unidad de Guardia del Cuartel. En el año 1987, luego de Operación Albania, por permuta es trasladado a Concepción hasta fines de 1989. En cuanto a los hechos materia de la investigación y que dicen relación con su participación junto a los agentes Morales y Valdovinos en la detención de Alejandro Pinochet Arenas, señala que nunca participó y que no recuerda que a la época se encontrara trabajando con ellos.

24.- Que en orden a convérsele de su real participación en los hechos, se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

a. Acta de la diligencia de reconocimiento en Rueda de Presos de fs.771, en la cual el testigo Axel Callis Rodríguez, lo señala como una de las personas que participó en el secuestro de Alejandro Pinochet Arenas, desarrollando una participación pasiva en el hecho y que se encontraba de perfil.

b. Diligencia de careos de fs. 772, en la cual el encartado Manuel Ángel Morales Acevedo, señala que por orden del Capitán Bauer se realizó la detención de Alejandro Pinochet Arenas, por el equipo conformado por él y el Catanga, como jefe de equipo y César Acuña Luengo.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Que estos elementos de juicio unidos a los ya reseñados en los motivos precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de César Luis Acuña Luengo, en calidad de autor de los delitos de Secuestro Calificado de Alejandro Pinochet Arenas, pero no así en los de Julián Peña Maltés Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando 11 y 12 de esta sentencia, por lo que se le absolverá de ellos.

25.- Que el encartado **Víctor Eulogio Ruiz Godoy** a fs. 694 y 1078, presta declaración indagatoria señalando que ingresó a la CNI, asignándosele el nombre supuesto Manuel Cáceres y apodado Chico Telele, agregando que en el año 1987 se desempeñaba en la Unidad Azul que estaba a cargo del Capitán Krantz Bauer Donoso y tenía como misión primordial la ubicación del Coronel Carreño que había sido secuestrado por miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, además de recopilar información de fuentes abiertas que dijera relación con el aludido secuestro. En aquella época era jefe de un equipo, integrado por un empleado civil de la Fuerza Aérea de apellido Belmar, apodado el Guatón Pablo y otro empleado civil de apellido Bozo Salgado apodado el dedo. Finalmente señala que no tiene participación alguna en la detención de las cinco víctimas investigadas e ignora quienes habrían participado en ellos.

26.- Que en orden a establecer su real participación en los hechos, se han reunido en autos, además de las declaraciones de Manuel Rigoberto Ramírez Montoya de fs. 688, 1079, 1390, 1583 y 1979, en la cuales el coimputado menciona directamente a Víctor Ruiz como uno de los participantes en los equipos que participó en la detención de un sujeto apodado el Gamulán, lo que unido a elementos de juicio precedentemente reseñados en los considerandos precedentes, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Víctor Eulogio Ruiz Godoy, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, pero no existen los

CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO

mismos elementos para vincularlo con los secuestros de Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando 11 y 12 de esta sentencia, debiendo por ellos absolvérsele.

27.- Que el acusado **Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla**, al prestar declaración indagatoria a fs. 768, 817, 1693, 1802, 1876, 2177, 3840 y 4267, en las cuales señala que en el año 1980, con el grado de Teniente, fue destinado a la CNI, que se encontraba a cargo del General Mena, lugar en el cual permaneció hasta el año 1987 fecha en que se retira de la institución con el grado de Mayor. En el año 1985 asume el mando de Borgoño, que pasó a llamarse División Antiterrorista, estaba compuesta por diferentes brigadas dependientes, haciendo presente que no se hacía nada sin conocimiento del Director de la CNI. A fs. 1693 señala que en Septiembre de 1987 fue secuestrado el Coronel de Ejército, Carlos Carreño Barrera, hecho que produjo una conmoción de proporciones en el gobierno, con reuniones de los más altos mandos a los que no tenía acceso, y que integraban el Director de la CNI de la época, el General Hugo Salas, con el Director de Carabineros, de Investigaciones, los Directores de Inteligencia de las ramas de la Defensa Nacional y fundamentalmente con el Director de Inteligencia del Ejército, quien tenía centralizada la investigación por tratarse del plagio a un oficial superior en servicio activo de la Institución. Desconoce lo tratado en esas reuniones de los altos mandos, pero a los pocos días después y, en momentos que las investigaciones realizadas no daban resultados, por los acuerdos adoptados en esas instancias, a través del Director de la CNI, se le impuso la detención de cinco miembros del FPMR, haciéndole presente que ellos serían empleados para canjearlos por el Coronel Carreño. La orden fue traspasada a la Brigada que estaba investigando este secuestro comandada por el Capitán Krantz Bauer Donoso, quienes empezaron a realizar las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto. Se le hizo hincapié, previamente, que tanto las detenciones como la mantención de ellos en el Cuartel Borgoño, debía realizarse en el más estricto compartimentaje en espera que se

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

materializara la negociación. Por esta razón, se le dispuso que designase a un oficial de absoluta confianza, para que se hiciera cargo de los detenidos y de la materialización del operativo. Con estas indicaciones procedió a designar al Capitán de Carabineros Francisco Zúñiga Acevedo, al que se le asignaron cuatro agentes de la unidad de Protección del Cuartel General de la CNI para que se quedaran a cargo de la custodia de los detenidos cuanto ésta se produjera. A partir de ese momento, el Capitán Bauer se coordinó con Zúñiga y los dos o tres días, le comunicaron que las detenciones se habían realizado. De inmediato, informó de aquello al Director Nacional y mandos intermedios, notificándole al General Salas que a través de Capitán Zúñiga, a cargo del procedimiento, se haría saber sus nuevas instrucciones. Con el general Salas este enlace fue verbal y por escrito y con sus demás escalones superiores, como estaba siempre dispuesto realizarlo, por documentos direccionaldos a "B", (Subdirector), "C" (Estado Mayor), "C-1" (Jefe de Operaciones). Estas copias informativas era una orden permanente enviarlas, ya fuera en materias operativas, como logísticas. Esas nuevas instrucciones que el Director Nacional dispuso, se produjeron alrededor de 48 horas después, y cominaban a que los detenidos fueran entregados al Ejército, con el mismo compartimentaje y reserva que estaba dispuesto desde el comienzo de esta operación. Para dar cumplimiento a esa orden del Director, debía entregar los medios humanos y materiales que el Capitán Zúñiga le solicitara para su cometido. Dentro de los oficiales que dispuso le colaboraran a Zúñiga, recuerda haber llamado por beeper al Capitán Gonzalo Asenjo, Jefe del Departamento de Análisis y al Capitán Rodrigo Pérez, que se encontraban totalmente ajenos a este procedimiento. Este último era el Comandante de la Unidad Antiterrorista (U.A.T.) que funcionaba en un Cuartel ajeno al de Borgoño, que en esa época tenía dependencia logístico -administrativa con su Unidad, pero dependía por Decreto Supremo, en materias operativas, de manera exclusiva y excluyente del Director Nacional y debía tener su anuencia para cualquier cometido, la que en este procedimiento debe haber confirmado. La orden fue reconfirmada por él a ambos oficiales; a Asenjo

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

porque no era operativo y lo hace presente y le señala que estas disposiciones están reiteradas por el Director Nacional y a Pérez, porque Zúñiga le solicita un vehículo grande para el traslado de los detenidos y que en su unidad no se contaba. Pérez le manifiesta también sus reparos, reiterándole que concurra al Cuartel Borgoño y se pusiera a disposición de Zúñiga y si tenía dudas con respecto a su cometido, que consultara al General Salas de quien operativamente dependía directamente. A ambos les hace presente que el Capitán Zúñiga tenía las instrucciones de detalle y que por el secreto con que se estaba manejando esa operación, esas órdenes del General Salas eran conocidas solamente por Zúñiga y los Agentes del Cuartel General que le fueron subordinados. Los oficiales Gonzalo Asenjo y Rodrigo Pérez, al igual que él, desconocían los detalles y pormenores de lo resuelto por el Director Nacional. Zúñiga entregó los detenidos al Ejército desconociendo por su parte los detalles pormenorizados de ese traspaso. Después, se enteró que el General Pinochet habría manifestado que con el terrorismo no se negociaba, ni se entraba en componendas, imaginándose el destino que corrieron esas cinco personas y sobre las que debió haber actuado el Capitán Zúñiga con el personal que le asignó el General Hugo Salas desde el Cuartel. Agrega que no es difícil hacer esa deducción, ya que, Zúñiga le informó con posterioridad a los hechos, de la participación de un helicóptero del Ejército que fue parte de esa operación y que había pernoctando en la Escuela Militar después de trasladar la nave desde Rancagua, órdenes que solo podían disponer muy elevadas jerarquías, es decir, sólo Generales. Con estos antecedentes, esta de manifiesto que participaron las más altas autoridades del país, que se coordinaban a nivel de Instituciones, moviendo medios, recursos, helicóptero, Planes de vuelo, decisiones muy ajena a sus atribuciones y al ámbito de injerencia de su cargo, grado y oficiales subordinados. Con posterioridad a estos hechos, recuerda en más de una ocasión, haber comentado con los oficiales nombrados, el malestar por la forma y desenlace de este caso de desaparecidos, en que les ordenaron ser parte inicial de una cadena de procedimientos operativos que tuvo una lamentable consumación en otras

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

instancias que desvirtuaron ilícitamente la misión original, de negociar por la libertad del secuestrado Coronel Carreño. A fs. 1802 agrega que la investigación estaba centralizada en DINE, precisamente en el BIE, comandado en ese entonces por el Comandante JULIO CERDA CARRASCO. Evidentemente todos los servicios policiales y de seguridad participaron de la investigación, pero la presencia del DINE era relevante por tratarse de un Oficial superior en servicio activo. El General Salas y el Director de Inteligencia del Ejército General señor SALAZAR se hacían las coordinaciones reuniones permanentes, con Investigaciones y los servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas. En cuanto a la coordinación operativa propiamente tal, esto es, entre el BIE a cargo de JULIO CERDA y CNI, estima que debió hacerse con el Capitán Zúñiga, ya fallecido. Estas relaciones obviamente fueron ordenadas por el Director señor SALAS, porque ningún funcionario de CNI habría podido actuar sin sus expresas instrucciones. Por su condición de Oficial de Ejército y conocimiento de la institución, el uso de un helicóptero debió hacerse con la anuencia del Jefe del Comando de Aviación, Coronel señor NAVARRETE, solo después de haber recibido la orden del señor Vice Comandante en Jefe del Ejército, el Jefe del Estado Mayor u otro alto General, y través de su jefe directo, el General LUCAR, a la época Comandante de Institutos Militares. No siendo efectivo que la inteligencia de Ejército haya tenido un rol secundario en estas pesquisas, porque el hecho era de competencia exclusiva por tratarse de un Oficial superior en servicio activo. La orden que él recibió de asignar al Capitán ZUÑIGA para el mando de esta operación y al Capitán BAUER para practicar las detenciones de los cinco frentistas que serían canjeados, atendido que fue un operación vinculada a lo de CARREÑO, debió estar en conocimiento de CERDA, porque el trabajo era funcional a sus pesquisas y conducida por los Directores de la CNI y de la Dirección de Inteligencia del Ejército. La operación de canje no llegó a hacerse porque el General PINOCHET declaró públicamente que con los terroristas no se transaba. No recuerda si la muerte de los frentistas se produjo antes o después de la aparición de CARREÑO con vida en São Paulo—Brasil.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

28.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, que apreciadas en forma legal, permiten concluir que inculpado no desconocía el operativo que estaba destinado a la detención de cinco personas fuera de los casos que la ley permite para la seguridad nacional, por el contrario se trataba de un operativo que estaba fuera de la legalidad existente, donde se actuaba sin orden ni decreto, con el propósito de ser interrogados y obtener información de inteligencia, prolongar su encierro inmotivado para un posible canje por un Coronel de Ejército que había sido secuestrado, sin intención alguna de ponerlos a disposición de la judicatura respectiva. Los antecedentes allegados a la causa han demostrado sin duda alguna que el imputado Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla tenía pleno conocimiento de este operativo, que concluyó en una posterior eliminación de las cinco personas, por lo que le cabe una actuación en el delito de autor de los Secuestros Calificados de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia.

29.- Que **Hugo Iván Salas Wenzel**, al prestar declaración indagatoria a fs. 819, 1074, 1710, 1723, 1815, 3019, 3839 y 4183, señala en primer término, que recuerda que durante el año 1987, debido a que se había producido el secuestro del Coronel Carlos Carreño Barrera, los Generales de la Guarnición de Santiago fueron convocados a un Consejo de Generales, donde debió informar de acuerdo a su función, acerca de las actividades desarrolladas hasta ese momento en relación al plagio referido, en atención a que ya habían transcurrido más o menos diez días sin que se obtuviera resultado positivo alguno. Terminada la exposición, solicitó la palabra el Jefe del Estado Mayor del Ejército, el General **MANUEL BARROS RECABARREN**, quien lo increpó duramente y le instó a proceder con mayor rigor en los procedimientos. Esta reunión era presidida por el entonces Vice Comandante en Jefe del Ejército, General **SANTIAGO SINCLAIR OYANEDEL**, quien estuvo de acuerdo, junto con los demás Generales, de proceder de forma más

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

rigurosa en contra de los miembros del Frente Manuel Rodríguez para los efectos que el Coronel Carreño apareciera vivo a cualquier costo y en el más breve plazo. Esta orden, motivo que fuerzas de la Central Nacional de Informaciones, coordinadas con las fuerzas del Ejército que participaban en esta operación de rescate, actuaron cada vez con mayor fuerza, obligando al Frente a evacuar fuera del país al Comandante Carlos Carreño y hacerlo aparecer posteriormente en Brasil. Es en ese momento que se le informa que hay un grupo de personas del Frente en dependencias del Cuartel Borgoño, lo que le pareció algo insólito puesto que él mismo había ordenado que no se podía mantener detenidos en el Cuartel, ante lo cual adoptó la decisión de informar a los mandos superiores del Ejército, de los cuales dependía para los efectos de esta operación. La superioridad referida dispuso adoptar cualquier medida que no comprometiera en forma reglamentaria o legal de procedimiento con los detenidos, lo que interpreto en este caso, que como estaba siendo vulnerada la ley por la prolongación de la privación de la libertad en dependencias de la Central. Ello se entiende que la superioridad del Ejército disponía tácitamente que las personas que estaban detenidas debieran ser ocultadas. Ante esta situación, se comunicó con el Comandante del Cuartel Borgoño, el Mayor Álvaro Corbalán, quien le comunicó que estaba todo preparado sin darle los detalles, de conformidad con lo ordenado por el Ejército. Posteriormente supo que el procedimiento empleado para poner término a las detenciones ya referidas, fue la muerte de éstos y la posterior disposición de los cuerpos. En cuanto a la coordinación entre el Batallón de Inteligencia del Ejército BIE y la Central Nacional de Informaciones CNI, se hacía bajo el concepto del “canal técnico” que significa, en otras palabras, que existía una autorización de los mandos superiores, entre los cuales se incluye, para que los mandos subalternos pudieran desarrollar las acciones pertinentes para cumplir la orden impartida. Recuerda que las coordinaciones con el Ejército se Chile, se realizaban a través del Oficial JULIO CERDA, Comandante del Batallón de Inteligencia del Ejército. Finalmente se permite hacer presente que esta operación no fue

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

responsabilidad exclusiva de la Central Nacional de Informaciones, dado que esta sólo constituía un engranaje mas de las acciones de rescate que estaban siendo ejecutadas desde la desaparición de Carreño, razón por la cual debe manifestar que el uso del helicóptero y de instalaciones o terrenos militares, sobrepasaron las facultades y atribuciones que como Director de la Central Nacional de Informaciones tenía en esos momentos.

30.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, particularmente lo expresado por el encausado Corbalán Castilla y aquellos que componían el alto mando de la Institución de Inteligencia a la cual pertenecía, permite tener por acreditado que el acusado Salas Wenzel, en calidad de Director de la Central Nacional de Inteligencia, tuvo conocimiento del operativo en los mismo términos en que se señala en el motivo 28° de esta sentencia, acerca de una detención de las víctimas de autos inmotivada e ilícita, tampoco pudo desconocer que los detenidos se encontraban privados de libertad en el Cuartel Borgoño de la Institución que él dirigía y por ende, habría aceptado el destino final que estas personas tuvieron ; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Hugo Iván Salas Wenzel, en calidad de autor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia.

31.- Que **Víctor Mario Campos Valladares** al prestar declaración indagatoria a fs.1661 y 1752, conjuntamente con su declaración policial de fs. 1658, en las que señala en relación a lo que se investiga, en el año 1987 se desempeñaba en el Regimiento de Aviación de la ciudad de Rancagua, sin recordar la fecha exacta pero cree que el mes de septiembre, el Comandante Coronel Rodolfo SANCHEZ RUBIO, le comunicó que era requerido ante el Comandante del Comando de Aviación en Santiago, por lo que tenía a disposición un avión para su traslado. Una vez que se presentó ante el Comandante Coronel Aquiles NAVARRETE IZARNOTEGUI, este que se

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

encontraba en compañía de otro funcionario del cual no recuerda nombre, en primera instancia le señaló que venía de la Moneda de una reunión con el Comandante en Jefe y un oficial de nombre Álvaro CORBALAN y luego le comunicó que por orden del Comandante en Jefe del Ejército General Augusto PINOCHET UGARTE y a proposición del mencionado CORBALAN, debería realizar una misión que consistía en trasladar documentación y elementos del Cuartel Borgoño, con motivo de la entrega de ese cuartel. Además se le señaló que en el Campo Militar de Peldehue tenía que hacer contacto radial con personal del Cuartel Borgoño, también le indica que debía nombrar a su copiloto, motivo por el cual asignó a esta misión al Capitán Hugo BARRIA ROGER. Al día siguiente, aproximadamente entre las 07:00 y 09:00 horas, salió desde el Aeródromo Tosalaba en un helicóptero SA-330 Puma, en compañía de su copiloto BARRIA, en dirección al Campo Militar de Peldehue y poco antes de llegar hizo contacto radial con el personal que estaba en tierra e iba a realizar la misión, una vez que aterrizó, por su costado izquierdo, pudo visualizar el acercamiento de unos vehículos tipo station. Luego que subieron, en ese minuto no sabía la cantidad, uno de ellos dispuso la idea del vuelo que en aviación significa el lugar al cual debían dirigirse, siendo en esa oportunidad la costa. Emprendió el vuelo hacia la costa, no obstante el techo de nubes estaba muy bajo y no permitía un vuelo visual, por lo que optó por aterrizar en una punta de cerro, parando por completo los motores de la nave. Permanecieron en el lugar por alrededor de una hora y media, tiempo en el cual descendió de la nave pudiendo observar que el personal que iba de pasajero eran alrededor de cinco personas de civil, no pudiendo identificar a ninguno de ellos, y en el compartimiento de carga sobre la parte posterior del piso observó bultos envueltos en bolsas plásticas negras, sin poder precisar de qué se trataba, ya que solamente miró por algunos segundos antes que uno de estos funcionarios cerrara la puerta. Una vez que se dieron las condiciones emprendió el vuelo, recto a la costa por el sector de Peñuelas quebrada de Quintay, ingresando al mar hacia el oeste, una velocidad aproximada de 120 nudos. Aproximadamente 10 a 12 minutos de

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

haber dejado la costa y en descenso a una altura aproximada de 5 metros del nivel del mar, el funcionarlo que dirigía la misión ordenó reducir la velocidad, a unos 10 a 12 nudos y en un momento determinado en el tablero de instrumentos se encendió la luz indicativa "DOORS" que señala que una puertas del compartimiento de carga se encontraba abierta y permaneció en esa condición por espacio aproximado de dos minutos, luego de lo cual se apagó. En ese instante uno de ellos se comunica y le indica que pueden retornar. No recuerda exactamente si regresamos al Campo Militar de Peldehue u otro lugar, no obstante de lo que sí está seguro es que finalmente el helicóptero llegó a Tobalaba. No recordando si en este último lugar o en otro descendieron los pasajeros. Con el correr de los años por medio de las noticias se pudo enterar de la desaparición de las cinco personas materia de esta investigación, quienes por comentarios se indicaba que habían sido lanzadas al mar, asociándolo con el relato de la misión que le correspondió realizar. No obstante debe señalar que aunque hubiese sabido desde el principio el contexto de la misión, el manifestar su desaprobación podría haber corrido peligro su vida, siempre en el contexto que se vivía en aquellos años. Finalmente señala que las personas que deberían estar en conocimiento de la misión que cumplió en esa oportunidad era el Comandante en Jefe del Ejército, ya que él fue el que dio la orden; el Mayor Álvaro CORBALAN CASTILLA, el Vice Comandante del Ejército; el Comandante de Institutos Militares General GARIN, del cual dependía el Comando de Aviación, el comandante de Aviación del Ejército Coronel Aquiles NAVARRETE IZARNOTEGUI, Comandante del Regimiento de Aviación N° 1, con base en Rancagua, Coronel Rodolfo SANCHEZ RUBIO y el Oficial de Operaciones Aéreas del Comando de Aviación, ya que él era el encargado de presentar una orden de vuelo que sólo la podía autorizar el Comandante NAVARRETE. Respecto de los pasajeros sólo podría reconocer a un Capitán de apellido **Sanhueza**, en el momento en que se debió aterrizar en el cerro, para esperar mejores condiciones de vuelo, todos los pasajeros vestían de civil.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

32.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el acusado Campos Valladares, en calidad piloto del Helicóptero Puma, habría intervenido con posterioridad a la ejecución del delito de secuestro calificado que le causa la muerte de cinco personas, al efectuar el traslado de manera clandestina de sus cuerpos mediante bultos , hasta las costas de Quintay, lugar en el cual fueron arrojadas las víctimas de autos, adosados a rieles, y de esa forma borrar las pruebas materiales del delito; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Víctor Mario Campos Valladares, en calidad de encubridor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia, por cuanto si bien no participa ni en la detención ni en la ejecución, si tuvo conocimiento que se estaba en presencia de un operativo ilícito , por cuanto la acción para su concreción requería de ciertas circunstancias que no admitían dudas de su ilegalidad, como el secretismo, la hora, el compartimentaje, el hecho de precipitar bultos al mar adosados a rieles y el silencio posterior.

33.- Que a fs. 1728 y 4155 el encartado **Aquiles Navarrete Izarnosteguí**, presta declaración indagatoria señalando que en diciembre de 1986 fue designado Comandante de la Aviación de Ejército, con sede en Tobalaba. Recuerda que la Aviación-Ejército tenía como misiones el apoyo aéreo estrecho a las tropas combatientes, operaciones de infiltración, operaciones de transportes de carga y abastecimiento, operaciones aéreas combinadas, entrenamiento diurno y nocturno, formación de pilotos en forma conjunta con la Secretaría de Estudios, lanzamiento de paracaidistas. En lo refiere a sus funciones consistía en verificar el estado de las aeronaves en vuelo, verificar el cumplimiento de misiones operativas, logísticas, administrativas y de personales. Existía una Sección Plana Mayor que tenía que ver con todo lo administrativo; además se contaba con cuatro

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Departamentos a saber: I. Departamento de Personal; II. Departamento de Inteligencia; III. Departamento de Operaciones; IV. Departamento Logístico. Además, bajo mi dependencia estaba la Compañía de Cuartel Guardia; el Batallón de Apoyo Logístico, el Regimiento de Aviación con sede en Rancagua, Secretaría de Estudios y Pelotones de Aviación, esto último, en diferentes ciudades. En relación a los hechos que corresponden a un supuesto traslado de una carga que había sido arrojada al mar en el año 1987, indica no recordar precisión haber recibido la orden de poner a disposición de la Central Nacional de Informaciones un helicóptero Puma para tal efecto. Sin embargo, de haberla efectivamente recibido, ésta debió emanar directamente, ya sea verbalmente o por escrito, por el entonces Comandante del Comando de Instituto Militares, General de División don JORGE LUCAR FIGUEROA, pues si bien recibía órdenes de los mandos superiores, necesariamente éstas debían canalizarse a través de esa vía. De otro modo, de haber efectivamente recibido una orden de poner a disposición de organismos de seguridad una nave, no le habría causado ninguna extrañeza, por cuanto, en más de una vez, esto ocurrió para realizar operaciones de reconocimiento. Además, el contenido de las misiones no se detalla explícitamente, por el compartimentaje que existe en los organismos de inteligencia. Agregando enfáticamente que de conocer el sentido real de esta misión, no hubiera aceptado realizarla, aún cuando ello le hubiere significado una amonestación o salida de la institución. En lo que se refiere a la emisión de una orden, debe indicar que se le da la misión correspondiente, determinando la fecha, hora y lugar, directamente a los pilotos o al Jefe de Operaciones; quiénes son los encargados de coordinar la actividad propiamente tal del vuelo y de ello queda constancia en una orden de vuelo firmada por el Comandante de la Unidad. En cuanto a la nominación de los pilotos de turno, recuerda que se hacía a través de una orden del día del Comando de Aviación del Ejército, respecto a la designación de los roles de pilotos, se efectuaba por medio de la Oficina de Operaciones Aéreas, cuyo jefe, no recuerda y es quien tiene como responsabilidad determinar el rol de vuelo de los pilotos y nominarlos conforme al turno, proponer las

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

tripulaciones y realizar las coordinaciones con los organismos correspondientes. No recuerda haber solicitado la concurrencia del Mayor CAMPOS, por cuanto no pertenecía, en forma directa, a la Comandancia a su cargo y es posible que para esta misión, le haya correspondido el turno por rol, todas maneras, todos los pilotos de helicópteros Puma estaban ampliamente calificados para volar este tipo de aeronaves; Recuerda que el Comandante del Regimiento de Aviación de Rancagua, era el Coronel RODOLFO SANCHEZ RUBIO, de quien dependía directamente el Mayor Campos.

34.- Que no obstante que alega el acusado desconocer su participación en el ilícito que se le imputa, ésta será desestimada dado que se encuentra desvirtuada tal versión con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra particularmente el siguiente elemento de juicio, la diligencia de careo entre el encartado y Víctor Mario Campos Valladares de fs. 1753, en la cual Campos Valladares explicita que efectivamente el Señor Navarrete le señaló que la misión de que se trata debía desempeñarla por orden del Comandante en Jefe del Ejército, afirmándole que venía de una reunión en la Moneda y que en ella estaba el Mayor Corbalán, ocasión en la que se había decidido él pilotara el Helicóptero Puma para botar al mar documentos y elementos del Cuartel Borgoño, lo que es corroborado por Corbalán Castilla en cuanto a que el Comandante de Aviación del Ejército no podía ignorar el uso del helicóptero, lo cual evidencia que no desconocía el carácter de ilícito del operativo, tendiente a borrar las pruebas materiales del delito, en este caso los cuerpos de las víctimas, tal como se señalara en el motivo^{32°} de este fallo, para establecer la participación de Campos Valladares.

Que todos estos elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Aquiles Navarrete Izarnotegui, en calidad de encubridor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel

CORTE DE APELACIONES**SANTIAGO**

Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia.

35.- Que el encartado **Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz**, al prestar declaración indagatoria a fs. 792, 1975, 2479 y 4272 señalan que septiembre-octubre de 1987, se desempeñaba como Segundo Comandante de La División Antisubversiva Bernardo O'Higgins. ALVARO CORBALAN era Mayor de Ejército y comandaba la División. Las funciones de un segundo comandante son administrativas. Además, tratándose de inteligencia, el jefe, ALVARO CORBALAN, se relaciona directamente con los jefes de Unidades o secciones sin entregar detalles, manejando siempre los dineros de operaciones y ordenaba de manera directa. Un ex Oficial de apellido ZUÑIGA que se recontrató como civil estaba a cargo de una Unidad Especial, pero en verdad, él se ocupaba de distintos asuntos de carácter particular que le encomendaba distintos Oficiales de alto rango. El tenía su oficina en el subterráneo del Cuartel. Agrega que sólo tuvo mando directo de manera ocasional, cuando se hizo cargo unidad Plomo y Azul una estaba encaminada a investigar las cosas de la población y la otra al MIR, dicha actividad fue realizada en reemplazo de CORBALÁN, oportunidad en la que no se daba cuenta del desarrollo de las operaciones. En cuanto a las investigaciones del secuestro del Coronel CARREÑO, estas trascendieron a la CNI, participando otros organismos de inteligencia del Ejército, los que frecuentaban el Cuartel por esos días. En cuanto a la detención de las cinco personas que son materia de esta pesquisa, señala que éstas fueron mantenidas en el subterráneo del Cuartel, lugar accedían únicamente agentes de inteligencia del Ejército. Por lo que no está en condiciones de referirme al trabajo de interrogatorios que debieron efectuar con ellos en ese lugar. El lugar de la detención de estas personas era próximo a la oficina que ocupaba ZUÑIGA. Los cinco detenidos aludidos, debieron ser muertos en el Cuartel, pero no dispone de antecedentes, pero concluye que ingresaron en esta época y que luego algunos Oficiales de CNI participan en el lanzamiento de los cuerpos al mar. Entre las cosas que se comentaron en el tiempo inmediato a estos hechos, está el hecho de haberse ocupado el

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

helicóptero de libre disposición del General PINOCHET, por lo que necesariamente debieron estar involucrados Oficiales de la CNI y de la inteligencia Militar, por los recursos empleados.

36.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el acusado Quiroz Ruiz, en calidad de Segundo Comandante del Cuartel Borgoño, no pudo dejar de conocer la detención y destino final de los 5 integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, sino también estar al tanto del operativo que concluyó con los cuerpos de estas personas en el mar, toda vez que no solo se trataba del Segundo Comandante de la Central Nacional de Informaciones, sino que de un agente operativo que participaba en todas las acciones que realizaba la Central, por consiguiente su conocimiento de las labores que se efectuaron para detener, recluir y ejecutar a estas cinco víctimas, no le eran ajena a su tareas de mando ; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz, en calidad de autor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia.

37.- Que **Julio Cerdá Carrasco**, presta declaración indagatoria a fs. 1793, 2001 y 3684, señalando que en septiembre de 1987 se desempeñaba como Comandante del Batallón de Inteligencia del Ejército, con dependencia directa de la Dirección de Inteligencia del Ejército, a cargo del General Director don HUGO PRADO CONTRERAS. El segundo Comandante de su Unidad era el Mayor FERNAN GONZALEZ. Contaba además con 18 a 20 Oficiales y alrededor de 250 hombres del cuadro permanente. Las funciones de su Batallón decían relación con elaboración de historial del personal -DHP-, control de personal extranjero, sospechosos de espionaje, protección de autoridades importantes, seguridad de eventos, seguridad de movimiento y transporte, seguridad de documentación e información, inspecciones de

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

seguridad a instalaciones, elaboraciones de planes contra incendio, investigación de hechos delictuosos y elaboración del boletín diario al alto mando, etc. En relación con el secuestro del Coronel Carreño, el día del secuestro, al tener conocimiento de lo ocurrido, se constituyó en la casa habitación y con su personal obtuvieron las primeras informaciones y abandonaron la pesquisa porque Investigaciones, Central Nacional de Informaciones y Carabineros se disputaban la toma de huellas que habrían sido encontradas en el vehículo de recambio utilizado en el secuestro. Se instaló en la casa, dispuso el cambio del teléfono a la casa de Hugo Carreño, hermano del secuestrado, a fin de aislar el domicilio y trabajar con entera tranquilidad, quedando FAMAE a cargo de la parte administrativa y logística de la familia; también su Unidad hizo un trabajo de ubicación del origen de las llamadas telefónicas, logrando detectar que una de las llamadas la efectuó Karin Eittel desde un teléfono público ubicado en Las Condes, entregando la información a la Central Nacional de Informaciones acerca de este hecho, al General SALAS en su casa habitación de La Reina y él dispuso que el Mayor CORBALAN practicara la detención, que finalmente se ejecutó sin la participación de Corbalán. Como una forma de garantizar el profesionalismo de su actuación, más tarde fue al Cuartel Borgoño a verificar que la detenida se encontrara en buenas condiciones. Finalmente recibió el encargo del Vice Comandante en Jefe señor SINCLAR de trasladarse a Sao Paulo para traer de regreso a Carreño, viajó con 6 ó 7 oficiales, durante el vuelo de regreso conversaron acerca de las circunstancias del secuestro, él estaba muy conmocionado y reiteradamente señalaba que había logrado su objetivo de conservar la vida. El no entregó ninguna información útil ese día ni los días posteriores, afirmando que nunca quiso conocer la identidad de su captores ya que estimaba que el desconocimiento constituía una garantía de seguridad para él. En síntesis, no le correspondió tener el control de la investigación por estos hechos, porque la naturaleza del secuestro no estaba dentro de las funciones del Batallón, ya que no contaba con los elementos técnicos para sostener pesquisas de esa envergadura. Agrega que con el Capitán BAUER qua en esa

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

época era funcionario de la CNI, mantuvo contactos informales y él esporádicamente le contaba acerca de los avances de la investigación. En cuanto a la detención de cinco personas y su posterior desaparición señala que ni él ni su unidad tuvieron algún conocimiento de ello.

38.- Que no obstante desconocer el acusado Cerda Carrasco, su participación en el ilícito que se le imputa ésta será desestimada, por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran entre otros antecedentes en su contra los siguientes elementos de juicio que demuestran que no desconocía que se estaba perpetrando detenciones fuera de la legalidad existente, sin ordenes ni decretos que las justificaran y fuera de los casos en que la autoridad competente podía adoptar medidas para la seguridad nacional, sino que por el contrario se les mantenía recluidos en un Cuartel de la Central de Informaciones y en ningún momento fueron puestos a disposición de la judicatura correspondiente. En ese mismo sentido y corroborando estas acciones de la Brigada de Inteligencia del Ejército, en cuanto a mantener el control y coordinación de la investigación, que corroboran Corbalán Castilla y Sanhueza Ross en sus declaraciones, es que los agentes del BIE no solo visitaban el cuartel sino que participaban activamente en los interrogatorios en el subterráneo. Lo anterior, se demuestra con la detención , reclusión e interrogatorio a que fue sometida Karin Eittel, como también por la circunstancia de haber sido él y su equipo quienes viajan a Brasil, no los agentes del CNI ni tampoco civiles en representación del Gobierno de Chile, a efectuar el traslado del Coronel Carreño.

Otros antecedentes de imputación.

- a. La diligencia de careo entre el imputado y Álvaro Corbalán Castilla de fs. 2115, quien señala que la orden para practicar las detenciones, debió estar en conocimiento del encartado, porque el trabajo era funcional a las pesquisas conducidas por los directores de la CNI y de Inteligencia del Ejército.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

- b. El careo entre el encartado y el acusado Hugo Salas Wenzel de fs. 2117, quien señala que la CNI y BIE estuvieron coordinados a propósito de las investigaciones, relacionándose personalmente con él.
- c. La diligencia de careo entre el acusado y Fernando Rojas Tapia de fs. 2118, quien señala que el imputado le encomendó junto a otro oficial que se relacionara con la CNI para efectos de obtener información relativa al secuestro del Comandante Carreño

Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Julio Cerdá Carrasco, en calidad de encubridor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia, modificando de esta manera el auto de cargos de fs. 5042, por ser la sentencia la instancia judicial en la cual el Juzgador con todos los elementos de juicio a su alcance, realiza la calificación del delito y el grado de participación en él, dado que si bien no se halla comprendido dentro de aquellos que tuvieron una participación directa, si tuvo conocimiento de las detenciones, de los interrogatorios y del destino final de los detenidos, sin embargo en todo el proceso pretendió esconder la verdadera labor que habría prestado en estos hechos la Brigada de Inteligencia del Ejército, argumentando un papel secundario de sus hombres y peor aún, pretendiendo que ignoraba el actuar ilícito del personal de la CNI y no obstante ello mantenía dos grupos de su gente en el Cuartel Borgoño a la espera del resultado de los interrogatorios , evidenciando una protección habitual de los autores de estos secuestros.

39.- Que el encartado **Fernando Rafael Rojas Tapia**, al prestar declaración indagatoria a fs. 1967, 3088 y 3929, señala que efectivamente, como Oficial de Ejército, estuvo destinado en el Batallón de Inteligencia del Ejército en la época del secuestro del Coronel CARREÑO, cumpliendo funciones de protección en particular respeto de altos Oficiales. A

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

consecuencias del secuestro, el Comandante de la Unidad señor JULIO CERDA le encomendó servir de enlace entre el Batallón y la Central Nacional de Informaciones, trabajo para el cual se asignó a dos suboficiales LLANQUINAO y ZAMORANO, pasando a constituir el equipo de enlace. El señor CERDA también encomendó esta misma misión a otro Oficial cuyo nombre no recuerdo, quien también recibió personal a su cargo. La inteligencia militar se ocupó del secuestro de CARREÑO como un asunto de especial importancia, a diario recibimos de parte de CERDA la presión por alcanzar rápidamente logros en la pesquisa. El secuestro de CARREÑO supero las capacidades de investigación de la inteligencia militar, porque nosotros no teníamos información acerca del Frente Manuel Rodríguez. El Batallón trabajo en la pesquisa de la siguiente manera, el Comandante señor CERDA entregaba "Conceptos" para la investigación, este es, orientaciones generales para el esclarecimiento de los hechos, los que eran desarrollados por el Mayor CARLOS BRIONES que era Jefe de Operaciones y disponía actividades de búsqueda de información concretas, para más tarde analizar los informes y dar cuenta de lo reunido al Comandante de la Unidad el que, a su vez, y partir de ellos eventualmente disponía otras actividades del mismo tipo. En esta función de Oficial de enlace debió relacionarse fundamentalmente con KRANTZ BAUER, ARTURO SANHUEZA y otros oficiales cuyo nombre no recuerda, de tal suerte que para acceder a los antecedentes que CNI lograba reunir se trasladaba al Cuartel Borgoño, concurriendo con su equipo fuimos hasta ese lugar en varias ocasiones. La información que obtenía de CNI la canalizaban a través de BRIONES como lo hacían los otros grupos. No obstante lo anterior, señala que nunca participó en alguna detención ni en interrogatorios de ninguna clase en conjunto con funcionarios de la Central Nacional de Informaciones. Tampoco se relacionó con Oficiales de otras Unidades para alguna gestión relacionada con esta investigación. Agrega que esta coordinación con CNI tuvo lugar porque el Director General de CNI, el General SALAS WENZEL, y el Director de Inteligencia del Ejército, General HUGO PRADO, acordaron hacerla, porque dentro de las normas militares se

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

ha previsto que cuando se precise de esta clase de coordinación sean los Comandantes los que la acuerden.

40.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el acusado Rojas Tapia, destinado al Batallón de Inteligencia del Ejército, a la época del secuestro del Coronel Carreño, sirvió de enlace para actividades entre la CNI y BIE, por consiguiente tenía absoluto conocimiento que se estaba privando de libertad a personas de manera ilícita y se les estaba interrogando acerca del secuestro del Coronel Carreño, sujetos que se mantuvieron en esa condición en el Cuartel Borgoño, donde el concurría en forma permanente ; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Fernando Rafael Rojas Tapia, en calidad de encubridor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia, tal como se evidencia en el motivo 38 de esta sentencia, cuando se establece la participación de su superior directo el imputado Julio Cerda Carrasco.

41.- Que **Hernán Antonio Vásquez Villegas** al prestar declaración indagatorias a fs. 1118, 1971 y 4186 señala que en el año 1987, época en la cual ocurren los hechos que se investigan, pertenecía a la Unidad Antiterrorista UTA, que tenía domicilio en Simón Bolívar de la Comuna de la Reina, cuyo Comandante era el Capitán Sanz, de nombre verdadero Rodrigo Pérez Martínez. Sin recordar la fecha exacta el Comandante señor PEREZ u otro Oficial, un día le ordena bajar al centro de la ciudad para prestar apoyo en la práctica de una detención, con tres compañeros, entre los que recuerda a CRISTIAN SEYDEWICH, conocido como el "sopa de letras". No recuerda la fecha de estos hechos, pero si está seguro que el día en que recibió la orden y se trasladó a Borgoño, no llegaron a actuar. La información que le dio fue la siguiente: se trataba de detener a un subversivo altamente calificado porque había recibido instrucción de Comandante en Cuba u otro país. La detención

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

era responsabilidad de la Brigada Azul comandada por KRANTZ BAUER y perteneciente a la Brigada Antisubversiva dirigida por ALVARO CORBALAN. La misión era sólo de apoyo, esto es, para actuar en ayuda de la Brigada Azul. Al día siguiente estando en el Cuartel de La Reina recibió un llamado por radio proveniente de la Brigada Azul en la que se me pide que vaya con su equipo hasta un cine del centro de la ciudad porque estos agentes estaban en contacto con la persona que debía detenerse y se requería apoyo, al llegar el agente DURAN MARTINEZ le dice que la persona de que se trataba se encontraba al interior del cine y que algunos agentes estaban cerca de él para asegurar la detención, la que sería practicada al salir el lugar, por lo que él y su gente debía quedar a la expectativa. Cuando la persona salió no pudo ser detenida por existir mucha gente en las cercanías, sube a un microbús y se dirige a Providencia, en las cercanías de Vicuña Mackenna. En ese lugar se le detuvo por agentes de la Brigada Azul, entre ellos, "El loco Mauri", JOSE SALAS, que bajaron de un automóvil de colores de taxi de la Central Nacional de Informaciones. Luego de eso, todos se dirigieron al Cuartel Borgoño en donde el detenido fue llevado al subterráneo, reconociendo a la persona como JOSE JULIAN PEÑA MALTES, según fotografía que figura en la página 6 del diario agregado a fs. 199. Esto lo asegura, porque para la detención les entregaron fotografías. Después de eso volvió al Cuartel y no tuve otra actuación en estos hechos. Agrega que tiene plena seguridad de que la detención fue responsabilidad de Azul, a él se le ordenó prestar apoyo a la Brigada Azul, y al llegar al cine, fue informado del desarrollo de los hechos por el agente DURAN de la misma Brigada, lo que significa que esta operación estuvo bajo la dirección de BAUER. La Brigada Azul reportaba sus actividades al Comandante de la Unidad ALVARO CORBALAN por intermedio de su analista de informaciones, en este caso, un civil apodado "pantalón cortito" y que era conocido como un analista muy notable.

42.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el acusado Vásquez Villegas, destinado a la Unidad Antiterrorista UTA, tuvo

CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO

participación en la detención ilegal de Julián Peña Maltés; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditado que Hernán Antonio Vásquez Villegas es uno de los agentes que participaron en la detención de las cinco personas, por lo que ha de tenerse en calidad de autor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, pero no así en los secuestros de Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia, por los que se le absolverá.

43.- Que el encausado **Rodrigo Pérez Martínez**, a fs. 791, 1670, 1848, 2155 y 2202 presta declaración indagatoria señalando que cuando fue destinado en el año 1987 a la Central Nacional de Informaciones, era un Oficial calificado siempre en lista uno y con cursos de especializaciones en el área de combate, por lo que fue nombrado como Comandante de la UAT, la cual dependía en ese entonces directamente del Director de la Central para operaciones especializadas, tales como rescate de personas importantes, defensa de la soberanía ante ataques terroristas, etc. Luego esta misma Unidad, a mediados de año, paso a depender directamente del mando del Mayor Álvaro Corbalán, Comandante de la División Antisubversiva Bernardo O'Higgins, logística y administrativamente. La Unidad Antiterrorista -UAT- no cumplía funciones de inteligencia relacionadas con el área subversiva. Además, señala que al ingreso de la Central Nacional de Informaciones, las personas debían firmar una especie de "pacto de silencio" que se traducía en firmar un documento que prohibía expresamente comentar o dar a conocer actividades relacionadas con el área donde debían desempeñarse. En el mes de septiembre de 1987 se encontraba al mando de la Unidad Antiterrorista, se produce el secuestro del Comandante Carlos Carreño Barrera, recuerda que su Unidad tuvo participación solamente en apoyo a allanamientos de la época que se realizan en poblaciones por la Policía de Investigaciones de Chile, el Ejército y Carabineros. No recuerdo la fecha exacta, en horas de la madrugada, entre las 04:00 ó 05:00 horas, recibió un llamado por beeper en

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

que se le ordenaba que debiera comunicarse con el Mayor Álvaro Corbalán. Al tomar contacto con él le ordena que me constituya en el Cuartel Borgoño con una camioneta de su Unidad y que tomara contacto con el Capitán Francisco Zúñiga y que ahí se entregaran las instrucciones a cumplir. Acto seguido se dirigió a la Unidad Antiterrorista a buscar una camioneta amarilla clara, marca Ford, modelo Econoline y con ella se fue al Cuartel Borgoño, donde cree haber llegado entre las 06:00 ó 06:30 horas. En el Cuartel referido se encontró con el Capitán Zúñiga y Capitán Asenjo y el primero le dice que estacione rápidamente la camioneta a un costado, en una bajada, cerca del subterráneo y le dice que abra la puerta y que ayude a cargar unos bultos. Ingresaron a una dependencia que estaba precisamente en el subterráneo y una pieza habían cinco bultos grandes ensacados. Le preguntó al Capitán Zúñiga de qué asunto se trataba, pero éste le responde que eran órdenes superiores y que debían hacerlo rápidamente porque estaban contra el tiempo, cada uno de estos bultos estaban constituidos por dos sacos paperos, cosidos al centro y muy pesados. Una vez cargados los bultos en la camioneta, le consultó al Capitán Zúñiga que debían hacer, diciéndole entonces que se dirigieran hacia el campo militar del Ejército, en Peldehue. Personalmente condujo la camioneta, el Capitán Asenjo iba de copiloto, y otras dos personas se fueron en la parte de atrás, conjuntamente con los bultos. Llegando al predio militar le llamó la atención que la puerta de acceso, que era de madera, no había guardia y estaba abierta, ingresando al interior para estacionarnos en una especie de planicie. En ese lugar divisaron a cuatro o cinco personas y el Capitán Zúñiga toma contacto con ellos y luego ven un helicóptero Puma que aterriza a un costado de la camioneta y cargan los bultos en él. No sabe quién era el piloto del helicóptero y respecto de las otras personas no reconoció a nadie, solo recuerda que estaban de civil. Posteriormente el helicóptero emprende el vuelo y todos regresan al Cuartel Borgoño.

44.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el encartado Pérez Martínez en calidad de agente la CNI, al mando de la Unidad

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Antiterrorista, participó en el traslado de los cuerpos de las víctimas hasta la base militar Peldehue, lugar en el cual eran esperados por un helicóptero Puma, estos hechos constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Rodrigo Pérez Martínez, en calidad de encubridor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia.

45.- Que el acusado **Hugo Rodrigo Barría Rogers**, al prestar declaración indagatoria a fs. 1715 y 1735, manifiesta que a mediados del año 1987, mientras cumplía funciones en el Comando de Aviación del Ejército en el Aeródromo de Tobalaba, cuyo Comandante era el Coronel AQUILES NAVARRETE, fue requerido por el Comandante a su oficina y allí le manifestó que había sido designado como copiloto de VICTOR MARIO CAMPOS para cumplir una misión al día siguiente y que ella consistía, según lo que recuerda, en ponerse a disposición de funcionarios de seguridad para un vuelo con el objeto de lanzar unos bultos al mar; no recuerda si en esa oportunidad entregó mayores detalles. Ello no le pareció muy extraño porque en ocasiones anteriores había recibido misiones directas del Comandante de la Unidad, por ejemplo, rescate de personas en siniestros o catástrofes. Al día siguiente concurrió con el piloto señor CAMPOS a un helicóptero que estaba en el Aeródromo de Tobalaba, en la Base nuestra, aclara que prácticamente siempre había un aeronave de esas características en la Unidad. En este lugar se encuentra con CAMPOS y sin mecánico asistente, se dirigen a los Campos de Peldehue directamente, no teniendo recuerdo de haber aterrizadado previamente en la Escuela Militar, y pese a que ambos estaban interconectados, no recuerda tampoco cuál de los dos efectuaba las comunicaciones radiales relativas al plan de vuelo que se estaba ejecutando. Todo esto transcurrió en horas de la mañana, porque se declaró la situación de mal tiempo. Ya en Peldehue aterrizaron en una zona previamente señalizada, observando que había dos o tres camionetas tipo Van, con personal de civil

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

que estima en unas siete personas. Todas vestían de forma deportiva con chaquetas livianas, blue jeans, poleras, a quienes no conocía, ni logró tampoco identificar. Una vez posado el helicóptero, se acerca uno o dos de los vehículos señalados y sin descender de la nave, los sujetos comienzan a subir unos bultos que por la posición en que se encontraban no pudieron observar detenidamente. Pudo sentir sí que había como dos tipos de carga, vale decir, unas más livianas y otras más pesadas esto sin ser auditivo, se nota por el peso y por el golpe de ella en la nave. No sabe cuántos bultos cargaron ni el tiempo que esta actividad conllevó, pero lo cierto es que abordaron también la nave entre cuatro a siete personas, se cierran las puertas y una persona ubicada en la parte de la carga debió haberse colocado el intercomunicador y o bien, alguien en tierra, haber dado la señal que estaban listos y debía emprenderse el vuelo, la ruta fue desde Peldehue hacia el nor-oeste y más o menos a la altura de Quillota o Limache, debido al mal tiempo, el techo de nubes obstruía la visibilidad, se aterrizó en una loma o cerro, en espera de que las condiciones mejoraran. En ese lugar todos descendieron de la nave por aproximadamente cuarenta minutos, tiempo durante el cual permaneció cerca del helicóptero intercambiando con los sujetos frases respecto las condiciones climáticas. Reiniciado el vuelo, el ingreso al mar fue de unos 8 a 10 minutos, volando a una velocidad promedio de unos 120 nudos, se disminuyó la velocidad y en el panel de control, se encendió la luz amarilla "Doors" que indica que la puerta lateral se encontraba abierta, a una altura de no menos de 30 metros y luego de unos segundos, se apaga, la luz amarilla percatándose entonces que la descarga se había efectuado, retomando el vuelo en dirección a Santiago, no teniendo recuerdo preciso si fue a la Escuela Militar o los Campos de Peldehue, lugar en que desciende el personal de seguridad, retornando CAMPOS y él al Aeródromo Tobalaba.

46.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el encartado Barría Roger en calidad de Copiloto del helicóptero Puma, participó en el traslado de las víctimas que finalmente fueron arrojadas al Mar

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

frente a la costa de Quintay; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Hugo Rodrigo Barria Rogers, en calidad de encubridor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, en los mismos términos que se establecieron para sus superiores Aquiles Navarrete y Víctor Campos, delitos descritos en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia.

47.- Que el encartado **Juan Alejandro Jorquera Abarzúa**, al prestar declaración indagatoria a fs. 731 y 2186, en las que señala que en el año 1987 se desempeñaba en la Brigada Azul de la Central Nacional de Informaciones y que comandaba el Capitán Krantz Bauer Donoso. Esta Brigada tenía como misión la investigación en fuentes abiertas acerca de las actividades que desarrollaba el Frente Manuel Rodríguez. Recuerda también que cuando se produjo el secuestro del Comandante Carlos Carreño, se les ordenó salir a todos los equipos de la Brigada del Cuartel Borgoño a buscar información y específicamente a vigilar a ciertos sujetos que podían tener alguna intervención en actividades de orden subversivo. Señala que le correspondió concurrir al barretín donde se mantuvo secuestrado al Oficial Carreño, pero no participó en detenciones ni interrogatorios. Recuerda también que hubo unos días en que se desempeñó como guardia exterior del Cuartel, pero no podría precisar si en esa oportunidad llevaron o no detenidos, porque los vehículos entraban y salían, además, por el tiempo que ha transcurrido desde esa fecha. Tampoco recuerda presencia de personal de DINE en el Cuartel durante ese periodo. Las personas que se me mencionan como Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Gonzalo Fuenzalida, Manuel Sepúlveda y Julio Muñoz Otárola, no tiene recuerdos de haberlos trabajando en seguimientos, vigilancia o detenciones y en cuanto a las circunstancias de sus desapariciones, no tiene antecedente alguno que aportar. Reiterando que, en esa fecha, se avocó especialmente a todo lo relacionado con la búsqueda de información acerca del paradero del Comandante Carreño.

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

48.- Que no obstante desconocer el acusado Jorquera Abarzúa, su participación en el ilícito que se le imputa ésta será desestimada, por encontrase desvirtuada con el mérito del conjunto de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obra en su contra un elemento de juicio determinante, como es la declaración de José Guillermo Salas Fuentes de fs. 1818, en la cual señala que su grupo le prestó apoyo a los grupos de Velozo y Jorquera en la detención de una de las cinco víctimas de autos, Julián Peña Maltés, lo que evidencia una participación directa en la privación de libertad de dichas personas, al ser parte de los grupos de agentes que habrían detenido sin orden alguna a estas cinco personas.

Que en consecuencia, los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, en calidad de autor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, no así respecto de los secuestros de Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia, por los que se le absolverá.

49.- Que **Marco Antonio Pincheira Ubilla**, al prestar declaración indagatoria a fs. 2426, 3012 y 4185, manifiesta que en el año 1979 llegó a Borgoño como guardia y en el año 1983 pasó a trabajar a un equipo de reacción conocido como Apache hasta el año 1986 que pasó a trabajar en la unidad operativa, realizando funciones como integrante del equipo en búsqueda de información relacionada con asaltos de tipo subversivos. Cuando hubo una reestructuración de las Unidades comenzó a trabajar en la Unidad azul, que estaba a cargo de Krantz Bauer y su equipo estaba compuesto por Raúl Duran, cuyo nombre operativo era Juan Rojas, Jorge Ahumada a quien le decían al Macho. Sobre los hechos que se investigan con el grupo antes indicado, participó en el seguimiento que se hizo a uno de los detenidos cuya desaparición se investiga y según lo que se enteró con posterioridad a su

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

detención su nombre era Peña Maltes. Con su grupo recibieron, a través de Bauer, la orden de apoyar equipos de la UAT en la detención de algunas personas, es así como prestaron colaboración. Recuerda que durante el seguimiento un funcionario del ejercito apodado "el costilla" y de apellido Burgos, nos indicó por donde debían ir para apoyar el seguimiento, él estaba en avenida Matta, pero no vio con quien estaba. Respecto de las personas que lo detuvieron, recuerda que estaba el Loco Mauri, de apellido Salas, Duran, y Bozzo, apodado dedos largos. Recuerda que a uno de los que participó en la detención se le escapó un tiro. Él vio la detención de este sujeto porque su grupo participó apoyándola, también corrió tras de él, cuando se dieron las condiciones para detenerlo. Ahumada no participó directamente en la detención porque era conductor y se quedó en el auto, luego supo que al detenido lo llevaron a Borgoño, desentendiéndose del asunto, ya que su labor era de apoyo solamente. Tomó conocimiento que éste estuvo en Borgoño detenido junio con otros sujetos que también fueron detenidos por personal del Cuartel, en realidad este era un hecho público que todos comentaban.

50.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el acusado Pincheira Ubilla, integrante de la unidad Azul de la CNI, Cuartel Borgoño, participó en la detención de una de las víctimas de autos, además de conocer que durante el mismo periodo permanecieron detenidos cinco integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez en el Cuartel Borgoño; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, pero no así respecto de los secuestros de Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia, por los que se le absolverá.

51.- Que el acusado **Jorge Raimundo Ahumada Molina**, al prestar declaración indagatoria a fs. 2428, señala que en el año 1980 fue destinado al

CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO

Cuartel Borgoño, lugar en el cual se desempeño has aproximadamente el año 1988. En un principio cumplió funciones de guardia de cuartel, luego estuvo en una Unidad de patrullaje, hasta aproximadamente 1984 que fue conductor. En cuanto a los hechos materia de esta causa, prestaba funciones en la unidad azul como conductor de equipo de búsqueda de información, estando a cargo de ésta el Capitán Bauer, también recuerda al oficial apodado El Huiro. Su jefe directo era el señor Duran Martínez, apodado el "Quepo" "el Vilches" y el señor Pincheira, apodado "el zapatilla". Con su equipo, es decir Duran y Pincheira prestaron colaboración en un seguimiento que realizó un equipo integrado por el señor Pablo Bravo y el loco Mauri de nombre Jose Salas Fuentes. Recuerda bien quienes eran las personas que componían este grupo, ya que la ordenes que recibieron era precisamente apoyarlos a ellos. No recuerda el nombre de la persona detenida, solo que la detención se realizo cerca de la calle seminario en la comuna del Providencia, no vio al detenido al momento de la detención, ya que su colaboración fue solamente conducir el vehículo en los seguimientos anteriores que se le hicieron el mismo día de la detención. También puedo señalar que este sujeto estuvo mucho rato en un cine ya que escuche que tuvieron que espera lo afuera. Agrega que tomó conocimiento que en esa época hubo detenidos en el Cuartel Borgoño que pertenecían al Frente Patriótico Manuel Rodríguez, hecho que era conocido por todos los que trabajaban en el cuartel. En relación a los oficiales que estaban a cargo en ese momento, eran Álvaro Corbalán, Quiroz, que era el segundo Comandante y luego venían los respectivos jefes de unidad.

52.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el encartado Ahumada Molina, integrante de la unidad Azul de la CNI, Cuartel Borgoño, participó en la detención de una de las víctimas de autos, además de conocer que durante el mismo periodo permanecieron detenidos cinco integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez en el Cuartel Borgoño, de manera ilegal y sin que se les haya puesto a disposición de los tribunales de la época; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes,

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Jorge Raimundo Ahumada Molina, en calidad de autor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, pero no así en los de Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia, por los que se le absolverá.

53.- Que a fs. 1014, 2358 y 4249, **Juan Carlos Orellana Morales** presta declaración indagatoria manifestando que a la fecha de ocurrencia de los hechos estaba desempeñándose como custodia o guardia en la UAT, dependiendo del Capitán Rodrigo Pérez. Ese día no estaba de turno como guardia, sino que estaba en el calle conduciendo el vehículo a cargo del equipo, cuando solicitaron por radio apoyo para la detención de un sujeto, del cual desconocía todo tipo de antecedentes. Esta orden el equipo la recibió por radio y se les indicaba concurrir a un lugar determinado. No recuerda quien dio esta orden, pero en aquella oportunidad su participación fue de apoyo como conductor. Antes de detener al sujeto colaboraron en el seguimiento que se le hacía, pudiendo apreciar que estuvo en un cine ubicado en calle San Antonio entre Alameda y Moneda, luego subió a una micro a la cual siguieron y cerca de Vicuña Mackenna fue detenido por el otro grupo al cual prestaban colaboración. Aclarando que eran dos vehículos los que estaban a cargo del seguimiento. La labor terminó cuando el detenido fue entregado en el Cuartel Borgoño.

54.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el encausado Orellana Morales, integrante de la Unidad Antiterrorista de la CNI, junto al imputado Vásquez Villegas, participó al igual que éste en la detención de una de las víctimas de autos; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Juan Carlos Orellana Morales, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, pero no así respecto de los secuestros de Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia, por los que se le absolverá.

55.- Que Raúl del Carmen Durán Martínez, en sus indagatorias de fs. 1805 y 4180 señala que en septiembre de 1987 se encontraba asignado a la Central Nacional de Informaciones, con el grado de Cabo 1° de Ejército, desempeñándose en la Unidad Antisubversiva siendo su jefe directo el Capitán Bauer. Integraba equipo con el Macho, empleado civil de apellido Ahumada y el Zapatilla. En lo tocante a las detenciones no recibió orden de practicar alguna de éstas, pero si tenía conocimiento que se realizarían ya que era comentado en la unidad. Respecto a su participación esta consistió en integrarse a uno de los equipos para ayudar en una detención, no tenía la orden de actuar sencillamente se subió a un vehículo para acompañar, el equipo estaba a cargo de Hernán Vásquez Villegas, sin recordar quienes lo integraban, el otro equipo estaba dirigido por Jose Salas Fuentes; la detención se practicó cerca de las 20:00 horas en una plaza del sector céntrico en las cercanías de calle Marín. Al llegar al Cuartel, se bajó del vehículo y la entrega del detenido la realizó VASQUEZ VILLEGAS. Estas detenciones estaban relacionadas con las investigaciones del Coronel CARREÑO, entendiendo que se les detenía para interrogarlos, pero un año después por diversos comentarios, se enteró que se les había detenido para canjearlos por el Coronel CARREÑO. Agrega que nunca supo del destino de los detenidos, y me enteró que habían muerto por las informaciones periodísticas al cabo de muchos años.

56.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el encausado Durán Martínez, integrante de la Unidad Antisubversiva de la CNI, junto al imputado Vásquez Villegas, participó en la detención de una de las víctimas de autos; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Raúl del Carmen Durán Martínez, en calidad de autor del

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, pero no así de los secuestros de Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia.

57.- Que el encartado **Heraldo Velozo Gallegos** a fs. 1842, al prestar declaración indagatoria señala que efectivamente en el año 1987, formaba parte de la Agrupación Azul, encargada de investigar las acciones del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, cuyo Comandante era el Capitán Bauer. Recordando que acaecido el secuestro del Coronel Carlos Carreño, que prestaba servicios en FAMAE el 1º de septiembre del año citado, hubo de inmediato un reconocimiento por parte del Frente, en el sentido de que ellos habrían sido los autores del plagio, por ello se ordenó por el mismo Comandante Bauer, realizar todas las diligencias de recopilación de información para poder establecer las circunstancias del hecho y recuperar al Oficial. En su caso particular recuerda que se le asignó la ubicación de un domicilio en el sector de Teniente Cruz con San Pablo, en un edificio de departamentos, el que confirmó que estaba deshabitado y al cabo de dos o tres días de vigilancia y sin detectar nada extraño, se le ordenó retirarse del lugar. Durante esos días, una reunión con el Capitán Bauer, se enteró de una información que le pareció interesante y que consistía en ubicar a una persona de nombre Max Díaz Trujillo, el cual conforme lo señalaba el documento, habría tenido alguna participación en los hechos. Por ello le pidió al Capitán BAUER que le designara a cargo de esa investigación, lo que fue aceptado por el Capitán y es así como formó un equipo para estos efectos con empleado civil a quien conocían como “Gigio” nombre verdadero corresponde a Patricio González y Roberto Rodríguez Manquel, empleado civil de la Fuerza Aérea, conocido como “Jote”. Las actividades que desarrollan para localizar a este sujeto culminaron con un operativo practicado por la Unidad, los primeros días del mes de diciembre de ese mismo año. De esta manera, no participó en ninguna detención y en relación a lo afirmado por el Capitán Bauer, se debe a que está confundido. Agregando que recuerda que

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

en algún momento haber escuchado comentarios acerca de la detención de cinco personas y que dos de ellas habrían sido trabajados anteriormente por la Unidad de Bauer, creo que corresponden a Muñoz Otárola y Gonzalo Fuenzalida y los restantes habrían sido sujetos investigados por la Unidad Antiterrorista, dependiente del Capitán Rodrigo Pérez. La Unidad Antiterrorista aunque era una unidad ajena al Cuartel Borgoño, estaba subordinada al Mayor Álvaro Corbalán.

58.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, unido a la declaración de José Guillermo Salas Fuentes de fs. 1818, permiten tener por acreditado que el encausado Velozo Gallegos, formaba parte de su equipo y parte integrante de la Agrupación Azul, subordinado de Bauer Donoso, si habría participado junto a otros dos imputados en las detenciones de cinco integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Heraldo Velozo Gallegos, en calidad de autor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, no así en los secuestros de Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia, por lo que se les absolverá.

59.- Que **Sergio Agustín Mateluna Pino**, en sus indagatorias de fs. 753 y 1268, manifiesta que efectivamente en el mes de septiembre de 1987, se desempeñaba como empleado civil y formaba parte de la Brigada Azul que investigaba el Frente Manuel Rodríguez, por la relevancia que había adquirido en la época en cuanto a sus acciones subversivas. Esta Brigada tenía su asiento en el Cuartel Borgoño y estaba a cargo del Capitán Bauer, al que en ese tiempo conocían como Hernández Santa María. Recuerda que formaba equipo con el empleado civil Claudio Ramírez y otro que le decían "El Piri" y del cual sólo sabía que era empleado civil, el jefe de equipo era un funcionario de Ejército de nombre Manuel Vega, apodado "El Muerto". A raíz del secuestro

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

del Comandante Carreño, se incrementó la actividad sobre los sujetos que estaban detectados, por la necesidad de mando, por tener información respecto a quiénes habrían participado y donde se encontraría el Comandante Carreño. Por ese entonces recuerda que su misión recaía sobre la vigilancia de un sujeto que habían denominado como "Alhue" por su domicilio, realizando seguimientos y vigilancia de posibles puntos. Ahora bien, en lo que se refiere a la detención del sujeto quien se sindica como Peña Maltes o "Gamulán", encontrándose en la Unidad recibieron la orden radial para los efectos de concurrir en apoyo del equipo que seguía a ese sujeto y conforme las instrucciones que se le iban impartiendo concurrieron al sector de Tobalaba con Providencia, pero en definitiva no prestaron ningún apoyo, por cuenta mientras se desplazaban al lugar se les comunicó por radio que el sujeto en mención ya había sido detenido por el equipo y que en consecuencia debían regresar a la unidad, desligándose de esta situación específica y por lo tanto, debió haber sido trasladado al calabozo del Cuartel Borgoño. Agrega que desconoce acerca del destino de éste u otro detenido por los cuales es consultado.

60.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el encausado Mateluna Pino, empleado civil formaba parte de la Brigada Azul que investigaba el Frente Manuel Rodríguez, subordinado de Bauer Donoso, y que participó junto a otros dos imputados en las detenciones de cinco integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Sergio Agustín Mateluna Pino, en calidad de autor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, pero no así en los de Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia, por los que se le absolverá.

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

61.- Que el acusado **José Arturo Fuentes Pastenes** a fs. 754, 1145 y 1150, presta declaración indagatoria señalando que efectivamente integró la Brigada Verde a cargo del Capitán Téllez y formó equipo, dentro de los que recuerda, con un detective de apellido Morales a quien se le reconocía con la chapa de "Carmona". Como no fue del agrado del señor Téllez y por su edad, poco disciplinado, solo permaneció allí alrededor de seis meses, oportunidad en que fue destinado a realizar seguridad en casa del entonces del Mayor y Jefe del Cuartel Borgoño, don Álvaro Corbalán. Fue así como en el año 1987, debido a una falta cometida en la guardia, se refiere al hecho que como el aludido Corbalán llegaba generalmente de madrugada, fue sorprendido durmiendo cuando él llegó, lo que derivó su molestia y fue regresado nuevamente a la guardia Cuartel Borgoño y debido al tiempo que ha transcurrido, no puede precisar la fecha en que esto ocurrió. A su regreso se le asignó la guardia que correspondía a la Unidad 305, a cargo del Capitán Lira y esas funciones las cumplió hasta la disolución de la Central Nacional de Informaciones en el año 1989. Agrega que efectivamente se recibían detenidos en el Cuartel con cierta frecuencia, pero éstos quedaban a cargo de los miembros de la propia Brigada encargada de la investigación del partido político que militara. De tal forma que, en calidad de guardia, la función quedaba limitada solo a abrir la puerta y constatar que se trataba de un vehículo del Cuartel, sin tener la obligación de tomar contacto directo con ellos, ni verificar identidades o razones de las presuntas detenciones,

62.- Que no obstante desconocer el acusado Fuentes Pastenes, su participación en el ilícito que se le imputa ésta será desestimada, por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra la diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fs. 1149, en la cual la testigo Lucila Urrutia Morales, reconoce al encartado José Arturo Fuentes Pastenes como el sujeto que se constituyó en su domicilio en busca de los efectos personales de Julián Peña Maltés, a quien conoció como Juan Espinoza, una de las víctimas de esta

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

causa, además de formar parte del grupo de agentes que participara en el operativo para detener a las cinco víctimas.

Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de José Arturo Fuentes Pastenes, en calidad de autor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, no así en los de Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia, por los que se le absolverá.

63.- Que a fs. 1047 y 4279, el acusado **Roberto Hernán Rodríguez Manquel**, presta declaración indagatoria, negando su participación en el injusto señalando que su nombre operativo era Cristian Stuardo, apodado el Jote. Agregando que en el año 1987, prestaba funciones de guardia no recordando bien si era en el Cuartel Borgoño o Grajales. Manifestando enfáticamente que nunca participó en labores operativas tales como detenciones, allanamientos e interrogatorios. Respecto de las víctimas de autos señala desconocer completamente cualquier antecedente.

64.- Que no obstante desconocer el acusado Rodríguez Manquel, su participación en el ilícito que se le imputa ésta será desestimada, por encontrase desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación directa en los hechos, obran en su contra su Hoja de vida de fs. 3426, en la cual consta una felicitación por desempeñó en el equipo operativo de ese año 1987 y que desvirtúa su declaración en cuanto a que solamente participaba en la CNI como guardia del recinto, como también la declaración de Heraldo Velozo Gallegos de fs. 1842, en la cual señala que formaba parte de un equipo del cual era jefe el empleado civil de la Fuerza Aérea Roberto Rodríguez Manquel, apodado el Jote, lo que evidencia que era parte de la Brigada Azul, que fue parte del operativo que detuvo a las cinco víctimas y

CORTE DE APELACIONES**SANTIAGO**

estaba en conocimiento que se encontraban en poder de la CNI en el Cuartel Borgoño.

Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Roberto Hernán Rodríguez Manquel, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, no así de los ilícitos que afectan a Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia.

65.- Que el acusado **Alejandro Francisco Astudillo Adonis**, al prestar declaración indagatoria a fs. que efectivamente a mediados del año 1987, era integrante de un equipo conformado por un Sargento de Ejército a quien se le conocía como "El Loco Mauricio", cuya identidad desconozco y otro un empleado civil a quien le apodaban el "Dedos largos", de apellido Bozo. Esté era un equipo de la Brigada Azul que comandaba el Capitán Bauer. Producido el secuestro del Coronel Carlos Carreño, a inicios del indicado mes de septiembre, se realizaron algunos allanamientos donde se presumiera habría noticias del nombrado Coronel. Es así como recuerda, por ejemplo, un allanamiento que les correspondió realizar en las inmediaciones de unos cerros de Conchalí, donde se exhibía a través de un mapa, los sectores en que debía justificarse su control, sin resultado positivo, de manera que la misión no tenía un objeto determinado, salvo el poder investigar o recopilar antecedentes a través de estos operativos. Del mismo modo como no tenían mayormente misiones específicas que realizar, junto a su equipo comenzaron regularmente a concurrir a Famae, lugar en que el secuestrado era su Comandante, con el objeto de recabar información, logrando concluir a quién le interesaba este secuestro, era por la parte del señor Carlos Cardoen, fabricante de armas y porque en ese tiempo se estaba negociando una importante venta de armas hacia el Medio Oriente, por lo cual pudo ser él quien cubriera los gastos de esta operación, dado que para sacarlo del país, hubo que preparar un vehículo

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

con una cajuela especial donde se habría introducido al Comandante; pagando a algunos miembros del Frente Manuel Rodríguez para realizar esta operación. Esta conclusión, se la comentaron al Capitán Bauer que era Jefe de la Brigada. Luego que se constatara la casa en que habían tenido secuestrado al Coronel Carreño, en la Población Dávila, le correspondió realizar guardias en ese sector. En cuanto a la persona de Manuel Ramírez a quien se le conocía como el "Olafo" y a la cita que él hace en su declaración de fs. 439, en lo que se refiere a un apoyo en la detención del sujeto que señala como el "Gamulán" Peña Maltés, señala que no es efectivo ya que jamás trabajo con las personas que allí se señalan como "El Telele" o "Juan Ordenes", agregando que debe estar confundido ya que a otro funcionario le apodaban "el Cordero Grande". Agrega que nunca supo de las supuestas detenciones con el objeto de efectuar con ellos un canje por el Coronel Carreño. Finalmente agrega que escuchó por radio el día del operativo de Tosalaba con Conventry, donde se detuvo a un sujeto apodado el Gamulán, que participó en este la Flaca Cecilia, Ema Ceballos, como jefe operativo de la Brigada Azul.

66.- Que no obstante desconocer el acusado Astudillo Adonis, su participación en el ilícito que se le imputa ésta será desestimada, por encontrase desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra la ddeclaración de José Guillermo Salas Fuentes de fs. 1818, en la cual señala que formaba parte de uno de los equipos que habría prestado colaboración para la detención de una de las víctimas , junto al equipo integrado por Hernán Vásquez y el "Cordero Chico", éste último apodo era el que correspondía a Alejandro Astudillo Adonis.

Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Alejandro Francisco Astudillo Adonis, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, no así de los secuestros de Alejandro Pinochet Arenas,

CORTE DE APELACIONES**SANTIAGO**

Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia, por los que se le absolverá.

67.- Que **Patricio Leónidas González Cortez**, al prestar declaración indagatoria a fs. 2432 niega su participación en el injusto señalando que ingresó a trabajar como empleado civil en el año 1980, luego de haber hecho el servicio militar. Se desempeñó como guardia de cuartel, en un principio en el cuartel general ubicado en calle Republica. En el año 1981 fue trasladado a Borgoño trabajando como agente y conductor de equipo operativo en la Unidad Blanco y una vez que hubo la reestructuración de las Unidades, terminó trabajando en la Unidad Azul. En la fecha de los hechos en esta causa, siguió desempeñándose en funciones en la Unidad azul, que estaba a cargo del Capitán Bauer. Su equipo operativo en la época estaba compuesto por Heraldo Velozo y Rodríguez Manquel, apodado el Jote. Agrega que no recuerda que en el Cuartel Borgoño haya habido detenidos relacionados con el secuestro del Coronel Carreño, así como operativos por dicho motivo.

68.- Que no obstante desconocer el acusado González Cortez, su participación en el ilícito que se le imputa ésta será desestimada, por encontrase desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra:

- a. Declaración de Heraldo Velozo Gallegos de fs. 1842, en la cual señala que integraban el equipo del cual él era jefe, Patricio Leónidas González Cortez.
- b. Declaración de José Guillermo Salas Fuentes de fs. 1818, en la cual señala que prestó colaboración, para la detención de una persona al equipo dirigido por Heraldo Velozo Gallegos.

Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Patricio Leónidas González Cortez, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Julián Peña Maltés, pero no así de los secuestros de Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia, toda vez que es concluyente en cuanto a determinar que el equipo que conformaba con Velozo y Salas participaron en las detenciones ilícitas de las víctimas, por lo mismo sus declaraciones solamente tienen por objeto desvirtuar los antecedentes en su contra y demuestran que tiene absoluta certeza de su actuar ilícito.

69.- Que el encartado **José Guillermo Fuentes**, al prestar declaración indagatoria a fs. 1818 y 4181, señala que efectivamente en el año 1987 yo me desempeñaba en la Central Nacional de Informaciones, en la Brigada que estaba a cargo del Capitán BAUER. Su función consistía en trabajos de seguimiento y búsqueda de información en fuentes abiertas. Recuerda que producido el secuestro del Coronel Carreño se le ordenó por el Capitán BAUER que, a través de informantes, tratara de obtener el máximo de antecedentes para los efectos de lograr la ubicación del citado Coronel. Para ello concurrió a FAMAE donde se contactó con personas de seguridad, pero en realidad ellos no tenían más información que la aquella que CNI poseía. A los pocos días de ocurrencia del plagio, no recuerda exactamente la fecha exacta, el Capitán BAUER le ordena que había que apoyar a los equipos integrados por Heraldo VELOZO y dos empleados civiles del Ejército, con el apodo el "Gigio" y el "Negro Mario"; el otro equipo estaba compuesto por dos funcionarios de Ejército de apodos "Muerto" de apellido JORQUERA; "Juanito" de nombre RAÚL DURAN y el empleado civil de apellido Fuentes. En tanto que mi equipo lo componían, el funcionario de Ejército Hernán VASQUEZ y el empleado de la Fuerza Aérea de Chile, a quien lo ubicaban como "el cordero chico" y que corresponde a Alejandro ASTUDILLO. No tiene plena certeza dónde se produjo la detención de este sujeto, pero pudo haber sido en el sector de calle Marín, cerca de las 20:00 horas porque estaba oscuro. No recuerda bien las circunstancias de la detención porque sirvió de apoyo, le parece que la persona no opuso resistencia porque se sintió

**CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO**

sorprendido. Además, a este mismo sujeto lo habían seguido toda la tarde e inclusive, hubo un momento que éste entró a un cine y tuvieron que esperarlo a su salida para continuar el seguimiento. Luego de aprehendido fue entregado en el calabozo el Cuartel Borgoño, desvinculándose del asunto, para retomar las actividades para localizar el paradero del Coronel Carreño. Personalmente, no tiene antecedentes del por qué se detuvo a estas personas, salvo que eran integrantes del Frente Manuel Rodríguez.

70.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el encausado Salas Fuentes, formaba parte de la Brigada Azul que investigaba el Frente Manuel Rodríguez, subordinado de Bauer Donoso, participó junto a otros imputados en las detenciones y privación de libertad de integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, particularmente en la de Julián Peña Maltés; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de José Guillermo Salas Fuentes, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, pero no así de Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia, por los que se le absolverá.

71.- Que **Gonzalo Fernando Maass Del Valle**, al prestar declaración indagatoria a fs. 1127 y 1811, manifiesta que siendo funcionario de la Policía de Investigaciones, con el grado de detective, a comienzos del año 1985, fue destinado en comisión institucional al Departamento de Informaciones de la Policía de Investigaciones donde permaneció menos de una semana para ser agregado posteriormente la Central Nacional de Informaciones del Cuartel Republica. En este lugar se le otorgó su identidad operativa bajo el nombre de Manuel Pérez y luego, el de Manuel Apablaza, siendo destinado a cumplir funciones al Cuartel Borgoño donde fue integrado a la Unidad o Brigada Verde, a cargo en esa época de un Mayor cuya identidad no recuerda y luego tomo el mando Pedro Guzmán Olivares a quien se le conocía como el Capitán

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Téllez. Esta Unidad estaba compuesta por treinta personas más o menos que estaba formada por siete u ocho equipos de tres funcionarios y además, los que estaban en la Plana Mayor que eran las personas que se dedicaban a lo administrativo. La gente que componía la Unidad era, la gran mayoría, funcionarios de Ejército, otros de Carabineros y empleados civiles. La misión como Unidad estaba destinada a investigar todo lo relativo a actividades subversivas desplegadas por grupos del Partido Comunista y Frente Patriótico Manuel Rodríguez. La Unidad Verde, según recuerda, estaba compuesta por el Capitán Téllez Pedro Guzmán-, Teniente Sanhueza "El Huiro", detective Morales, los funcionarios de Ejército Fernando Burgos "El Costilla", "El choco", René Valdovinos "El Catanga", Pablo Godoy, Carlos Pino Soto "El Viejo Horacio"-, entre otros; los funcionarios con quienes formó equipo eran los siguientes: "El Catanga", "El Mono Akito", "El piscola" , Víctor Lara "Cataldo", un empleado civil de nombre operativo John Ramirez de apellido Charrier, entre otros que en este momentos no recuerda. La misión era cumplir e investigar los memorándum de trabajo —MT- que llegaban por intermedio de la jefatura, esto es, de la Plana Mayor de don Álvaro Corbalán y de ahí se distribuían a las diversas Brigadas o Unidades. Estos MT se relacionaban con denuncias respecto de presuntos tráficos de armas, reuniones clandestinas y constatar identidades para establecer los vínculos que mantenían con terceros. Estas informaciones eran recabadas de fuentes abiertas y de informantes particulares, para luego, elaborar un informe para ser entregado a la Plana Mayor y de allí al Jefe de la Unidad y los escalones superiores que correspondieran para su resolución final. A fs. 1811 agrega que efectivamente, a la época de los hechos era jefe de equipo en la Brigada Verde cuyo jefe era el Capitán BAUER. Pero no participó en ninguna de las detenciones de estas cinco personas por las que se le pregunta e ignora quiénes las hicieron. No obstante supo que se había detenido a cinco personas y que se las mantenía en los calabozos del Cuartel Borgoño en donde trabajaba. En una ocasión fue los calabozos para verificar el rumor de la detención y vio a estas personas. No recuerda los rostros de estas personas y ni los reconoce en las fotografías que

CORTE DE APELACIONES**SANTIAGO**

se me exhiben. En el sector de los calabozos había una guardia normalmente a cargo de personal civil de la CNI mandada por algún Suboficial de Ejército. No recuerda ningún nombre de los vigilantes de calabozos. La presencia de los detenidos fue conocida por quienes trabajaban en el Cuartel, más tarde se comentó que a los detenidos se les había dado muerte, fueron ejecutados por Oficiales de Ejército que cumplían funciones en la CNI, mediante uso de cuchillos en el abdomen y después lanzados al mar desde un helicóptero. Años más tarde se hablo que fueron inyectados.

72.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el encausado Maass Del Valle, formaba parte de la Brigada Verde cuyo jefe era Capitán Bauer Donoso, no solo participó en el operativo destinado a detener a cinco integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, sino que posteriormente se le vio en los interrogatorios, lo que evidencia que tenía pleno conocimiento de sus privaciones de libertad, vulneración de derechos y encierro; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Gonzalo Francisco Maass Del Valle, en calidad de autor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia.

73.- Que el acusado **Marco Antonio Bustos Carrasco** en sus indagatorias de fs. 2152, 3090 y 4247 señala que en el año 1987 su función como Jefe de Equipo de Seguridad Interior que formaba parte de una compañía G 4 o Poblacional, era dirigir e integrar un equipo de 203 suboficiales que no recuerda con precisión, en la búsqueda y recolección de todo tipo de información que pudiera afectar o tuviera relación con el ejército en un sector de Santiago, que en esa época y en mi caso era la Comuna de La Granja. Respecto de las tareas efectuadas con motivo del secuestro del Comandante Carreño, se les ordenó reforzar el contacto con las personas que

CORTE DE APPELACIONES**SANTIAGO**

normalmente les proporcionaban información en las Comunas con la finalidad que estuvieran atentos con cualquier situación sospechosa y que pudiera decir relación con el Secuestro del Coronel Carreño. Además de este contacto con las personas durante los tres meses que duro el secuestro, desarrollaron otras actividades que fueron dispuestas centralizadamente por el mando del Batallón de Inteligencia del Ejército, como por ejemplo, debieron realizar patrullajes calles y avenidas que tuvieran el nombre Manuel Rodríguez, y también tuvieron que vigilar teléfonos públicos para ubicar a la vocera del FPMR, Karin Eittel. Además en forma excepcional se le ordenó acompañar al Capitán Rojas a establecer un contacto con personal del Cuartel Borgoño de la CNI con única y exclusiva finalidad de recabar antecedentes e información sobre la investigación que éstos realizaban para ubicar al Comandante Carreño, ya que el BIE no tenía la posibilidad ni medios de obtener esa información. No recuerda exactamente cuando realizó esta actividad ni cuánto tiempo duró, pero tiene la seguridad que ocurrió durante los primeros días del secuestro y no pude haber durado más de dos o tres semanas, en las cuales concurrió en forma esporádica en algunas oportunidades y por algunas horas, con el objeto de recabar antecedentes e información sobre el secuestro de Carreño. En aquellas oportunidades fue de manera independiente, ya que salvo la primera vez, no realizó ninguna otra actividad en conjunto con el Capitán Rojas. Agrega que no recuerda quien le dio la orden de concurrir al cuartel Borgoño, pero probablemente provino del Comandante del BIE, a través del canal de mando interno.

74.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el acusado Bustos Carrasco, funcionario del BIE, habría participado activamente y en conjunto con funcionarios de la CNI, en las pesquisas destinadas a dar con el paradero del secuestrado Coronel Carreño, frecuentando el Cuartel Borgoño para tener información de inteligencia que entregaran las personas que se encontraban recluidas y estaban siendo interrogadas en dicho recinto , por lo que al igual que su superior Julio Cerda Carrasco y Fernando Rojas Tapia no

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

pudieron desconocer las detenciones de cinco integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, ni menos dejar de representarse que se encontraban prisioneros sin orden ni decreto legal , menos que la prolongación de su encierro era ilícito, tal como se fundamentara en el motivo 38° de esta sentencia.; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Marco Antonio Bustos Carrasco, en calidad de encubridor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia. Modificando de esta manera el auto de cargos de fs. 5042, por ser la sentencia la instancia judicial en la cual el Juzgador con todos los elementos de juicio a su alcance, realiza la calificación del delito y el grado de participación en él.

75.- Que Hugo Prado Contreras a fs. 2161, 3127, 3696 y 4157, presta declaración indagatoria señalando que durante los años 1982 a 1984 se desempeñó como Secretario de la Junta de Gobierno que era el Poder Legislativo de la época. A principios del año 1958 ascendió a General, siendo destinado a la Dirección de Planificación Primaria del Estado Mayor de la Defensa Nacional. En el año 1986, fue destinado a la Dirección de Instrucción del Ejército y al año siguiente a la Dirección de Inteligencia del Ejército DINE. El día 01 de septiembre de 1987, al producirse el secuestro del Oficial don CARLOS CARREÑO BARRERA, le es comunicado por el General Director de FAMAE, don RENATO VARELA CORREA, razón por la cual se constituye en el domicilio del secuestrado, en calle Simón Bolívar a informarse personalmente del suceso. Ya a esa que me parece era alrededor de las 08:30 horas, había personal del Batallón de Inteligencia del Ejército, que es un organismo ejecutor de la Dirección de Inteligencia del Ejército. Luego de prestar el apoyo moral y físico a la familia del plagiado, informó de inmediato al Vice Comandante en Jefe del Ejército, don SANTIAGO SINCLAIR, quien dada la trascendencia y la gravedad de los sucesos, dio personalmente las

**CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO**

instrucciones que debían cumplirse, incluso recuerda que hubo una reunión de Generales en que éste informó de los sucesos y de las medidas que se estaban adoptando, puesto que había una gran conmoción por los hechos antes referidos. Agrega fehacientemente que el Vice Comandante del Ejército General SANTIAGO SINCLAIR le dio instrucciones personales en el sentido de actuar exclusivamente en funciones de inteligencia con su organismo, por la trascendencia e impacto de los sucesos, además fue enfático en coordinarle con la CNI, para el intercambio de información. Para el cumplimiento del intercambio o flujo informativo, se reunión en algunas oportunidades con el General HUGO SALAS WENZEL, Director de la CNI de la época, con el objeto de interiorizarse recíprocamente de la situación. Recuerda también haber instruido al Comandante JULIO CERDA, limitar su acción de su Batallón a la búsqueda de información especialmente de lo que se obtenía de la escucha telefónica, es así como a raíz de esta escucha telefónica se logró localizar a Karin Eittel, información que fue entregada a la CNI, organismo que procedió a su detención. En cuanto a la detención de cinco integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, señala que sólo tomó conocimiento de los hechos por intermedio de la prensa. Finalmente señala que dejó la dirección del DINE a finales del mes de noviembre de 1987.

76.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el acusado Prado Contreras, Director del DINE, participó en el intercambio de información entre la CNI, el DINE y el BIE, para tal efecto mantuvo reuniones con el General HUGO SALAS WENZEL, Director de la CNI , además de instruir al Comandante JULIO CERDA, la búsqueda de información a través de escuchas, llegando a coordinar la detención de Karin Eittel, razonamientos por los cuales resulta del todo inverosímil sus dichos, ya que por su grado y la calidad que detentaba como Jefe de todo el Servicio de Inteligencia del Ejército, debió a lo menos conocer las detenciones ilegales de los cinco integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez y su posterior encierro con resultado muerte; hechos que constituyen presunciones graves,

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Hugo Prado Contreras, en calidad de encubridor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia. Modificando de esta manera el auto de cargos de fs. 5042, por ser la sentencia la instancia judicial en la cual el Juzgador con todos los elementos de juicio a su alcance, realiza la calificación del delito y el grado de participación en él.

77.- Que el acusado José Miguel Morales Morales, al prestar declaración indagatoria a fs. 1123, 3331, 4386 y 4801, niega su participación en el injusto que se le imputa señalando que siendo funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, en el año 1984, fue destinado en comisión de servicio extra institucional al Cuartel Borgoño de la Central Nacional de Informaciones. Siendo asignado a la Brigada Verde que investigaba el Partido Comunista y el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, cuyo jefe en esa oportunidad era el Capitán Téllez, el cual le dio la jefatura de un equipo que estaba conformado por "Pablito" cuyo nombre operativo era Pablo Rojas, "John" que me parece era de apellido Charrier y Cristian Trigo, todos empleados civiles. La Brigada Verde estaba integrada por diez equipos aproximadamente y cada equipo estaba compuesto por tres o cuatro funcionarios. Los equipos de mayor antigüedad estaban formado por personal de Ejercito y de mayor graduación. Es el caso, por ejemplo, que el equipo N° 1, cuyo jefe era Ramiro Drogueyt, quien a la vez era el segundo Comandante de la Brigada Verde. En relación a sus actividades como integrante de esa Brigada recuerda, por su calidad de funcionario policial, portador de credencial de identificación policial y por ende, mayor acceso a recabar información de otros organismos, por lo general y en su caso particular, se le encomendaba requerir información respecto de sujetos determinados, mediante documentos denominados memorándum de trabajo MT. Su nombre operativo fue Mauricio Valera y posteriormente, el de Jorge Carmona,

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

apodado “El Negro Morales”, tenía a cargo una pistola CZ de 9mm, se utilizaba un furgón Subaru 600 de color blanco y un furgón utilitario de color celeste, en el que mantenía armamento de cargo, entre los que recuerda, dos fusiles Aka y municiones para los mismos. Agrega que de acuerdo a informaciones recibidas por la jefatura respecto al posible paradero del secuestrado Comandante Carreño hecho ocurrido en el año 1987, le correspondió, entre otros equipos, confirmar y/o allanar domicilios donde se presumía se podía encontrar a dicho Comandante. Dentro de los operativos que recuerda haber realizado, fue un domicilio en la Población Dávila y en otra población cerca de La Victoria, ambos sin resultados positivos. Finalmente señala que por el hecho de pertenecer a la Policía de Investigaciones, los accesos a información o participación más directa en hechos de mayor envergadura eran muy restringidos, ya que se presumía que volverían a la institución de origen, sin compromiso institucional con el Ejército, además su desempeño laboral fue casi siempre cuestionado y por esa razón sólo se le entregaron empleados civiles.

78.- Que no obstante desconocer el acusado Morales Morales, su participación en el ilícito que se le imputa ésta será desestimada, por encontrase desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra la declaración de Manuel Rigoberto Ramírez Montoya de fs. 1583 y 3331, en las que sindica a José Miguel Morales Morales, nombre operativo Carmona, como uno de los presentes en el interrogatorio y tortura del detenido conocido como “El Gamulán”.

Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de José Miguel Morales Morales, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia.

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

79.- Que **Ema Verónica Ceballos Núñez** presta declaración indagatoria a fs. 3696, 4705 y 4975, niega su participación en los hechos señalando que perteneció a la Armada entre los años 1973 a 1994, fecha en la cual se acogió a retiro con el grado de Sargento Segundo de la Armada. Cuando llegó a Borgoño en el año 1982 ó 1983, ingresó a la Unidad Rojo, que después pasó a llamarse Azul, que estaba a cargo de los temas del MIR, sus superiores en esa unidad fueron Marcelo Varela, Aquiles González, Bauer, Quiroz, Andrade entre otros. La unidad estaba integrada por unos 30 efectivos entre los cuales recuerda a Silvia Teresa Oyarce Pinto, con quien realizaba las mismas labores, es decir leer periódicos, recortes de prensa, labores administrativas, empadronamiento, punto fijo de vigilancia a determinada persona, pero nada operativo refiriéndose a detenciones, allanamientos e interrogatorio, ya que las mujeres de la unidad no eran contempladas en labores operativas. Agrega que durante su permanencia en el Cuartel Borgoño, específicamente en la Unidad Azul, por orden del Mayor Álvaro Corbalán, fue destinada al departamento de personal de Borgoño y de ahí fue trasladada a seguridad de la esposa del Mayor, realizando labores de dama de compañía y domésticas en el domicilio, sin perjuicio de acudir a la oficina de personal o bien con el Mayor a dar cuenta de sus labores, dichas funciones las desempeñó por dos o tres años antes del atentado al General Pinochet. Consultada la deponente respecto de las víctimas del proceso criminal, señala que no tiene conocimiento alguno respecto de las cinco personas mencionadas ya que a la fecha del secuestro del Coronel Carreño, prestaba funciones en la casa del Mayor Álvaro Corbalán. Finalmente agrega que dentro de la Unidad recibía el apodo de "Flaca Cecilia".

80.- Que no obstante desconocer la encartada Ceballos Núñez, su participación en el ilícito que se le imputa ésta será desestimada, por encontrase desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra la diligencia de careo entre la encausada y Alejandro Francisco Astudillo Adonis de fs. 4976, quien señala

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

que Ema Ceballos habría participado en el operativo de Tobalaba con Coventry, particularmente al haberla escuchado por radio cuando respondió a la orden de retirada, luego de ocurrida la detención. Lo que no deja dudas que formaba parte de los equipos de agentes que participaron en el operativo que privó de libertad a Peña Maltés.

Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Ema Verónica Ceballos Núñez, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, descrito en el considerando undécimo y duodécimo de ésta sentencia.

En cuanto a las defensas

81º.- Que en lo principal de su presentación de fs. 5727, la defensa del acusado Cerda Carrasco, contesta la acusación fiscal y adhesiones, señalando la existencia de una incongruencia fáctica en la acusación Fiscal, toda vez que no resuelve quien habría dado la instrucción de detener, cuestión fundamental al juzgar el tipo penal de secuestro. Antecedentes por los cuales solicita la absolución de su representado argumentando la falta de participación en el ilícito, realizando un análisis de las declaraciones de los coimputados en los hechos, quienes claramente señalan que el BIE no tuvo conocimiento alguno de la detención de las cinco víctimas. En subsidio invoca las atenuantes de la responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior y media prescripción. En el tercer otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

82º.- Que el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del encartado Corbalán Castilla, mediante presentación de fs. 5752, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de su patrocinado alegando la falta de participación, argumentando que tal cual lo describe la acusación fiscal el hecho ilícito se desarrolló en tres fases distintas, dentro de las cuales su representado no desarrolló ninguna actividad ilícita, por lo tanto se encuentra exento de todo reproche penal, habida consideración que se encuadra dentro de sus funciones bajo la estructura de un organismo de inteligencia como

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

lo era la Central Nacional de Informaciones, organismo regulado por el D.L. N° 1878; bajo la misma línea argumentativa y de manera subsidiaria alega el cumplimiento de órdenes, señalando que el actuar de su patrocinado cumple con los requisitos de cumplimiento de un deber, dado que la orden emana de un superior jerárquico, a quien se le debe obediencia, la necesidad de cumplir derivado del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas. Finalmente alega las atenuantes de la responsabilidad penal de media prescripción, cooperación eficaz, irreprochable conducta anterior y artículo 214 del Código de Justicia Militar. En el segundo otrosí, beneficios de la Ley 18.216.

83º.- Que a fs. 5766 la defensa de los encausados Ramírez Montoya, Santibáñez Aguilera, Ruiz Godoy, Jorquera Abarzúa, Acuña Luengo, Valdovinos Morales, Rodríguez Manquel, Morales Acevedo y Astudillo Adonis, en el primer otrosí; contesta la acusación fiscal solicitando de manera subsidiaria primero la prescripción de la acción penal, alegada como defensa de fondo, segundo falta de participación en los hechos imputados, señalando que el actuar de sus representados solo se desarrolló en la primera etapa de los hechos, es decir participaron en la detención de alguna de las víctimas o bien prestaron apoyo en las mismas, su actuar personal fue una actividad absolutamente licita, exenta de reproche penal ya que de acuerdo a la multiplicidad de pruebas agregadas a los autos su actividad finalizó con la entrega de los detenidos en Borgoño, actividad que se enmarca dentro de las funciones propias del organismo al cual pertenecían. Subsidiariamente esgrime argumentos de cumplimiento de órdenes militares atendido al organismo en el cual prestaban funciones y finalmente las atenuantes consagradas en los artículos 11 N° 6 y 9 y 103 del Código Penal y el artículo 211 del Código de Justicia Militar. En el cuarto otrosí solicita alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

84º.- Que el Abogado Jorge Balmaceda en representación de los acusados Sanhueza Ros, Vásquez Villegas y Fuentes Pastenes, en idénticos términos en sus presentaciones de fs. 5816, 5870 y 589, respectivamente, en el primer otrosí; contesta la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular,

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

solicitando la absolución de todos sus representados señalando en primer lugar la ausencia de culpabilidad en la participación criminal, por obrar en cumplimiento de un deber, orden emanada de un superior jerárquico orientada a la detención de una persona determinada. En segundo lugar la recalificación del grado de participación de autor a cómplice o encubridor, atendido a que carecía del dominio del hecho y en tercer lugar invoca las atenuantes establecidas en los artículos 103 y 11 N° 6 y 9 del Código Penal y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar. En el cuarto otrosí, solicita alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

85º.- Que a fs. 5846, rola contestación por parte de la defensa del acusado Navarrete Izarnotegui, que en el primer otrosí, solicita la absolución argumentando la prescripción como defensa de fondo, la falta de participación , alegando que el elemento esencial para ser condenado como encubridor, de acuerdo al artículo 17 del Código Penal, es que el acusado haya tenido con posterioridad a los hechos pleno conocimiento de los delitos cometidos, en el caso de los secuestros calificados y no existiendo en el proceso ningún elemento que permita ni siquiera crear una mera sospecha que su defendido tuvo tal conocimiento previo, debiendo por ende dictar sentencia absolutoria a su favor. Finalmente alega las atenuantes de media prescripción e irreprochable conducta anterior, además de las establecidas en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar. En el cuarto otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

86º.- Que la defensa de la encartada Ceballos Núñez en su presentación de fs. 5968, En el primer otrosí, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de su representado, esgrimiendo como defensa de fondo la prescripción de la acción penal, la falta de participación en el ilícito, señalando que a la fecha de ocurridos los hechos su representada se encontraba trabajando en calidad de protección de personas importantes, PPI, en la casa de doña Anita Julia Ortega Ruiz Tagle, desde el mes de diciembre de 1986 a diciembre de 1987, no participando en las acciones de la Central Nacional de Informaciones. En último lugar invoca las atenuantes de la responsabilidad

**CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO**

penal de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal, y los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

87º.- Que mediante libelo de fs. 5982, el Abogado Sergio Rodríguez Oro, contesta la acusación fiscal respecto de sus representados Fernando Rojas Tapia, Víctor Mario Campos Valladares y Hugo Barría Rogers, alegando en primer lugar respecto de Rojas Tapia, la falta de participación, toda vez que su representado efectuó labores oficial de enlace y canal técnico entre la CNI y el BIE, además de la inexistencia de antecedentes sobre intervención en los secuestros, ni actos de colaboración posterior con los coautores. En subsidio el actuar en cumplimiento de un deber, atendido tal como se encuentra acreditado en el proceso criminal, el actuar de su patrocinado obedeció a una orden emanada de su superior jerárquico, Comandante del BIE y finalmente respecto la recalificación del grado de participación criminal de su representado Rojas Tapia, planteada en la acusación particular deducida por el Programa de Continuación de la Ley 19.123. Respecto de sus representados Campos Valladares y Barría Rogers plantea en primer lugar la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, ya que ambos reciben la orden de comandar el helicóptero Puma, con el único conocimiento de trasladar material del Cuartel Borgoño, atendida su próxima entrega, órdenes emanadas de la superioridad y que ambos imputados cumplieron sin cuestionar ya que dicha orden desde el punto de vista material no era ilegitima. En segundo lugar no se reúnen los requisitos exigidos por al artículo 17 del Código Penal, atendido que entre los elementos del encubrimiento se encuentra el conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, debiendo necesariamente ser anterior al principio de la ejecución de las conductas que configuran el encubrimiento, no configurándose respecto de ninguno de sus representados dicho elemento. En tercer lugar la recalificación del grado de participación, alegada por el Programa de Continuación de la Ley 19.123 y finalmente plantea la existencia de un concurso ideal de delitos, donde un solo hecho ha dado lugar al encubrimiento de cinco delitos, aplicando las normas más benignas de penalidad establecidas por el legislador. Conjuntamente y

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

para todos su representados solicita se consideren las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal establecidas en los artículos 103 y 11 N° 6 y 9 del Código Penal, los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar. En el segundo otrosí, beneficios de la Ley 18.216

88º.- Que en el primer otrosí de la presentación de fs. 6001, la defensa de Mateluna Pino, Salas Fuentes, González Cortez, Ahumada Molina, Pincheira Ubilla y Orellana Morales, contesta la acusación fiscal y adhesiones, alegando de manera subsidiaria la absolución por falta de participación, por cuanto no se encuentra legalmente acreditado que sus representados hayan ordenado, sabido o debiendo saber que se hubiese encerrado o detenido a las víctimas , no logrando alcanzar la convicción legal condenatoria que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Subsidiariamente platea como defensa de fondo las alegaciones prescripción de la acción penal y las atenuantes de los artículos 103 y 11 N° 6 y 9 del Código Penal, el artículo 211 del Código de Justicia Militar

89º.- Que a fs. 6008, la defensa de Velozo Gallegos, en el primer otrosí, contesta la acusación fiscal y adhesiones solicitando en definitiva la absolución de su patrocinado alegando como defensas lo siguiente: la falta de participación en el ilícito, señalando que no existe prueba alguna que vincule a su representado con la detención de alguna de las víctimas de autos, ni en sus interrogatorios. Subsidiariamente la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 10 del Código Penal, la recalificación del grado de participación criminal de autor a encubridor o cómplice y las atenuantes de media prescripción, irreprochable conducta anterior y cooperación eficaz y el artículo 211 relacionado con el artículo 214 ambos del Código de Justicia Militar. En el cuarto otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

90º.- Que el Abogado Cristián Heerwagen en representación del acusado Prado Contreras, a fs. 6022 en el primer otrosí contesta la acusación fiscal y adhesiones solicitando en definitiva la absolución del encartado alegando la falta de participación, señalando que todas las pruebas allegadas al proceso son circunstanciales, no concluyentes respecto de la participación de su

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

representado en el delito de secuestro y la prescripción de la acción penal. En el segundo otrosí las atenuantes de los artículos 103 y 11 N° 6 y 9 del Código Penal y artículo 211 del Código de Justicia Militar. En el tercer otrosí beneficios de la Ley 18.216.

91º.- Que mediante presentación de fs.6046, la defensa del acusado Salas Wenzel, en el primer otrosí, contesta la acusación fiscal solicitando la absolución alegando que no se han reunido en autos los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código Penal, respecto de las presunciones y la prescripción de la acción penal como defensa de fondo. En el segundo otrosí, invoca en caso de dictarse sentencia condenatoria las minorantes de la responsabilidad penal consagradas en los artículos 11 numerales 6 y 103 del Código Penal.

92º.- Que a fs. 6086, la defensa del encartado Morales Morales, en lo principal contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de su representado, argumentando la falta de participación en el injusto que se le imputa, argumentando que su defendido durante el mes de septiembre del año 1986, presento licencia médica por 20 días, siendo imposible configurar a su respecto los requisitos que exige el tipo penal; agrega además la participación en los hechos distintas estructuras militares que habrían tenido el real dominio del hecho, antecedentes sumados a la prueba existente en autos, es imposible se forme la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento penal. Subsidiariamente alega la prescripción de la acción penal y la atenuante consagrada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal. En el segundo otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

93º.- Que el Abogado Marco Romero Zapata por su representado Bustos Zapata, en el primer otrosí de su presentación de fs. 6092, contesta la acusación fiscal alegando subsidiariamente 1º falta de participación, habida consideración que en la causa no consta ningún testimonio, documento, pericia u otro medio probatorio que sindique a su patrocinado como participe en calidad de coautor de las detenciones practicadas, ni del encierro, ni de la presunta muerte de estas personas, ni de que hubiese tenido conocimiento de ello. Es más, el personal procesado interrogado ni siquiera recuerda haberlo visto en el cuartel Borgoño,

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

salvo el Capitán Rojas que refiere haber ido con él una sola vez. 2º Aplicación del artículo 10 N° 10 del Código Penal, en relación al artículo 211 del Código de Justicia Militar, 3º Recalificación del grado de participación a encubridor, 4º las atenuantes de los artículos 103 y 11 N° 6 del Código Penal y 211 y 214 del Código de Justicia Militar, 5º Recalificación del delito a detención ilegal y 6º prescripción. En el quinto otrosí; solicita beneficios de la Ley 18.216.

94º.- Que el libelo de fs. 6160 la defensa de Quiroz Ruiz, contesta la acusación y adhesiones alegando la falta de participación en el injusto, el cual conforme lo plantea la acusación fiscal, se desarollo en distintas etapas signadas como detención, reclusión en Borgoño, interrogatorio, muerte y posterior traslado de los cuerpos a las costas de Quintay, respecto de las cuales no existe prueba alguna que logre determinar la responsabilidad de su representado en los ilícitos; la falta de presunciones requeridas para establecer la participación culpable de su defendido en los hechos, toda vez que sus imputaciones dicen relación con el cargo de segundo comandante del cuartel Borgoño y finalmente la prescripción de la acción penal.

95º.- Que a fs. 6182 La defensa de Durán Martínez, en el primer otrosí, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de sus defendidos argumentando la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 10 del Código Penal, atendido que su actuar es en cumplimiento de una orden directa de un superior jerárquico subsidiariamente señala que no se han reunido en autos los elementos de convicción exigidos por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. En el segundo otrosí solicita beneficios de la Ley 18216.

96º.- Que Mauricio Unda Merino, en representación del acusado Pérez Martínez, en lo principal de su presentación de fs. 6196 contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando su absolución señalando la falta de requisitos para acreditar la participación de su defendido, toda vez que en la especie no se encuentra presente el requisito de que el encubridor debe tener conocimiento del crimen o simple delito. Subsidiariamente alega la eximente del artículo 214 del Código de Justicia Militar y el cumplimiento de órdenes, señalando que las

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

acciones ejecutadas por su defendió emanaron de una orden carente de ilegitimada, toda vez que decía relación con trasladarse en una camioneta y quedar a disposición de otra persona y desde allí trasladar unos bultos a un lugar determinado, acciones que carecen de la ilicitud propia de un delito. En el primer otrosí, solicita el reconocimiento de las atenuantes consagradas en los artículos 103 y 11 N° 6 y 9 del Código Penal y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar. En el segundo otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

97º.- Que en lo principal de su presentación de fs. 6211 la defensa del encausado Maass del Valle, contesta la acusación fiscal solicitando que al momento de dictar sentencia se tenga en consideración la condición o posición subalterna y no dominante de su representado en el desarrollo de los ilícitos. En el primer otrosí, invoca las atenuantes de los artículos 103 y 11 N° 6 del Código Penal y 211 y 214 del Código de Justicia Militar. En el segundo otrosí, solicita alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

98º.- Que en definitiva los apoderados de los encausados han planteado en sus escritos de contestación a la acusación fiscal y particular las siguientes defensas:

- a.- Falta de participación;
- b.- prescripción de la acción penal como defensa de fondo;
- c.- cumplimiento de un deber;
- d.- cumplimiento de órdenes militares;
- e.- recalificación de participación en el ilícito;
- f.- recalificación del delito; y,
- g.- no concurrir los requisitos exigidos en el caso de aquellos que han sido acusados en calidad de encubridores.

Alegaciones de las que nos haremos cargo en los motivos siguientes.

99º.- Que en cuanto a las alegaciones planteadas como defensas de fondo respecto de la prescripción de la acción penal, por los apoderados de los encartados Ramirez Montoya, Santibáñez Aguilera, Ruiz Godoy, Jorquera Abarzúa, Acuña Luengo, Valdovinos Morales, Rodriguez Manquel, Morales Acevedo, Astudillo Adonis, Navarrete Izarnostegui, Ceballos Núñez,

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Mateluna Pino, Salas Fuentes, González Cortez, Ahumada Molina, Pincheira Ubilla, Orellana Morales, Prado Contreras Salas Wenzel, Morales Morales, Bustos Carrasco y Quiroz Ruiz, estas serán desestimadas por los mismos fundamentos que se dieran para su rechazo como excepciones de previo y especial pronunciamiento, en el considerando 6º de esta sentencia, el que se tiene por reproducido para estos efectos.

100º.- Que atendido el mérito de la multiplicidad de elementos de juicio, expuestos en los considerandos 37º y 38º de esta sentencia, los que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, permitiendo a este sentenciador adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal, tanto para la existencia del hecho punible investigado, así como la participación del encausado **Cerda Carrasco**, en calidad de encubridor de los delitos de secuestro calificado; por lo que a juicio de este Juzgador, resultan inverosímiles los argumentos vertidos por la defensa del encartado, rechazando de este modo, la solicitud de absolución formulada.

101º.- Que se rechaza la petición del defensa en orden a absolver al acusado **Corbalán Castilla**, por su falta de participación, pues a juicio de este sentenciador, existen múltiples elementos de juicio, que fueron analizados en los considerandos 27º y 28º de esta sentencia, y que en este acto se tienen por reproducidos, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del cuerpo legal ya señalado, para establecer la participación del encausado Corbalán Castilla, en los delitos de Secuestro Calificado.

Que en cuanto al cumplimiento de órdenes, no se encuentra acreditado en autos que el acusado haya obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, no consta que su actuar lo haya sido por haber recibido orden de un superior jerárquico ni menos que esta se haya impartido para incurrir en una acción ilícita, cuestión por lo que no corresponde acoger la eximente de responsabilidad del artículo

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

10 N°10 del Código Penal. Al contrario, los antecedentes como ya se ha señalado en los motivos precedentes , pero no está de más repetirlos , han demostrado que se encontraba en conocimiento del operativo desplegado por sus agentes y que estaba directamente vinculado a lo que realizaban aquellos que procedieron a detener y encerrar sin motivo alguno a las víctimas, luego se le vio participando en los interrogatorios y finalmente, se señala que habría decidido con sus superiores e implementado el destino final de ellos, sin que pueda establecerse que lo hizo en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo del cargo que detentaba en la Central Nacional de Informaciones, ni tampoco en cumplimiento de órdenes militares.

102º.- Que respecto a las defensas de los acusados **Ramirez Montoya Santibáñez Aguilera, Ruiz Godoy, Jorquera Abarzúa, Rodríguez Manquel, Astudillo Adonis, Acuña Luengo , Valdovinos Morales y Morales Acevedo** los argumentos planteados por la defensa se encuentran desvirtuados de conformidad a los considerandos 21°, 22°, 17°, 18°, 25°, 26°, 47°, 48°, 63°, 64°, 65°, 66°, 23°, 24°, 15°, 16°, 13° y 14°, respectivamente los cuales se dan por reproducidos, donde habiéndose acreditado la existencia de los delitos, se logra determinar la participación de cada uno de los acusados en calidad de coautores en el delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés , a los encausados Ramirez, Santibañez, Ruiz, Jorquera, Rodriguez Manquel y Astudillo, y en el secuestro de Alejandro Pinochet Arenas a los procesados Acuña, Valdovinos y Morales Acevedo, en lo que respecta a los ilícitos que afectaron a las víctimas Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, tal como se señalara en los motivos precedentes, se les absolverá.

Que respecto de los argumentos esgrimidos de cumplimiento de órdenes militares atendido el organismo al cual pertenecían, no son suficientes para acreditar la multiplicidad de exigencias de la norma que consagra dicha excusa legal de antijuridicidad, particularmente si se trata de cumplir un mandato de contenido delictivo , ya que ellos al formar los equipos no desconocían que las detenciones que debían efectuar eran ilegales, con

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

vulneración manifiesta del ordenamiento jurídico , toda vez que luego eran llevadas a un Cuartel de la propia CNI y se les priva de libertad por tiempo ilimitado, sin ser puestas a disposición de los tribunales. Por consiguiente, a los agentes que participaron del operativo no les cabe acogerse a esta norma, dado que la conducta desplegada y la orden dada eran notoriamente ilícitas.

103º.- Que respecto de la defensa de **Sanhueza Ross, Vásquez Villegas y Fuentes Pastenes**, no se encuentra acreditado en autos que los acusados haya obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, por lo que no corresponde acoger la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°10 del Código Penal, por los mismos argumentados dados en el motivo precedente.

Que en cuanto a la recalificación del grado de participación será rechazada atendido la multiplicidad de elementos de juicio que obran en autos, ponderados en los considerandos 19º y 20º en el caso de Sanhueza Ros, lo cuales se tiene por reproducidos, donde se establece la participación en calidad de autor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola; y en lo que respecta a los procesados Vásquez Villegas y Fuentes Pastenes, su responsabilidad en el delito de Secuestro de Julián Peña Maltés se encuentra justificada en los fundamentos 41º, 42º 61º y 62º, acogiéndose para ambos su falta de responsabilidad en los secuestros de Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sanchez y Julio Muñoz Otárola.

104º.- Que respecto de las alegaciones de la defensa del acusado **Navarrete Izarnostegui**, tendientes a establecer la falta de participación en el ilícito, así como el grado de participación en él, será rechazada atendido lo expuesto en los considerandos 33º y 34º de esta sentencia, los que se tiene por reproducidos en los cuales se establece el grado de participación del acusado Navarrete Izarnostegui, en el ilícito pesquisado en autos, que permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del cuerpo legal ya señalado, para establecer la participación del encausado, en grado de encubridor del

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

delito de Secuestro Calificado. Tampoco cabe considerar que se ha cumplido una orden militar y por ende no le cabe responsabilidad por ello, ya que tal como se ha venido razonando en los motivos anteriores, dicha orden debe estar relacionada con el servicio y no como en este caso, que su sola concreción, destinar pilotos para que un helicóptero del Ejercito fuera a tirar unos bultos al mar , ya demostraba que se trataba de una orden no relacionada con el servicio y abiertamente antijurídica, que evidenciaba que quienes la implementaron estaban concertados.

105º.- Que en cuanto a los argumentos esgrimidos por la defensa de la encartada **Ceballos Núñez**, atendido el mérito de la multiplicidad de elementos de juicio, expuestos en los considerandos 82º y 83º de esta sentencia, los que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, permitiendo a este sentenciador adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal, tanto para la existencia del hecho punible investigado, así como la participación de la acusada Ceballos Núñez, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Julián Peña Maltés, por lo que a juicio de este Juzgador, resultan improbables los argumentos vertidos por la defensa, así como los dichos de la testigo de fs. 6397, rechazando de este modo, la solicitud de absolución formulada.

106º.- Que respecto de los argumentos vertidos por la defensa del acusado **Rojas Tapia**, relativos a la falta de participación en el ilícito, así como el grado de participación y el actuar en cumplimiento de un deber, serán rechazados atendido el mérito de la diversidad de elementos de juicio, expuestos en los considerandos 39º y 40º de esta sentencia, los que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, permitiendo a este Sentenciador adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal, tanto para la existencia del hecho punible investigado, así como la participación del encartado Rojas Tapia, en calidad de encubridor del delito de los secuestros calificados de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas,

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, por lo que a juicio de este Juzgador, la defensa no ha logrado probar suficientemente los argumentos bajo los cuales sustenta la petición de absolución de su representado; así como tampoco el tipo de orden ni el superior que la impartió, toda vez que en conocimiento de estar cinco personas recluidas en el Cuartel Borgoño de la CNI, para el solo propósito de ser interrogadas y obtener antecedentes de inteligencia respecto del Secuestro de un Coronel de Ejército, sin existir la intención de colocarlas a disposición de la autoridad judicial respectiva; circunstancias todas que demuestran que con su conducta protegían a los autores del secuestro.

Que en cuanto la misma eximente de responsabilidad planteada por la defensa de los acusados **Campos Valladares y Barria Rogers**, no se encuentra acreditado en autos que ambos acusados haya obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, por lo que no corresponde acoger la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°10 del Código Penal, tal como se ha señalado en los motivos relativos a determinar su responsabilidad, como también en el ya razonado considerando 104°, para el caso de su superior Aquiles Navarrete .

Que respecto a las alegaciones de los requisitos del artículo 17 del Código Penal será rechazada, atendido que de acuerdo a lo señalado en los considerandos 31°, 32°, 45° y 46°, de esta sentencia son suficiente para acreditar el grado de participación en calidad de encubridores de los acusados Campos Valladares y Barria Rogers en los hechos descritos. En especial si se tiene en cuenta que el tipo de misión que se les encomendó tenía todas las características de ser notoriamente ilícita, ya que no solo hubo compartimentaje, sino que también se hizo a una hora determinada para no ser descubierto, se esperó en un lugar determinado el tiempo suficiente para tener visibilidad y concluirla ese mismo día, se aseguraron de cumplirla y facilitar que los autores tiraran los bultos al mar, lo cual lleva a la convicción que ambos pilotos no pudieron desconocer el origen antijurídico del operativo y guardaron un silencio

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

culpable, participando en la desaparición de evidencias materiales del delito, como lo fueron los cuerpos de las víctimas.

107º.- Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de **Mateluna Pino, Salas Fuentes, González Cortez, Ahumada Molina, Pincheira Ubilla y Orellana Morales** en cuanto su participación en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, pero se acoge en los secuestros de Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola , según ha quedado claramente establecida en autos en los considerandos 59°, 60°, 69°, 70°, 67°, 68°, 51°, 52°, 49°, 50°, 53° y 54, respectivamente, los que se tienen por reproducidos.

108º.- Que respecto de la falta de antecedentes relativos a la participación del encartado **Velozo Gallegos**, a juicio de este sentenciador, se encuentra lo suficientemente acreditado en autos conforme lo señalado en los considerandos 57 y 58, la participación del encartado en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltes; rechazando por lo tanto los argumentos de la defensa relativos a la absolución por falta de participación en este delito, así como la solicitud de recalificación del grado de participación. En los demás casos de secuestro por lo que se le acusó, se le absolverá.

Que, así mismo se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de Velozo Gallegos por cuanto éste no obró en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, por lo que no corresponde acoger la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°10 del Código Penal, en los mismos términos señalados en los motivos precedentes, toda vez que también es parte del operativo que tenía como finalidad privar de libertad y encerrar ilegalmente a cinco personas, cuestión que no puede constituir un deber jurídico como lo exige la norma ni menos argüir que se cumplen las exigencias que esta impone en el plano objetivo como subjetivo del tipo, particularmente en este último caso, donde se establece que los agentes estaban plenamente conscientes que actuaban en

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

cumplimiento de una orden que buscaba la detención sin decreto legal alguno de cinco personas, para encerrarlas en uno de sus cuarteles e interrogarlas para obtener información de inteligencia, o cabe la posibilidad de pensar que puede entenderse una motivación distinta a ésta , como lo sería la búsqueda de justicia ante el plagio de un militar por parte de terceros u la necesidad de colocarlos prestamente a disposición de la judicatura correspondiente, en autos no hay antecedentes que demuestren que este agente y sus compañeros hayan actuado con la finalidad de estar cumpliendo un deber jurídico.

109º.- Que atendido el mérito de la multiplicidad de elementos de juicio, anteriormente expuestos en los motivos precedentes y particularmente en los considerandos 75° y 76° de esta sentencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales que permiten a este sentenciador adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal, tanto para la existencia del hecho punible investigado, así como la participación en calidad de encubridor que le cupo al encausado **Prado Contreras**, particularmente por el mando que detentaba a la época, en los servicios de inteligencia del Ejército; por lo mismo, a juicio de este Juzgador, resultan inverosímiles los argumentos vertidos por la defensa del encartado destinados a desvirtuar toda participación en estos ilícitos, rechazando de este modo, la solicitud de absolución formulada.

110º.- Que se rechaza la petición del defensa en orden a absolver al acusado **Salas Wenzel**, por su falta de participación, pues a juicio de este sentenciador, existen múltiples elementos de juicio, que fueron debidamente analizados en los considerandos 29° y 30° de esta sentencia, y que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del cuerpo legal ya señalado, para establecer la participación del encausado en los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola.

CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO

111°.- Que será rechazada la solicitud de absolución solicitada por la defensa de **Morales Morales**, atendido que de acuerdo a lo señalado en los considerandos 77 y 78, de esta sentencia en los cuales encuentra acreditada la participación del encartado en los hechos, siendo los elementos planteados por la defensa insuficientes para desvirtuar lo establecido por el Tribunal, respecto de la participación en calidad de autor del encartado en el delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés.

112°.- Que respecto a la falta de participación alegada por la defensa de **Bustos Carrasco**, esta alegación será rechazada, porque los antecedentes que sirven de fundamento a las presunciones judiciales arribadas en autos, que permiten tener por acreditada la participación en grado de encubridor del encausado en los ilícitos investigados, están contenidos en el considerando 73° y 74°, debidamente analizados y en que se concluye que hubo conocimiento de los ilícitos y encubrimiento para favorecer o proteger a los autores del delito. Presunciones que emanan de estos hechos y que constituyen, de acuerdo a nuestra legislación, medios idóneos para determinar la participación del acusado en los ilícitos referidos precedentemente, teniendo aptitud de constituirse en plena prueba, en conformidad a lo señalado en los artículos 485, 457, 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal.

Que en cuanto la eximente de responsabilidad planteada por la defensa del acusado Bustos Carrasco, no se encuentra acreditado en autos que el acusado haya obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, por lo que no corresponde acoger la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°10 del Código Penal, dado que en primer lugar nada ha reconocido y mal puede inferirse de sus declaraciones alguna conducta que genere la eximente que alude, menos si se trataba de un ilícito al que accedía , cuyos autores mantenían encerrados en el Cuartel de Borgoño de la Central Nacional de Informaciones sin orden ni decreto alguno que emanara de autoridad competente, a cinco personas, tampoco el encausado desconocía que el encierro era prolongado y que solamente tenía por objeto obtener información de inteligencia, en consecuencia lo del

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

cumplimiento del deber a que alude , de haber sido probado, no tenía el carácter de jurídico como la defensa sostiene.

Que respecto a las alegaciones de recalificación del grado de participación de autor a encubridor, serán acogidas bajo el análisis y fundamentos contenidos en el considerando 74º de esta sentencia, el cual se tiene por reproducido.

En cuanto a la recalificación del delito a detención ilegal, ya ha sido descrito debidamente en los considerandos anteriores, donde ha quedado patente que estamos en presencia de hechos que tienen como finalidad el encierro sin motivo de personas, en contra de su voluntad y las que finalmente fueron eliminadas y tiradas al mar, elementos todos que concuerdan con la calificación del tipo de secuestro calificado y no del que propone la defensa del encartado.

113º.- Que será rechazada las alegaciones de falta de participación alegadas por la defensa del acusado **Quiroz Ruiz**, atendido que a juicio de este sentenciador los elementos reunidos en autos y que se encuentran reseñados y analizados en los considerandos 35º y 36º de esta sentencia, son suficientes para formarse la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, tanto de la existencia del delito como de la participación del acusado Quiroz Ruiz en él.

114º.- Que se rechaza la petición de la defensa de absolución para Raúl del Carmen **Durán Martínez**, toda vez que se ha descrito su participación en los considerandos 55º y 56º de esta sentencia, que a juicio de este sentenciador son suficientes para adquirir la convicción que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la existencia de los delito de secuestro calificado de Julián Peña Maltés y la participación que le cupo a Durán Martínez en la detención sin orden ni decreto legal y en el encierro inmotivado de este en un Cuartel del Servicio de Inteligencia de la época, en los demás se absolverá.

115º.- Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de **Pérez Martínez**, por cuanto su participación en calidad de encubridor de

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

los delitos de secuestro calificado, ha quedado claramente establecida en autos con el mérito de lo señalado en el considerando 43° y 44° de esta sentencia, el que se tiene por reproducido, unido a sus propios dichos.

Que respecto a la eximente del artículo 214 del Código de Justicia Militar, las mencionadas alegaciones serán rechazadas, atendido que no se reúnen en autos los presupuestos legales para configurarla, ya que no se probó en forma alguna que él hubiese recibido una orden de un superior jerárquico destinada a prestar cooperación en esconder los cuerpos de los cinco detenidos; y por ende , aquellas exigencias que dicen relación con la representación de la orden al superior jerárquico conforme lo dispone el artículo 335 del mismo cuerpo legal. El subordinado cumple con su obligación cuando acata las órdenes que son lícitas, pero no cuando no lo son, aun cuando lo sea de un superior.

116º.- Que en cuanto a las alegaciones esgrimidas por la defensa de **Maass del Valle**, respecto de las consideraciones en cuanto a la penalidad debido a la condición no dominante de los hechos, se resolverán en la parte resolutiva de esta sentencia.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

117º.- Que respecto de la media prescripción, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, que consigna “ Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido ya la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta.”

En autos debemos considerar que estamos en presencia del delito de secuestro calificado, un delito de carácter permanente cuya consumación como se ha señalado se mantiene hasta que la víctima no recupere su libertad o se determine su muerte, delito que no solo constituye un crimen de lesa

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

humanidad, contra los derechos humanos, al cual el derecho internacional consuetudinario y los principios internacionales (ius cogens) hacen inaplicable la amnistía y la prescripción como se ha mencionado en los motivos anteriores, sino que requiere de un hecho cierto que le permita al sentenciador establecer el comienzo del término necesario para contarla y que acorde con el artículo 95 del Código Penal “ El termino de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito ”, esto es, desde la consumación del delito, lo que en autos como se ha dicho no acontece. La Corte Suprema en sus últimas decisiones ha considerado que el injusto se mantiene si no consta el lugar donde se encuentra la víctima o la data de su muerte. En consecuencia la petición de las defensas deberá desestimarse.

118º.- Que se rechaza la atenuante del artículo 11 Nº9 del Código Penal, alegada por las defensas de los acusados Valdovinos Morales, Santibáñez Aguilera, Acuña Luengo, Ruiz Godoy, Jorquera Abarzúa, Corbalán Castilla, Navarrete Izarnostegui, Quiroz Ruiz, Cerda Carrasco, Rojas Tapia, Vásquez Villegas, Jorquera Abarzua, Pincheira Ubilla, Ahumada Molina, Orellana Morales, Duran Martínez, Velozo Gallegos, Mateluna Pino, Fuentes Pastenes, Rodríguez Manquel, Astudillo Adonis, González Cortez, Salas Fuentes, Maass del Valle, Bustos Carrasco, Prado Contreras, Morales Morales y Ceballos Núñez ya que esta es una circunstancia que razona sobre la ayuda que efectúa el acusado al esclarecimiento de los hechos investigados, y que exige no sólo suministrar datos a la causa aunque sean veraces, sino que dicha información debe ser sustancial, esto es, que ayude a esclarecer en forma determinante el hecho como la participación, antecedentes que no fueron proporcionados por ninguno de estos sentenciados, ya que las conclusiones a las que se arribaron surgieron de la misma investigación y del análisis de los antecedentes allegados a las pesquisas, como también de aquellos encausados a los que si se les reconoce la minorante.

Que si se acoge la atenuante alegada por la defensa a los acusados Sanhueza Ross, Morales Acevedo, Ramírez Montoya, Pérez Martínez, Barría

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Rogers y Campos Valladares, contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, que les permite atenuar su responsabilidad, al haber colaborado a juicio de este sentenciador sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que sus actitudes cooperadoras permitieron esclarecer en forma determinante tanto las diferentes etapas del operativo como la participación que le cupo en ellos a cada uno de los encausados, siendo relevante para ello que contribuyeran de manera determinante y esencial en desentrañar la forma como actuaron los organismos de inteligencia de la época en sus diferentes fases, evidenciando con ello una renuncia a su derecho a guardar silencio y al principio de no auto incriminarse, cuestión que debe valorarse y dar por acreditada esta atenuante para estos encausados.

119º.-Que en principio y de acuerdo a la opinión preponderante de la jurisprudencia, sería procedente acoger la atenuante de responsabilidad penal consagrada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de todos los acusados, por cuanto la mayoría de ellos no registran antecedentes anteriores y aquellos que si registran condenas, a la época de los hechos aquí investigados no mantenían anotaciones pretéritas, según consta de los extractos de filiación y antecedentes agregados en autos. Sin embargo, para acoger dicho beneficio estima el sentenciador que debe establecerse que el autor de un delito, permanentemente acata el ordenamiento jurídico y que en el caso como de autos, actúa en virtud de circunstancias extraordinarias, cuestión que no se observa en los casos de Álvaro Corbalán Castilla ni de Hugo Salas Wenzel, quienes en sus extractos de filiación y antecedentes aparecen con una conducta reprochable no solo respecto a procesos relacionados con violaciones a los derechos humanos sino que también en otro tipo de situaciones por la que fueron sancionados , como la Infracción al artículo 240 del Código Penal en el caso de Salas Wenzel, de causa rol 156.838 del 3º Juzgado del Crimen de Santiago, según consta de documento de fojas 1002, y en el caso de Corbalán Castilla , en causa rol 139.309 del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, por Quiebra Fraudulenta; quedando

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

entonces ambos sin atenuantes ni agravantes y deben ser sancionados conforme al artículo 68 , inciso primero del Código Penal.

120º.- Que en cuanto a la atenuante consagrada en el artículo 211 en relación al artículo 214 ambos del Código de Justicia Militar, alegada por la defensa de los encartados Morales Acevedo, Valdovinos Morales, Santibáñez Aguilera, Sanhueza Ross, Ramírez Montoya, Acuña Luengo, Ruiz Godoy, Corbalán Castilla, Salas Wenzel, Campos Valladares, Navarrete Izarnostegui, Rojas Tapia, Vásquez Villegas, Pérez Martínez, Barria Rogers, Jorquera Abarzua, Pincheira Ubilla, Ahumada Molina, Orellana Morales, Velozo Gallegos, Mateluna Pino, Fuentes Pastenes, Rodríguez Manquel, Astudillo Adonis, González Cortez, Salas Fuentes, Maass del Valle, Bustos Carrasco y Ceballos Núñez, esta será rechazada por no darse los presupuestos legales para configurarlas, ya que tal como se ha venido sosteniendo en los razonamientos precedentes, no se acredita en forma alguna que los sentenciados hubiesen recibido u estos hubiesen representado una orden de superior jerárquico destinada a detener sin orden ni decreto alguno a cinco personas, y menos que dicha orden permitiera privarlos inmotivadamente de libertad con el propósito antijurídico de recluirlos por tiempo indeterminado, sin miras de ponerlos a disposición de autoridad jurisdiccional competente; por el contrario, reitero, en autos se observa de los antecedentes que son detenidos para retenerlos en un Cuartel de CNI, no habilitado como Centro de Reclusión, y efectuar un posible canje, luego cuando se advierte que eran innecesarios para tal fin, se resuelve poner término a sus vidas y lanzar sus cuerpos al mar adosados a rieles, con el propósito delictivo de no ser nunca descubiertos.

En cuanto a la Penalidad.

121º.- Que la pena asignada al delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y tercero, del Código Penal, vigente a la época de ocurridos los hechos, era la de presidio mayor en cualquiera de sus grados y que la participación establecida en los hechos para los sentenciados Manuel Ángel Morales Acevedo, René Armando Valdovinos

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

Morales, Luis Alberto Santibáñez Aguilera, Cesar Luis Acuña Luengo, Víctor Eulogio Ruiz Godoy, Hernán Antonio Vásquez Villegas, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Marco Antonio Pincheira Ubilla, Jorge Raimundo Ahumada Molina, Juan Carlos Orellana Morales, Raúl del Carmen Durán Martínez, Heraldo Velozo Gallegos, Sergio Agustín Mateluna Pino, José Arturo Fuentes Pastenes, Roberto Hernán Rodriguez Manquel, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Patricio Leónidas Gonzalez Cortez, José Guillermo Salas Fuentes, Gonzalo Fernando Maass del Valle, José Miguel Morales Morales, Ema Verónica Ceballos Núñez, Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Luis Arturo Sanhueza Ross, Manuel Rigoberto Ramirez Montoya, Hugo Iván Salas Wenzel es la de autores del artículo 15 N° 1°, del mismo cuerpo legal, por que se determinara la sanción establecida por la ley para el autor del delito consumado de secuestro calificado.

Que respectos de los sentenciados Rodrigo Pérez Martínez, Aquiles Navarrete Izarnotegui, Fernando Rafael Rojas Tapia, Víctor Mario Campos Valladares, Hugo Rodrigo Barría Rogers, Julio Cerda Carrasco, Marco Antonio Bustos Carrasco y Hugo Prado Contreras cuya participación se encuentra establecida en calidad de encubridores del delito conforme lo establece el artículo 17 N°2° y 4° del Código Penal, por lo que se determinara la sanción establecida por ley para el encubridor del delito consumado, rebajada en dos grados a la que la ley señala.

122º.- Que beneficiando a los sentenciados Valdovinos Morales, Santibáñez Aguilera, Acuña Luengo, Ruiz Godoy, Navarrete Izarnostegui, Quiroz Ruiz, Cerda Carrasco, Rojas Tapia, Vásquez Villegas, Jorquera Abarzua, Pincheira Ubilla, Ahumada Molina, Orellana Morales, Duran Martínez, Velozo Gallegos, Mateluna Pino, Fuentes Pastenes, Rodríguez Manquel, Astudillo Adonis, González Cortez, Salas Fuentes, Maass del Valle, Bustos Carrasco, Prado Contreras, Morales Morales y Ceballos Núñez, una atenuante y no perjudicándoles agravantes, el Tribunal impondrá la pena, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2º del Código Penal.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

123º.- Que beneficiando a los sentenciados Morales Acevedo, Ramírez Montoya, Sanhueza Ross, Barría Roger, Campos Valladares, y Pérez Martínez dos atenuantes y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal impondrá la pena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3º del Código Penal.

124º.- Que en autos, en los casos de Salas Wenzel, Corbalán Castilla, Quiroz Ruiz, Maass del Valle, Navarrete Izasnortegui, Cerdá Carrasco , Prado Contreras, Campos Valladares, Pérez Martínez, Barría Roger , Bustos Carrasco, Rojas Tapia y Sanhueza Ros , se trata de una reiteración de delitos de la misma especie, por lo que conforme lo dispone el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, la pena, una vez determinada por los artículos precedentes, se elevará , a su vez, en un grado.

E.- En cuanto la Acción Civil:

125º.- Que El Abogado Nelson Caucoto Pereira, actuando en representación de los querellantes en sus presentaciones de fs. 5081, en representación de Sergio Manuel, María Cristina, Ricardo Enrique y Amador David Sepúlveda Sánchez, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$800.000.000, en total el cual deberá ser desglosado en \$200.000.000, por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral sufrido por los actores atendida su relaciones familiares hermanos de Manuel Sepúlveda Sánchez víctima de autos.

Que a fs. 5107, en representación de Digna Eliana Navarrete Campos y Lidia Elizabeth Fuenzalida Navarrete, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$600.000.000, por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral sufrido por los actores atendida su relaciones familiares en total el cual deberá ser desglosado en \$400.000.000, para la madre de Gonzalo Fuenzalida Navarrete y \$200.000.000 para la hermana de la víctima de autos.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Que a fs. 5133, en representación de Froilán Pinochet Pinochet, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$400.000.000, por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral sufrido por el actor atendida su relación familiar padre de Alejandro Pinochet Arenas víctima de autos.

Que a fs. 5159, en representación de José Julián Peña Torres, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$400.000.000, por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral sufrido por el actor atendida su relación familiar hijo de Julián Peña Maltés víctima de autos.

Que a fs. 5185, en representación de Idilia del Carmen Otárola Narváez y Gonzalo Eduardo Muñoz Otárola, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$600.000.000, por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral sufrido por los actores atendida su relaciones familiares en total el cual deberá ser desglosado en \$400.000.000, para la madre de Julio Muñoz Otárola y \$200.000.000 para el hermano de la víctima de autos.

Que a fs. 5212, en representación de Nodina del Carmen Muñoz Otárola, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$200.000.000, por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral sufrido por el actor atendida su relación familiar hermana de Julio Muñoz Otárola víctima de autos.

Que a fs. 5235, en representación de Jorge Hernán Pinochet Arenas, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$200.000.000, por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral sufrido por el actor atendida su relación familiar hermano de Alejandro Pinochet Arenas víctima de autos.

126º.- Que a fs. 5370, 5416, 5462, 5500, 5541, 5579 y 5618 el Abogado Procurador Fiscal, contesta las demandas civiles deducidas en idénticos

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

términos; solicitando sus rechazos atendidas las alegaciones de en 1º incompetencia absoluta del Tribunal, para el conocimiento de la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta contra el Fisco, de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que fuera modificado por la ley 18.857, norma que estableció que el Juez del crimen no tiene competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad. De los fundamentos otorgados por el querellante aparece que para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso contra el Fisco, no se debe decidir en base al juzgamiento de “las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”. La supuesta responsabilidad deberá buscarse en hechos extraños al comportamiento de autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento se extendería a extremos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose de la limitación impuesta por el legislador. En estas circunstancias en el presenta caso, no se dan los presupuestos necesarios previstos por la norma a fin de imputar responsabilidad civil a la administración o al fisco, puesto que se pretende el enjuiciamiento de una responsabilidad civil externa al comportamiento de los encausados, lo que obligaría a juzgar causas de pedir de la acción, ajenas a las conductas de aquellos, lo que está impedido por el claro texto de la disposición procesal citada. De lo anterior se desprende que los fundamentos de la acción civil interpuesta, han de ser exclusivamente en sede civil, de otro modo se extendería el ámbito de competencia fuera de los límites trazados por el legislador desde el momento que debería el juez del crimen pronunciarse sobre derechos ajenos a los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que fueron consecuencias próximas o directas de aquellas. El juzgamiento de la pretensión civil del actor se extendería a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible”.

Que en 2º improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado los demandantes de conformidad a la ley, siendo ya favorecidos

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

con los beneficios de la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que estableció a favor de familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos una bonificación compensatoria y otros beneficios sociales.

Que en 3º inexistencia del régimen responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, en los términos expuestos en la demanda civil, razón por lo que ésta deberá ser rechazada. Alega que tanto la Constitución Política de 1980 como la ley N° 18.575, invocadas por la demandante, son muy posteriores a los hechos de la demanda, por lo que no corresponde invocar esos textos normativos ni aplicarlos retroactivamente. Señala que 1º la legislación aplicable corresponde a la Constitución Política de 1925, vigente a la época en que ocurrieron los hechos y que no contenía norma alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual las acciones de esa especie estaban reguladas sólo por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil; 2º No obstante la inadecuada aplicación de normas jurídicas posteriores hechos ocurridos bajo la vigencia de otros preceptos jurídicos, resulta ilustrador analizar que los principios básicos sobre responsabilidad estatal se encuentran a esta fecha en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, de 1980. Estas normas invocadas por el actor, entregan al legislador su regulación y aplicación –incisos terceros- expresando claramente que la responsabilidad que se origina y sanciona es la que “la ley señala”. De la lectura de dichos preceptos fluye con claridad que tal responsabilidad surge sólo cuando los órganos no someten su acción a la Constitución y las leyes o actúan fuera de su competencia, atribuyéndose autoridad o derechos que no les han sido conferidos por el ordenamiento jurídico o contraviniendo las leyes. Lo anterior excluye absolutamente la tesis de la responsabilidad objetiva del Estado; 3º El actor invoca a su juicio equivocadamente, el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de 1980, pero ésta no es una norma sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado, sino que a entregar la competencia para conocer los asuntos contenciosos administrativos a los Tribunales que la ley señale; 4º El sistema de

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

responsabilidad extracontractual del Estado se encuentra establecido de manera general en el artículo 44 de la ley 18.575 de 1986, que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal. La falta de servicio no es una responsabilidad objetiva ya que para que opere se requiere “la culpa del servicio”, es decir debe darse el mal funcionamiento o no funcionamiento del mismo. Lo anterior descarta la idea de responsabilidad objetiva, que sólo exige que se acredeite la relación de causalidad entre el hecho y el daño, siendo indiferente la existencia o inexistencia dé culpa o dolo. Lo anterior no se contradice con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 18.575, ubicado en el título primero sobre normas generales y que sólo tuvo por objeto establecer de modo general el principio de la existencia de la responsabilidad del estado, sin pretender objetivar la responsabilidad estatal ni hacerla imprescriptible; 5º Señala además que en el caso de autos, por expresa disposición del artículo 18 de la ley 18.575, las fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad quedan excluidas de la aplicación del señalado artículo 42, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable al caso concreto y no existiendo norma que regule la materia en las respectivas leyes orgánica, corresponde recurrir al derecho común. En derecho común la materia de responsabilidad extracontractual se encuentra contenida en los artículos 2314 y siguientes, siendo de acuerdo a estas normas, la responsabilidad extracontractual de carácter subjetiva, lo que guarda relación con el artículo 42 de la ley 18575, que como se indicó contiene un sistema de responsabilidad subjetiva fundada en la falta de servicio. Siendo así, para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los reside la voluntad del Estado, que estos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con dolo o culpa. Siendo aplicables las normas ya señaladas del Código Civil rige plenamente la norma del artículo 2332 sobre la prescripción que fija en 4 años el plazo en que prescribe la acción reparatoria del daño y se rechazare el actor deberá probar cada uno de los requisitos de la acción indemnizatoria de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Que en 4º excepción de prescripción extintiva civil de indemnización de perjuicios, pues con ella se persigue la responsabilidad la responsabilidad extracontractual del Estado por un hecho ocurrido en el año 1987. Alega que la excepción de indemnización de perjuicios ejercida en autos, tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil que es de 4 años contados desde la perpetración del acto que causa el daño, acto que ocurrió en marzo de 1974 siendo la demanda de autos notificada el 10 de enero de 2006, por lo que el plazo de prescripción ya señalado, ya había transcurrido.

Que en 5º valoración del daño moral, señalando que no se han señalado en qué consisten los perjuicios o daños que al actor se le han provocado y que a la hora de ponderar el sufrimiento y la forma que pudieron afectar al demandante, habrá que considerar el tiempo transcurrido y también que el monto demandado es exagerado y que además el daño moral debe ser probado en el juicio de acuerdo a la ley. Por último afirma que no procede, ni jurídica ni legalmente la concesión de un incremento por concepto de reajustes e intereses con antelación a la fecha de determinación de la cifra, sino solamente por el período futuro, para el caso de incumplimiento.

Y 6º relación causal entre el daño y la indemnización reclamada, que es exigencia procesal que estos queden acreditados adecuadamente en el proceso, por los medios de prueba establecidos por la ley, no siendo suficiente la exposición que de ellos se hace en el libelo. Así mismo debe acreditarse que los funcionarios procesados no sólo fueron los autores de la desaparición del Sr. Barrera, sino que han sido las conductas positivas y negativas del estado, que se invocan en la demanda, las que posibilitaron la comisión del o los ilícitos penales de que se trata y el resultado dañoso que se ha investigado.

127º.- Que, en cuanto a las alegaciones de incompetencia absoluta formulada por el Fisco, cabe rechazarla puesto que los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite que se pueda intentar ante el Juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por si mismas hayan causado o puedan atribuirseles como consecuencias próximas o

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal; que en el caso de autos se encuentra acreditado de acuerdo a lo razonado en los considerandos relativos al hecho punible de este fallo.

128º.- Que con relación a las alegaciones de parte del Fisco, relativas a la acreditación de los hechos expuestos en la demanda, de acuerdo con el mérito de lo expuesto en los considerandos de esta sentencia, se encuentra acreditado en autos tanto la existencia del delito de Secuestro Calificado, como la responsabilidad de los autores y encubridores del ilícito; que en el caso específico de autos tienen la calidad de agentes del Estado.

129º.- Que en cuanto, a la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, alegada por el Fisco; esta será rechazada, atendido que lo perseguido en la demanda civil es la responsabilidad del Estado de Chile, por la acción de sus agentes, constitutivas del delito de Secuestro Calificado, ilícito de lesa humanidad, tal como se analiza en el considerando 11 y 12 de esta sentencia, el que se da por reproducido y cuya naturaleza jurídica que también afecta a la acción civil intentada en autos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2332 del Código Civil. Por lo demás, y concordando con la jurisprudencia reciente de la Excmo. Corte Suprema, la fuente de responsabilidad civil se encuentra en los principios y normas del derecho internacional de derechos humanos, por consiguiente de acuerdo a esa percepción no cabe considerar estas acciones como de simple naturaleza patrimonial, porque los hechos en que se sustentan, descritos en los motivos anteriores, de desaparición y ejecución de cinco personas por agentes del Estado, se enmarcan dentro de violaciones masivas a los derechos humanos como lo ha manifestado el máximo tribunal, que conforman crímenes contra la humanidad del todo distintos de los fines y valores de la responsabilidad patrimonial de carácter civil, contractual o extracontractual.

130º.- Que en relación a las alegaciones relativas a la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad objetiva del Estado, la doctrina más reciente en nuestro país ha señalado que la responsabilidad del Estado está

**CORTE DE APPELACIONES
SANTIAGO**

constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y de modo específico también para todos los órganos administrativos, por varias notas que la hacen diferenciarse de los otros tipos de responsabilidad. Explicándose así que se trata de “una responsabilidad de una persona jurídica estatal, de allí que no sea aplicable a ella toda la estructura subjetiva con la que sea organizado tanto la responsabilidad civil, penal o disciplinaria sobre la base de la culpa o el dolo y, por lo tanto, no puede serle aplicada la regulación normativa civilista o penal o disciplinaria. Al ser una responsabilidad de una persona jurídica y, por ende de imposible estructuración técnica sobre la base de la culpa o el dolo, resulta ser una responsabilidad objetiva, fundada sobre la base de la causalidad material; y se concluye vale decir, atendida la relación causal entre el daño antijurídico (que la víctima no estaba jurídicamente obligada a soportar) producido por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, nace la obligación para éste de indemnizar aquella”. (Soto Kloss Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales. Tomo II, Editorial Jurídica).

131º.- Que en cuanto a las alegaciones del Fisco relativas a que la acción indemnizatoria deducida en autos es inconciliable con las pensiones obtenidas por los querellante de conformidad con la Ley N° 19.123; la cual en su tenor literal y la historia de su establecimiento busca en términos generales reparar precisamente el daño moral y patrimonial de los familiares directos de las víctimas; proponiéndose el establecimiento de una pensión única de reparación.

Que entendiendo que la acción civil, deducida por los actores, tiene por objeto perseguir la responsabilidad civil como resultado de un delito-Secuestro Calificado- y que por ende tiene como finalidad alcanzar una compensación íntegra y definitiva derivada del actuar delictuoso de agentes del Estado. Y siendo la sentencia la instancia judicial que permite establecer la existencia de un delito, así como la participación de los acusados en su calidad de Garante de la seguridad pública, dependiente del Estado de Chile; existe

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

por ende, un evidente daño moral de diversas dimensiones; el cual debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra.

Resulta innegable entonces que los familiares de las víctimas sufrieron con ocasión de los hechos descritos un daño moral expresado en aflicciones y padecimientos a través del tiempo, derivados de violaciones de derechos humanos, que debe ser reparado y que desvirtúan toda alegación relativa a su improcedencia como sostiene el Fisco de Chile.

132º.- Que conforme a lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar la excepción opuesta por el Fisco de Chile, por lo que, se acogen las demandas civiles deducida a fs. 5081, 5107, 5133, 5159, 5185, 5212 y 5235, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar una suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, a Digna Eliana Navarrete Campos, Froilán Pinochet Arenas, Idilia del Carmen Otárola Narváez, por su calidad de padres de las víctimas y a José Julián Peña Torres, hijo de Julián Peña Maltés. Y a pagar una suma de \$25.000.000, por concepto de daño moral a Sergio Manuel Sepúlveda Sánchez, María Cristina Sepúlveda Sánchez, Ricardo Enrique Sepúlveda Sánchez y Amador David Sepúlveda Sánchez, Lidia Elizabeth Fuenzalida Navarrete, Gonzalo Eduardo Muñoz Otárola, Nodina del Carmen Muñoz Otárola y Jorge Hernán Pinochet Arenas, por su calidad de hermanos de las víctimas. Dichas sumas se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 Nº6 y 9, 14, 15, 17, 18, 24, 26, 28, 29, 30, 50, 62, 68 incisos 2º y 3º, 141 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456, 457, 459, 477, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, Ley 20.063; artículos 2, 17, 18, 20, 23 y 24 de la Ley 19.123; artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar y artículos 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

A.- Que se rechaza el incidente de Nulidad de todo lo obrado, interpuesto por la defensa del encartado Prado Contreras, en su presentación de fs.6022.

B.- Que se rechaza la excepción de previo y especial pronunciamiento de Prescripción de la Acción Penal, deducidas por las defensas de los sentenciados Ramírez Montoya, Santibáñez Aguilera, Jorquera Abarzua, Acuña Luengo, Valdovinos Morales, Rodríguez Manquel, Morales Acevedo, Astudillo Adonis, Sanhueza Ros, Navarrete Izarnotegui, Vásquez Villegas, Fuentes Pastenes, Ceballos Núñez, Mateluna Pino, Salas Fuentes, González Cortez, Ahumada Molina, Pincheira Ubilla, Orellana Morales, Velozo Gallegos, Prado Contreras, Salas Wenzel, Bustos Zapata y Durán Martínez, en lo principal de sus presentaciones de fs. 5766, 5816, 5846, 5870, 5891, 5968, 6001, 6008, 6022, 6046, 6092 y 6182,

C.- Que se declaran inadmisibles las tachas interpuestas en contra de las declaraciones de Froilán del Carmen Pinochet Pinochet, Enrique Antonio Pinochet Arenas, Bernardita del Carmen Sagredo Cisterna, Axel Eduardo Collis Rodríguez, Julio Alberto González Cortes, Carlos Segundo Campos Muñoz, Claudio Esteban Cáceres Molina, Lucila Victoria Urrutia Morales, María Soledad Cantillano Gómez, de Marta Isabel Cantillano Gómez, Patricia Adriana Cancino Acevedo, Francisco Guillermo Muñoz Melo, Elena del Carmen Ortega Silva, Marcelo Igor Reyes Stevens, Ximena Azua Ríos, Luis Eduardo Salas Romero, Alfredo Soiza Piñeyro Vega, Pedro Javier Guzmán Olivares, Jorge Octavio Vargas Bories, Jorge Reinaldo Cantero Alarcón, Luis Fernando Vergara Bravo, Juan José Pastenes Osses, Egon Antonio Barra Barra, Mauricio Eugenio Figueroa Lobos, Osvaldo Cornejo Marillanca, Carlos de la Cruz Pino Soto, Pedro del Carmen Mora Herrera, Digna Eliana Navarrete Campos, Luis Máximo Vidal Chávez, Marco Antonio Roa Fuentes, Miguel Ángel Char Aguayo, Alberto Eugenio Cardemil Herrera, Humberto Leiva Gutiérrez, Fernando Alberto Orosteguis Saavedra, Carlos Eduardo Correa Habert, Osvaldo Rubén Tapia Álvarez, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Elizabeth del Carmen Tello Riveros, Hugo José Hechenleitner Hechenleitner,

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Víctor Hugo Lara Cataldo, Manuel Jesús Fuentes Bravo, Mauricio Figueroa Lobos, Víctor Manuel Molina Astete, Mario Anselmo Montes Merino, Eduardo Garea Guzmán, Fernando Remigio Burgos Díaz, Juan Carlos Zamora Alarcón, Miguel Fernando Fajardo Quijada, Gastón Octavio Sagredo Marticorena, Víctor Muñoz Orellana, Juan Manuel Castro Vergara, Erich Antonio Silva Reichart, Luis Marcelo Bascur Gaete, Daniel Luis Villagra Mendoza, Iván Leopoldo Cifuentes Martínez, Carlos Orlando Pavez Celis, Jorge Alberto Jiménez Berrera, Cipriano Agustino Jara Mardones, Guillermo Antonio Torres Navarro, Dina Mercedes Petric Meneses, Víctor Fernando Valderrama Vergara, Ana María Rubio de la Cruz, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Jorge Hugo Arriagada Mora, Ángel Jacinto Reyes Vargas, Pedro Mará Rojas Vásquez, Luis del Carmen Roldan Olmos, José Miguel Morales Morales, Jorge Eduardo Hernández Espinoza, Hector Osvaldo Obal Labrin, Jaime Segundo Silva Ratz, Hernán Ernesto Rubio Magallanes, Bernardo del Carmen San Martin Carrasco, Wilibaldo Antonio Veliz Veliz, Juan Carlos Molina Herrera, Mara María Rebeca Peñaloza Oyarzun, Nibaldo Fabricio Mosciatti Olivieri, Jorge Manlio Fantini Valenzuela, Verónica Bravo Rodríguez, María Francisca Gregoria Larraín Truel, Rodrigo José Pinto Larenas, Jaime Alfonso Cirilo Ergas Carpinello, Rodrigo Ernesto Peña González, Mario Amador Araya Ojeda, Lidia Elizabeth Fuenzalida Navarrete, Gonzalo Eduardo Muñoz Otárola, Romillo Osvaldo Lavín Muñoz, Antonio Palomo Contreras, Carlos Álvaro Vallejos Martínez, Sergio Ibaceta Vergara, Hugo Reinaldo González Mendoza, Florencio Ángel Blanco López, Carlos Enrique Zamorano Vergara, Pedro Sixto Mondaca Romero, Víctor Manuel Vergara Villalobos, Adrian Renato Patricio Herrera Espinoza, Carlos Hernán Carreño Barrera, Rodolfo Enrique Sánchez Rubio, Juan Carlos Marengo Pollastri, Jorge Enrique Lucar Figueroa, Manuel Barros Recabarren, Eugenio Adrian Covarrubias Valenzuela, Pedro Cesar González Morales, Ricardo Alfonso Ortega Prado, Fernán Ruy González Fernández, Luis Carlos Briones Valenzuela, Ernesto Carlos Zamorano Villarroel, Aníbal Rafael Llanquinao Valdés, Manuel Jorge Provis Carrasco, Jorge Sebastián Vizcaya Donoso,

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Raúl Ernesto Rojas Nieto, Nelly del Carmen Yañez Neira, Arturo Enrique Herrero Morales, Karin Alicia Eithel Villar, Luis René Torres Morales, Max Horacio Díaz Trujillo, Sergio Audiel Mellado Faúndez, Jaime Fernando Torres Fleming, Lander Miquel Uriarte Buroto, Jorge Robinson Fuentes Lillo, Eduardo Martín Chávez Baeza, Ricardo Abraham Bozo Salgado, Pedro Fernando Martínez Benavides, Ernesto Urrich González, Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez, Juan Víctor Walter Rivas, Carlos Leonardo Ruiz Iturra, Pedro Alfonso Silva Roo, José Carlos Granada Vidal, Abelardo Patricio Oviedo Reyes, Juan Gastón Alejandro Gillmore Callejas, Daniel Humberto Carrasco Leiva, Roberto Morinot Guillard, Eduardo Cipriano Avello Concha, Jorge Ernesto Mario Zincke Quiroz, Carlos Ojeda Vargas, Eduardo Hernán Castellón Keitel, Jaime Arturo González Vergara, Jorge Alfonso Berrios Bustos, Manuel Antonio Matas Sotomayor, Patricio Rafael Alberto Gualda Tifaine, Francisco Fernando Martínez Benavides, Renato Fuenzalida Maechel, Ema Verónica Ceballos Núñez, Rosa Humilde Ramos Hernández, Juan Fernando Torres Silva, Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder, Enrique Leddy Araneda, Mario Alberto Montero González, Aladino del Carmen Pereira, Rafael de Jesús Riveros Frost y Mario Francisco Galarce Gil.

D.- Que, se ABSUELVE a RAÚL DEL CARMEN DURÁN MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO SANTIBÁÑEZ AGUILERA, VÍCTOR EULOGIO RUIZ GODOY, JUAN ALEJANDRO JORQUERA ABARZÚA, HERNÁN ANTONIO VÁSQUEZ VILLEGAS, SERGIO AGUSTÍN MATELUNA PINO, JOSÉ ARTURO FUENTES PASTENES, JUAN CARLOS ORELLANA MORALES, ROBERTO HERNÁN RODRÍGUEZ MANQUEL, ALEJANDRO FRANCISCO ASTUDILLO ADONIS, JOSÉ GUILLERMO SALAS FUENTES, HERALDO VELOZO GALLEGOS, MARCO ANTONIO PINCHEIRA UBILLA, MANUEL RIGOBERTO RAMIREZ MONTOYA, JORGE RAIMUNDO AHUMADA MOLINA Y PATRICIO LEONIDAS GONZÁLEZ CORTEZ, de la acusación judicial deducida en su contra como autores de los

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

delitos de secuestro de Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola.

E.-Que se absuelve a MANUEL RIGOBERTO RAMIREZ MONTOYA CÉSAR LUIS ACUÑA LUENGO y RENÉ ARMANDO VALDOVINOS MORALES, ya individualizados en autos, de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola

F.- Que se condena a ÁLVARO JULIO FEDERICO CORBALÁN CASTILLA Y HUGO IVAN SALAS WENZEL, ya individualizados en autos, por su participación en calidad de autor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO** y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa.

G.-Que se condena a IVÁN RAÚL BELARMINO QUIROZ RUIZ y GONZALO FERNANDO MAASS DEL VALLE, ya individualizados en autos, por su participación en calidad de autores de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, a cada uno, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO** y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa.

H.- Que se condena a LUIS ARTURO SANHUEZA ROS, ya individualizado en autos, como autor de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, de **CINCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, y accesorias

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

I.- Que se **condena** a **RAÚL DEL CARMEN DURÁN MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO SANTIBÁÑEZ AGUILERA, VÍCTOR EULOGIO RUIZ GODOY, JUAN ALEJANDRO JORQUERA ABARZÚA, HERNÁN ANTONIO VÁSQUEZ VILLEGRAS, SERGIO AGUSTÍN MATELUNA PINO, JOSÉ ARTURO FUENTES PASTENES, JUAN CARLOS ORELLANA MORALES, ROBERTO HERNÁN RODRÍGUEZ MANQUEL, ALEJANDRO FRANCISCO ASTUDILLO ADONIS, JOSÉ GUILLERMO SALAS FUENTES, HERALDO VELOZO GALLEGOS, MARCO ANTONIO PINCHEIRA UBILLA JORGE RAIMUNDO AHUMADA MOLINA, JOSÉ MIGUEL MORALES MORALES, EMA VERÓNICA CEBALLOS NUÑEZ y PATRICIO LEONIDAS GONZÁLEZ CORTEZ**, ya individualizados en autos, por su participación en calidad de autores de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa

J.- Que se **condena** a **CÉSAR LUIS ACUÑA LUENGO y RENÉ ARMANDO VALDOVINOS MORALES**, ya individualizados en autos, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, como autores del delito de secuestro calificado de Alejandro Pinochet Arenas, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa

K.- Que se **condena** a **MANUEL ÁNGEL MORALES ACEVEDO**, ya individualizado en autos, como autor del delito de secuestro calificado de

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Alejandro Pinochet Arenas, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

L.- Que se condena a **MANUEL RIGOBERTO RAMIREZ MONTOYA**, ya individualizado en autos, como autor del delito de secuestro calificado de Julián Peña Maltés, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

M.- Que se condena a **AQUILES NAVARRETE IZARNOTEGUI, FERNANDO RAFAEL ROJAS TAPIA, JULIO CERDA CARRASCO, MARCO ANTONIO BUSTOS CARRASCO Y HUGO PRADO CONTRERAS**, ya individualizados en autos, por su participación en calidad de encubridores de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, a cada uno a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

N.- Que se condena a **RODRIGO PEREZ MARTINEZ , HUGO RODRIGO BARRIA ROGER y VICTOR MARIO CAMPOS VALLADARES**, ya individualizado en autos, por su participación como encubridores del delito de secuestro calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, a cada uno a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

Que atendida la extensión de la pena impuesta a los sentenciados **ÁLVARO JULIO FEDERICO CORBALÁN CASTILLA, IVÁN RAÚL**

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

BELARMINO QUIROZ RUIZ, RAÚL DEL CARMEN DURÁN MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO SANTIBÁÑEZAGUILERA, HUGO IVÁN SALAS WENZEL, VÍCTOR EULOGIO RUIZ GODOY, JUAN ALEJANDRO JORQUERA ABARZÚA, HERNÁN ANTONIO VÁSQUEZ VILLEGRAS, CÉSAR LUIS ACUÑA LUENGO, SERGIO AGUSTÍN MATELUNA PINO, JOSÉ ARTURO FUENTES PASTENES, RENÉ ARMANDO VALDOVINOS MORALES, JUAN CARLOS ORELLANA MORALES, ROBERTO HERNÁN RODRÍGUEZ MANQUEL, GONZALO FERNANDO MASS DEL VALLE, ALEJANDRO FRANCISCO ASTUDILLO ADONIS, JOSÉ GUILLERMO SALAS FUENTES, HERALDO VELOZO GALLEGOS, MARCO ANTONIO PINCHEIRA UBILLA, JOSE MIGUEL MORALES MORALES, EMA VERONICA CEBALLOS NUÑEZ, JORGE RAIMUNDO AHUMADA MOLINA, LUIS ARTURO SANHUEZA ROS Y PATRICIO LEONIDAS GONZÁLEZ CORTEZ, no se le conceden ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 20.603

Que reuniéndose en la especie, respecto de los sentenciados MANUEL ÁNGEL MORALES ACEVEDO, MANUEL RIGOBERTO RAMIREZ MONTOYA, AQUILES NAVARRETE IZARNOTEGUI, FERNANDO RAFAEL ROJAS TAPIA, JULIO CERDA CARRASCO, MARCO ANTONIO BUSTOS CARRASCO Y HUGO PRADO CONTRERAS, los requisitos que exige el artículo 15 bis de la Ley 20.603, se les concede el beneficio de libertad vigilada intensiva, debiendo quedar sujeto a un régimen de vigilancia y cumplimiento de las exigencias de los artículos 16° y 17°, de **cuatro años.**

Que reuniéndose respecto de los sentenciados VÍCTOR MARIO CAMPOS VALLADARES, HUGO RODRIGO BARRIA ROGERS y RODRIGO PÉREZ MARTINEZ los requisitos del artículo 4 de la ley 20.063, se les concede el beneficio de la Remisión Condicional, debiendo quedar sujeto a un régimen de observación por el periodo de **dos años**, debiendo dar cumplimiento a las exigencias del artículo 5 de la citada ley.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Que en el cumplimiento de las penas impuestas el tiempo comenzará a correr para aquellos que por cualquier motivo ingresen a cumplirla, una vez ejecutoriada, de la manera siguiente:

La pena impuesta al sentenciado Corbalán Castilla, se le comenzará a contar desde que sea notificado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, sirviéndole de abono los 15 días que permaneció privado de libertad entre el 10 al 24 de enero de 2002 según consta a fs. 1007 y 1077 vta., además todo el tiempo que en encausado ha permanecido interrumpidamente privado de libertad, conforme al mérito de la certificación de fs. 1215 hecha por la Sra. Secretaria, de fecha 05 de agosto de 2002.

Que la pena impuesta al sentenciado René Valdovinos Morales, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono 1 día que estuvo detenido por esta causa, el 25 de enero de 2002 certificado a fs. 1086.

Que la pena impuesta al sentenciado Luis Santibáñez Aguilera, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 7 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 20 al 26 de junio de 2002, según consta de fs. 1153 y 1169.

Que la pena impuesta al sentenciado Luis Sanhueza Ros, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono 1 día que estuvo detenido por esta causa, según consta a fs. 1071.

Que la pena impuesta al sentenciado Manuel Ramírez Montoya, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 15 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 14 al 29 de enero de 2002, según consta de fs. 1030 y 1100vta.

Que la pena impuesta al sentenciado Luis Santibáñez Aguilera, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 7 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 20 al 26 de junio de 2002, según consta de fs. 1153 y 1169.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Que si el sentenciado Manuel Morales Acevedo debiere cumplir la pena privativa de libertad impuesta, le servirá de abono los 10 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 14 al 23 de enero de 2002, según consta de fs. 1030 y 1076.

Que la pena impuesta al sentenciado Cesar Acuña Luengo, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono 1 día que estuvo detenido por esta causa, según consta a fs. 1088.

Que la pena impuesta al sentenciado Víctor Ruiz Godoy, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los 23 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 07 al 29 de enero de 2002, según consta de fs. 975 y 1100 vta.

Que la pena impuesta al sentenciado Hugo Salas Wenzel, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono 1 día que estuvo detenido por esta causa, según consta de fs. 1075.

Que si el sentenciado Víctor Campos Valladares debiere cumplir la pena privativa de libertad impuesta, le servirá de abono los 68 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 10 de marzo al 16 de mayo de 2007, según consta de fs. 2039 vta. y 2114 vta.

Que si el sentenciado Aquiles Navarrete Izarnotegui, debiere cumplir la pena privativa de libertad impuesta, le servirá de abono los 66 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 10 de marzo al 14 de mayo de 2007, según consta de fs. 2039 vta. y 2089 vta.

Que la pena impuesta al sentenciado Iván Quiroz Ruiz, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono 1 día que estuvo detenido por esta causa, según consta de fs. 2482.

Que si el sentenciado Julio Cerda Carrasco, debiere cumplir la pena privativa de libertad impuesta, le servirá de abono los 76 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 10 de marzo al 24 de mayo de 2007, según consta de fs. 2039 vta. y 2144 vta.

Que si el sentenciado Fernando Rojas Tapia, debiere cumplir la pena privativa de libertad impuesta, le servirá de abono los 74 días que estuvo

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

detenido por esta causa, entre el 10 de marzo al 22 de mayo de 2007, según consta de fs. 2039 vta. y 2134 vta.

Que la pena impuesta al sentenciado Hernán Vásquez Villegas, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 5 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 28 de enero al 01 de febrero de 2008, según consta de fs. 2511 y 2594.

Que si el sentenciado Rodrigo Pérez Martínez, debiere cumplir la pena privativa de libertad impuesta, no tiene abonos a considerar.

Que si el sentenciado Hugo Barría Rogers, debiere cumplir la pena privativa de libertad impuesta, le servirá de abono los 68 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 10 de marzo al 16 de mayo de 2007, según consta de fs. 2039 vta. y 2114 vta.

Que la pena impuesta al sentenciado Juan Jorquera Abarzúa, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 3 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 10 al 12 de abril de 2008, según consta de fs. 2726 y 2760.

Que la pena impuesta al sentenciado Marco Pincheira Ubilla, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 4 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 28 al 31 de enero de 2008, según consta de fs. 2511 y 2584.

Que la pena impuesta al sentenciado Jorge Ahumada Molina, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 4 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 28 al 31 de enero de 2008, según consta de fs. 2511 y 2584.

Que la pena impuesta al sentenciado Juan Orellana Morales, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 3 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 29 al 31 de enero de 2008, según consta de fs. 2518 y 2584.

Que la pena impuesta al sentenciado Raúl Durán Martínez, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

los 4 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 28 al 31 de enero de 2008, según consta de fs. 2511 y 2584.

Que la pena impuesta al sentenciado Heraldo Velozo Gallegos, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 5 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 08 al 12 de abril de 2008, según consta de fs. 2669 y 2758.

Que la pena impuesta al sentenciado Sergio Mateluna Pino, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 3 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 10 al 12 de abril de 2008, según consta de fs. 24241 y 2761.

Que la pena impuesta al sentenciado José Fuentes Pastenes, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 6 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 10 al 15 de abril de 2008, según consta de fs. 2722 y 2813.

Que la pena impuesta al sentenciado Roberto Rodríguez Manquel, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 4 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 22 al 25 de abril de 2008, según consta de fs. 2847 y 2933.

Que la pena impuesta al sentenciado Alejandro Astudillo Adonis, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 3 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 10 al 12 de abril de 2008, según consta de fs. 2725 y 2759.

Que la pena impuesta al sentenciado Patricio González Cortez, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 4 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 07 al 10 de abril de 2008, según consta de fs. 2668 y 2683.

Que la pena impuesta al sentenciado José Salas Fuentes, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 4 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 28 al 31 de enero de 2008, según consta de fs. 2511 y 2584.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Que la pena impuesta al sentenciado Gonzalo Maass del Valle, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 6 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 10 al 15 de abril de 2008, según consta de fs. 27231 y 2813.

Que si el sentenciado Marco Bustos Carrasco, debiere cumplir la pena privativa de libertad impuesta, le servirá de abono los 5 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 17 al 21 de julio de 2008, según consta de fs. 3163 y 3191.

Que si el sentenciado Hugo Barría Rogers, debiere cumplir la pena privativa de libertad impuesta, le servirá de abono los 5 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 17 al 21 de julio de 2008, según consta de fs. 3163 y 3191.

Que si el sentenciado José Morales Morales, debiere cumplir la pena privativa de libertad impuesta, le servirá de abono los 15 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 26 de julio al 09 de agosto de 2010, según consta de fs. 4902 y 4948.

Que si el sentenciado Ema Ceballos Núñez, debiere cumplir la pena privativa de libertad impuesta, le servirá de abono los 6 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 14 al 19 de agosto de 2010, según consta de fs. 4961 y 4995.

O.- Que se acoge la demanda civil, deducida por el apoderado Nelson Caucoto Pereira, sólo en cuanto, se condena al Fisco al pago por concepto de daño moral, una suma a cada uno de ellos, de \$50.000.000, esto es, a pagar a Digna Eliana Navarrete Campos, Froilán Pinochet Arenas, Idilia del Carmen Otárola Narváez, por su calidad de padres de las víctimas y a José Julián Peña Torres hijo de Julián Peña Maltés ; y a pagar una suma a cada uno de ellos de \$20.000.000, esto es, a Sergio Manuel Sepúlveda Sánchez, María Cristina Sepúlveda Sánchez, Ricardo Enrique Sepúlveda Sánchez y Amador David Sepúlveda Sánchez, Lidia Elizabeth Fuenzalida Navarrete, Gonzalo Eduardo Muñoz Otárola, Nodina del Carmen Muñoz Otárola y Jorge Hernán Pinochet Arenas, por su calidad de hermanos de la víctimas. Rechazando las

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

demás sumas demandadas. Que no se condena en costas, atendido que a juicio de este Sentenciador las partes han tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y Consúltese sino se apelare.

Dese cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

**DICTADA POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN
VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZADA POR DOÑA SYLVIA
CANCINO PINO, SECRETARIA.**

